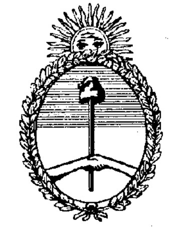
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 21 DE JULIO DE 1997 — AÑO CV — $ 0,70

Nº 28.691

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. CARLOS G. OCAMPO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

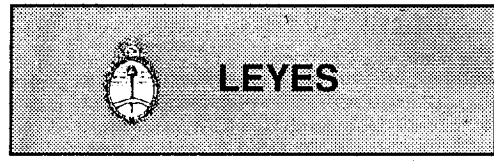
Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478

SUMARIO



CONVENIOS

Ley 24.842

Apruébase el Convenio Internacional para el Establecimiento de la Universidad para la Paz y Carta de la Universidad para la Paz, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York.

Sancionada: Junio 11 de 1997.
Promulgada de Hecho: Julio 11 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el Convenio Internacional para el Establecimiento de la Universidad para la Paz y Carta de la Universidad para la Paz, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York —Estados Unidos de América— el 5 de diciembre de 1980, que constan de ocho (8) y de diecinueve (19) artículos respectivamente y de un (1) Apéndice, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Al efectuarse el depósito del Instrumento de Adhesión del referido Convenio, se hará la siguiente reserva: "La República Argentina no se considera obligada a contribución económica alguna por los gastos que puedan derivarse de la aplicación del presente Convenio".

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 24.842—

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

CONVENIO INTERNACIONAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD PARA LA PAZ Y CARTA DE LA UNIVERSIDAD PARA LA PAZ

Convenio Internacional para el Establecimiento de la Universidad para la Paz

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Recordando que en virtud de su resolución 34/111 de 14 de diciembre de 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas creó una comisión internacional a la que se pidió que, en colaboración con el Gobierno de Costa Rica, preparara la estructura, la organización y la puesta en marcha de la Universidad para la Paz.

Deseosos de llevar a efecto las recomendaciones de la Comisión de la Universidad para la Paz que la Asamblea General hizo suyas en su trigésimo quinto período de sesiones.

Han convenido, de conformidad con la resolución 35/55 de 5 de diciembre de 1980 de la Asamblea General, en lo siguiente:

Artículo 1

Establecimiento de la Universidad para la Paz

Queda establecida la Universidad para la Paz (llamada en adelante "La Universidad"), la cual funcionará de conformidad con la Carta de la Universidad para la Paz, cuyo texto se reproduce en el anexo del presente Convenio.

Artículo 2

Sede de la Universidad

1. La sede de la Universidad se establecerá en Costa Rica, en terrenos donados al efecto por el Gobierno de Costa Rica.

2. La Universidad celebrará un acuerdo relativo a la sede, con el Gobierno del país huésped.

Artículo 3

Personería jurídica, privilegios e inmunidades

La Universidad tendrá en el país huésped la personería jurídica, las facilidades y los privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de sus funciones y la consecución de sus objetivos.

Artículo 4

Financiación de la Universidad

1. Los gastos de la Universidad se sufragarán con contribuciones voluntarias de los gobiernos,

las organizaciones intergubernamentales y las fundaciones y otras fuentes no gubernamentales, así como con los ingresos percibidos por concepto de derechos de matrícula y otros derechos conexos.

2. La financiación de la Universidad no entrañará consecuencias financieras de ninguna índole para el presupuesto de las Naciones Unidas ni para el de la Universidad de las Naciones Unidas. Para financiar el presupuesto de la Universidad no se impondrán cuotas obligatorias a los Estados partes en el presente Convenio, a menos que convengan en lo contrario.

Artículo 5

Enmiendas

1. Los Estados partes en el presente Convenio podrán proponer enmiendas. Las propuestas se transmitirán al Depositario para su comunicación a los demás Estados partes. El Depositario consultará con los Estados partes en relación con el procedimiento para el examen de toda propuesta de enmienda.

2. La Carta de la Universidad para la Paz, cuyo texto figura en el anexo del presente Convenio, podrá ser enmendada por el Consejo de la Universidad según el procedimiento establecido en el artículo 19 de la misma Carta.

Artículo 6

Firma definitiva o adhesión

El presente Convenio estará abierto a todos los Estados para la firma definitiva hasta el 31 de diciembre de 1981 o para la adhesión. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

Artículo 7

Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que diez Estados de más de un continente lo hayan firmado o se hayan adherido a él. Para los Estados que firmen el Convenio o se adhieran a él después de su entrada en vigor, la fecha de entrada en vigor del Convenio será la fecha en que lo firmen o se adhieran a él.

Artículo 8

Depositario

El presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien desempeñará las funciones de Depositario.

Anexo del Convenio

CARTA DE LA UNIVERSIDAD PARA LA PAZ

Artículo 1

Establecimiento

La Universidad para la Paz (llamada en adelante "la Universidad") será una institución internacional de enseñanza superior para la paz, establecida según lo dispuesto en el Convenio Internacional para el Establecimiento de la Universidad para la Paz, del cual la presente Carta es parte integrante, y a la luz de los principios generales contenidos en el apéndice del presente documento.

Artículo 2

Objetivos y propósitos

Se establece la Universidad con el decidido propósito de brindar a la humanidad una institución internacional de enseñanza superior para la paz y con el objetivo de promover el espíritu de comprensión, tolerancia y coexistencia pacífica entre los seres humanos, estimular la cooperación entre los pueblos y ayudar a superar los obstáculos y conjurar las amenazas a la paz y el progreso mundiales, de conformidad con las nobles aspiraciones proclamadas en la Carta de las Naciones Unidas. Con el fin, la Universidad contribuirá a la ingente tarea universal de educar para la paz por medio de la enseñanza, la investigación, los estudios postuniversitarios y la divulgación de conocimientos fundamentales para el desarrollo integral del ser humano y de las sociedades mediante el estudio interdisciplinario de todas las cuestiones vinculadas con la paz.

Artículo 3

Personería Jurídica

La Universidad tendrá la personería jurídica necesaria para el cumplimiento de sus propósitos y objetivos. Gozará de autonomía y libertad académica en su funcionamiento, conforme a su propósito profundamente humanista, en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 4

Relaciones con gobiernos, organizaciones e instituciones

1. La Universidad podrá asociarse o suscribir convenios con gobiernos, organizaciones intergubernamentales y otras instituciones y organizaciones en la esfera de la educación.

2. En particular, la Universidad procurará establecer una estrecha relación con la Universidad de las Naciones Unidas. El tipo de asociación que vincularía a la Universidad con la Universidad de las Naciones Unidas deberá ser determinado de común acuerdo por ambas instituciones.

3. La Universidad mantendrá vínculos estrechos con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura dadas sus funciones especiales en la esfera de la educación.

Artículo 5

Organización

La estructura orgánica de la Universidad estará constituida por:

a) El Consejo de la Universidad para la Paz, que será el órgano rector de la Universidad;

b) El Rector de la Universidad para la Paz, que será el principal funcionario administrativo de la Universidad;

c) La Fundación Internacional, como órgano de apoyo financiero, que funcionará independientemente;

d) El Centro Internacional de Documentación e Información para la Paz;

e) La Junta Consultiva Internacional de la Universidad para la Paz.

Artículo 6

Composición del Consejo

1. El Consejo de la Universidad para la Paz será la máxima autoridad de la Universidad. Estará integrado por:

a) Los siguientes miembros natos:

i) El Rector;

ii) Los directores de área académica;

iii) Cuatro representantes designados, respectivamente, por el Secretario General de las Naciones Unidas, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Rector de la Universidad de las Naciones Unidas y el Director Ejecutivo del Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones;

iv) Dos representantes designados por el Gobierno del país huésped;

b) Los siguientes miembros adicionales:

i) Diez representantes de la comunidad académica, nombrados por el Secretario General de las Naciones Unidas en consulta con el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

ii) Tres estudiantes en representación de ese sector.

2. Para el nombramiento de los representantes de la comunidad académica, que serán personalidades destacadas en el campo académico, deberá tenerse en cuenta una amplia distribución académica, geográfica y cultural.

3. El mandato de los representantes de la comunidad académica internacional como miembros del Consejo durará cuatro años. Esos miembros podrán volver a ser designados.

4. El mandato de las personas que representen al sector estudiantil en el Consejo durará un año. Esos representantes podrán volver a ser designados.

Artículo 7

Funciones y facultades del Consejo

El Consejo tendrá las siguientes facultades:

a) Formular las políticas generales que regirán las actividades y el funcionamiento de la Universidad;

b) Aprobar, revisar o derogar los reglamentos y normas que sean necesarios para la aplicación de la presente Carta y la buena marcha de la Universidad;

c) Aprobar su propio reglamento;

d) Elegir al Presidente y al Vicepresidente del Consejo por período de dos años, que podrán prorrogarse;

e) Elegir al Rector por un período de cinco años, que podrá prorrogarse;

f) Aprobar, a propuesta del Rector, el programa y presupuesto anuales de la Universidad y prestar asistencia para su ejecución;

g) Examinar los informes anuales y otros informes del Rector sobre las actividades de la Universidad;

h) Crear los órganos y dependencias que sean necesarios para la consecución de los propósitos de la Universidad, en el marco de la presente Carta;

i) Enmendar la presente Carta de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 19 infra y con sujeción a las disposiciones del Convenio Internacional para el Establecimiento de la Universidad para la Paz;

j) Ejercer todas las demás facultades que le hayan sido conferidas en virtud de la presente Carta.

Artículo 8

Períodos de sesiones del Consejo

El Consejo se reunirá en períodos ordinarios de sesiones dos veces al año. Se celebrarán períodos extraordinarios de sesiones en los casos previstos en los artículos pertinentes del reglamento del Consejo. El Rector convocará los períodos de sesiones del Consejo.

Artículo 9

Mayoría necesaria para la adopción de decisiones

Salvo en el caso de las enmiendas a la presente Carta, en el que se aplicarán otras disposiciones, el Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de miembros presentes y votantes.

Artículo 10

El Rector

El Rector de la Universidad para la Paz será el principal funcionario académico y administrativo de la Universidad. Como tal, asumirá la responsabilidad general de la organización, la dirección y la administración de la Universidad de conformidad con la política general formulada por el Consejo.

Artículo 11

Funciones y facultades del Rector

Entre otras cosas, el Rector:

a) Aplicará las políticas establecidas por el Consejo;

b) Administrará la Universidad;

c) Preparará el programa, los planes de trabajo y el proyecto de presupuesto anual de la Universidad para someterlos a la aprobación del Consejo;

d) Ejecutará los programas de trabajo y efectuará los gastos previstos en el presupuesto aprobado por el Consejo;

e) Propondrá al Consejo los nombres de personas idóneas para ser miembros de la Junta Consultiva Internacional;

f) Actuará como representante legal de la Universidad;

g) Nombrará al personal y designará a los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la Universidad.

El Rector tendrá las demás funciones y facultades que se prescriban en virtud de las disposiciones de la presente Carta o que se le confíen de conformidad con las decisiones, normas y reglamentos aprobados por el Consejo.

Artículo 12

Centro Internacional de Documentación e Información para la Paz

El Centro Internacional de Documentación e Información para la Paz será parte integrante de la estructura orgánica de la Universidad. Tendrá por finalidad asegurar el debido funcionamiento de la Universidad identificando, reuniendo y difundiendo datos e información relacionados con la paz.

Artículo 13

Junta Consultiva Internacional

La Junta Consultiva Internacional de la Universidad para la Paz estará integrada por especialistas destacados en las distintas disciplinas de que se ocupe la Universidad. La Junta asesorará a la Universidad acerca de sus programas académicos. La Junta funcionará sobre la base de los reglamentos que formule el Consejo de la Universidad.

Artículo 14

Fundación Internacional

Se adscribirá a la Universidad una Fundación Internacional establecida de conformidad con las disposiciones que adopte el Consejo en consulta con el Gobierno del país huésped. La Fundación estará integrada por personalidades de reconocido prestigio, tendrá sus propios bienes y funcionará independientemente como órgano de apoyo financiero de la Universidad.

Artículo 15

Personal docente y administrativo

1. Todos los miembros del personal docente serán nombrados sobre la base de su destacado historial académico y de su dedicación al propósito y los objetivos de la Universidad, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de establecer una representación adecuada desde el punto de vista de la geografía, los sistemas sociales, las tradiciones culturales, la edad y el sexo. En el desempeño de sus funciones, el personal docente deberá dar muestra del más alto grado de eficiencia, competencia e integridad.

2. El personal docente de la Universidad se compondrá del Rector, el personal académico, los profesores visitantes, los becarios, los consultores académicos y los investigadores en la Universidad y en los demás centros o programas que determine el Consejo fuera de la sede de la Universidad.

3. El Rector nombrará al personal administrativo y demás personal en las condiciones que establezca el Consejo para esos nombramientos y de conformidad con la presente Carta. En dichos nombramientos se tendrán debidamente en cuenta los propósitos y objetivos de la Universidad.

4. El Rector tendrá facultad discrecional para nombrar a personal docente y administrativo supernumerario con carácter especial de conformidad con la presente Carta.

Artículo 16

Estudiantes

Los estudiantes ingresarán en la Universidad de conformidad con los requisitos que establezca el Consejo. A ese respecto, el Consejo tendrá

en cuenta la necesidad de asegurar una representación mundial, prestando especial atención a la participación de las minorías. Se procurará establecer una paridad entre los estudiantes de uno y otro sexo en la Universidad.

Artículo 17

Programas y títulos que concederá la Universidad

1. La irenología, que comprenderá el estudio de la paz, la educación para la paz y los derechos humanos, constituirá el tema principal de la Universidad. Los estudios que se cursen en la Universidad girarán en torno a la cuestión de la paz internacional. Para obtener cualquiera de los títulos que conceda la Universidad será preciso cursar un programa completo de estudios en el que la irenología será una materia obligatoria.

2. En particular, la Universidad concederá títulos de licenciado y de doctor en las condiciones que establezca el Consejo.

Artículo 18

Patrimonio, financiación y utilización de recursos financieros

1. El patrimonio de la Universidad estará integrado por los terrenos que done el Gobierno de Costa Rica para la sede de la Universidad, las instalaciones situadas en dichos terrenos y las dotaciones que se le asignen.

2. La Universidad obtendrá sus ingresos de contribuciones voluntarias de los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales, y las fundaciones y otras fuentes no gubernamentales así como de los derechos de matrícula y otros derechos conexos.

3. La Universidad podrá decidir libremente la utilización de los recursos financieros de que disponga para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el reglamento financiero que formule y apruebe el Consejo.

Artículo 19

Enmiendas

1. Las enmiendas a la presente Carta que sean compatibles con los objetivos y propósitos fundamentales de la Universidad y con el Convenio Internacional para el Establecimiento de la Universidad para la Paz podrán ser propuestas al Consejo por:

a) Un Estado parte en el Convenio;

b) El Rector;

c) Cualquier otro miembro del Consejo.

2. Para la aprobación de enmiendas se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo.

3. Cualquier enmienda a la Carta que apruebe el Consejo se notificará sin demora a los Estados partes en el Convenio Internacional para el Establecimiento de la Universidad para la Paz.

Apéndice de la Carta

PRINCIPIOS GENERALES FORMULADOS POR LA COMISION DE LA UNIVERSIDAD PARA LA PAZ, ESTABLECIDA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE CONFORMIDAD CON SU RESOLUCION 34/111 DE 14 DE DICIEMBRE DE 1979

1. La persistencia de la guerra en la historia de la humanidad y las amenazas crecientes contra la paz en los últimos decenios ponen en peligro la existencia misma de la especie humana y obligan a concebir la paz no ya como un concepto negativo, como finalización de un conflicto, o como simple compromiso diplomático, sino como algo que debe conquistarse y asegurarse mediante el recurso más valioso y eficaz que posee la humanidad: la educación.

2. La paz es la obligación primaria e irrenunciable de cada nación y el objetivo fundamental de las Naciones Unidas, la razón de ser de su existencia. No se ha utilizado, sin embargo, para la consecución de ese bien supremo de la humanidad su instrumento más idóneo: la educación.

3. Muchas naciones y organizaciones internacionales se han empeñado en lograr la paz por medio del desarme. Es preciso proseguir en esa vía; mas los hechos demuestran que no deben forjarse al respecto muchas ilusiones mientras la idea de paz no se haya posesionado de las conciencias humanas desde una edad temprana. Es preciso romper el círculo vicioso de un esfuerzo por la paz sin fundamento educativo.

4. Esta es la tarea ingente que se les presenta a toda la naciones y a la humanidad entera en vísperas del inicio del siglo XXI. Se ha de tomar la decisión de salvar a la especie humana, amenazada por la guerra, mediante la educación para la paz. Si la educación ha sido el vehículo de la ciencia y la tecnología, ha de serlo con mayor razón para lograr éste que es el primer derecho del ser humano.

CONVENIOS

Ley 24.843

Apruébase un Convenio de Cooperación en Materia de Defensa suscripto con el Gobierno de la República Italiana.

Sancionada: Junio 11 de 1997.
Promulgada de Hecho: Julio 11 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO DE COOPERACION EN MATERIA DE DEFENSA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA, suscripto en Roma —REPUBLICA ITALIANA— el 6 de octubre de 1992, que consta de SEIS (6) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 24.843 —

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

CONVENIO DE COOPERACION EN MATERIA DE DEFENSA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA.

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Italiana,

Inspirados en los valores comunes de libertad, democracia y progreso social que animan a sus pueblos,

— Convencidos de que el mantenimiento de la paz y la estabilidad internacionales, la difusión de nuevas formas de convivencia y la afirmación de un orden internacional más seguro y estable, pueden recibir una notable contribución con la identificación y con el ejemplo de modelos originales de colaboración entre países pertenecientes a áreas geográficas distintas,

— Considerando que en la era espacial y nuclear, en condiciones de creciente interdependencia entre los Estados, la indivisibilidad entre paz y seguridad, los profundos cambios registrados en el mundo, y el desafío de nuestro tiempo, no dejan otra alternativa que la cooperación multilateral, con medios y fines que aseguren de manera global el sistema de paz y seguridad establecido en la Carta de las Naciones Unidas,

— Reafirmando el compromiso de ambos países con la no proliferación de armas de destrucción masiva que amenazan gravemente contra la paz y la seguridad internacionales,

— Expresando su firme convicción de que para asegurar la paz internacional y la seguridad global se requiere un esfuerzo coordinado y una estrecha cooperación de todos los Estados, sobre la base de la Carta de las Naciones Unidas a fin de resolver las cuestiones esenciales, en particular en el sector del desarme —especialmente en lo que respecta a las armas de destrucción masiva—, a través del arreglo pacífico de las controversias, el desarrollo económico, la preservación del ambiente, la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales del Hombre.

— Teniendo en cuenta la Relación Asociativa Particular entre la Argentina e Italia prevista por el Tratado y el Acta firmados en Roma el 10 de diciembre de 1987,

— Reafirmando el contenido de las Cartas de Intención en materia de Defensa, intercambiadas el 10 de septiembre de 1985 y el 18 de octubre de 1988 y poniendo de relieve la intención de ambos gobiernos de dar nuevo impulso a la cooperación en el sector de la defensa, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes contratantes estimularán y desarrollarán la colaboración entre sus respectivas Fuerzas Armadas en el campo del adiestramiento y la formación profesional a través de:

a) El intercambio de docentes e instructores de las respectivas Escuelas de Guerra.

b) El intercambio de personal entre las Fuerzas Armadas de ambos países, a fin de que puedan participar en los diversos cursos de perfeccionamiento profesional y en ejercicios conjuntos.

ARTICULO 2

Las Partes mantendrán entre ellas un flujo regular de información en los temas de defensa de interés mutuo, efectuando en particular consultas sobre cuestiones de interés compartido y coordinarán sus esfuerzos con respecto a la definición y realización de los objetivos comunes que se establezcan.

ARTICULO 3

De conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes en cada uno de los países, las Partes identificarán fórmulas de cooperación y de iniciativas conjuntas para la investigación y desarrollo de tecnologías para la defensa que, por su naturaleza, tengan particular importancia defensiva y ofrezcan posibilidades de aplicación civil.

ARTICULO 4

A los fines de este Acuerdo, se celebrarán las reuniones que se estimen necesarias entre las Partes y se podrán establecer grupos de trabajo conjuntos para analizar áreas determinadas.

Los representantes de los Ministerios de Defensa de ambos países se reunirán con el propósito de establecer los programas de cooperación en los sectores mencionados en el Artículo 3 y en otros de mutuo interés.

ARTICULO 5

Los programas de cooperación específicos se acordarán por vía diplomática, a través de Memorandos de Entendimiento, sujetos a la disponibilidad de fondos a tal fin destinados por las partes y teniendo en cuenta algunos puntos principales que, acordados por ambas Partes, aseguren el respeto del concepto de reciprocidad.

ARTICULO 6

El presente Acuerdo no afectará la cooperación de cualquiera de las Partes con otros Estados y/u organizaciones internacionales. Entrará en vigor a partir del momento en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los respectivos procesos internos previstos para su entrada en vigor. El presente Acuerdo mantendrá su validez hasta la denuncia de una de las Partes, que deberá efectuarse con una antelación mínima de seis meses, y podrá ser modificado de común acuerdo siempre por escrito.

Hecho en dos ejemplares igualmente auténticos, en español e italiano, en Roma a los 6 días del mes de octubre de 1992.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA

INMUEBLES

Ley 24.845

Transfiérese a título gratuito un inmueble propiedad del Estado Nacional a favor del Obispado de Posadas.

Sancionada: Junio 11 de 1997.
Promulgada: Julio 10 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérese a título gratuito a favor del Obispado de Posadas, de la Iglesia Católica Apostólica Romana, el inmueble propiedad del Estado nacional localizado en el Pueblo de Corpus, Municipio de Corpus, Localidad de San Ignacio, Provincia de Misiones, identificado según nomenclatura catastral como Solares 3, 5, 6, 9 y 10 de la manzana 69 A, con superficie total de 4.892 m2 (cuatro mil ochocientos noventa y dos metros cuadrados), pertenecientes a la Manzana 71, Chacra 000, Sección 02, Municipio 26, Departamento 14.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 24.845—

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

Decreto 621/97

Bs. As., 10/7/97

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.845 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

CONVENIOS

Ley 24.847

Apruébase un Convenio de Asistencia Judicial Internacional suscripto entre las Autoridades Centrales de la República Argentina y la República del Paraguay.

Sancionada: Junio 11 de 1997.
Promulgada de Hecho: Julio 11 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Convenio de Asistencia Judicial Internacional entre las Autoridades Centrales de la República Argentina y la República del Paraguay, suscripto en Buenos Aires el 28 de noviembre de 1995, que consta de trece (13) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 24.847 —

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL ENTRE LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Paraguay, deseo-

sos de promover e intensificar la cooperación judicial, a través de la transmisión y tramitación de exhortos o cartas rogatorias, en materia civil, comercial, laboral, penal y administrativa, y de contribuir de este modo al desarrollo de sus relaciones en base a principios de respeto a la soberanía nacional y la igualdad de derechos e intereses recíprocos.

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

El presente Convenio establece un procedimiento para el funcionamiento de las Autoridades Centrales, designadas por las autoridades competentes de los Estados Parte, con el objeto de facilitar e incrementar la eficacia, seguridad y celeridad en la transmisión y tramitación o diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias librados por los órganos jurisdiccionales respectivos, en materia de asistencia judicial internacional.

Artículo 2

Las Autoridades Centrales designadas serán competentes para recibir y distribuir, en forma directa, los exhortos o cartas rogatorias, librados por los órganos jurisdiccionales del Estado requerido o requirente, indistintamente, en materia civil, comercial, laboral, penal y administrativa.

Artículo 3

Cuando un exhorto o carta rogatoria tramite a través de las Autoridades Centrales, será innecesario el requisito de la legalización.

Artículo 4

La transmisión de los exhortos o cartas rogatorias por intermedio de las Autoridades Centrales será gratuita y estará exenta de toda clase de impuesto, depósito o caución cualquiera que sea su denominación.

Esta exención no comprende los gastos y costas que se originen ante el órgano jurisdiccional del Estado requerido, los que correrán por cuenta de la parte interesada.

Artículo 5

Recibido un exhorto o carta rogatoria por la Autoridad Central del Estado requirente o requerido, según el caso, ésta lo remitirá de inmediato a la Autoridad Central del otro Estado.

Las Autoridades Centrales informarán a la brevedad a los órganos jurisdiccionales de origen, el juzgado donde quedó radicado el exhorto o carta rogatoria.

Artículo 6

En el supuesto que el exhorto o carta rogatoria no reúna los requisitos contemplados en Convenios sobre asistencia judicial internacional vigentes entre ambos Estados Parte o, de no existir éstos no cumplan con los requisitos exigidos habitualmente para su tramitación, la Autoridad Central requerida o requirente lo devolverá de inmediato a la Autoridad Central o al órgano jurisdiccional del Estado requirente.

Artículo 7

Las Autoridades Centrales cooperarán entre sí e intercambiarán información relativa a las leyes y normas procesales del Estado requerido.

Asimismo, las Autoridades Centrales informarán sobre las formalidades adicionales que deberán cumplir los órganos jurisdiccionales del Estado requirente, en la tramitación de los exhortos o cartas rogatorias a diligenciarse en el Estado requerido.

Artículo 8

Las Autoridades Centrales de los Estados Parte se mantendrán mutuamente informadas sobre la aplicación de los Convenios sobre Cooperación vigentes, eliminando, en la medida de lo posible los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

Artículo 9

Las Autoridades Centrales colaborarán con los órganos jurisdiccionales, así como también con las partes interesadas en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias a fin de facilitar su rápida tramitación ante las autoridades jurisdiccionales del Estado requerido.

Artículo 10

Las Autoridades Centrales estarán habilitadas para solicitar información sobre el estado de tramitación de las causas judiciales a requerimiento de parte interesada.

Artículo 11

Si el órgano jurisdiccional competente del Estado requerido no hubiera tramitado el exhorto o carta rogatoria en el plazo de sesenta días, a partir de la fecha en que la Autoridad Central de dicho Estado lo presentó, la Autoridad Central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora.

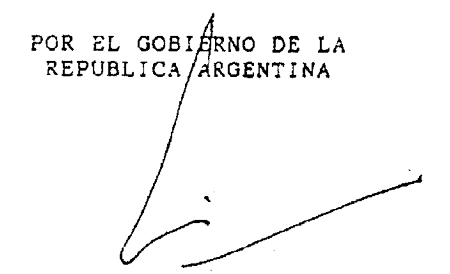
Artículo 12

A los fines del presente Convenio, la autoridad central será, para la República Argentina el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y para la República del Paraguay el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 13

El presente Convenio está sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en la ciudad de Asunción. El Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación y seguirá en vigor mientras no sea denunciado por una de las Partes. Sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de recepción de la denuncia.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de noviembre de 1995, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.


POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

INMUEBLES

Ley 24.853

Transfiérese a título gratuito una fracción de terreno de dominio del Estado Nacional a la entidad civil Club Atlético Vélez Sársfield.

Sancionada: Junio 18 de 1997.
Promulgada de Hecho: Julio 11 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Se transfiere a título gratuito a la entidad civil Club Atlético Vélez Sársfield una fracción de terreno de dominio del Estado Nacional, delimitado por las calles Juan B. Justo, Irigoyen, Bacacay, talleres del Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento y el barrio Kennedy, cuya identificación catastral es la siguiente: fracción I, manzana 64, sección 95, circunscripción 1a. de la Ciudad de Buenos Aires, ubicada mediante las siguientes coordenadas N, L", L, R, J, D", D, C, I, H, CH, Ñ, Z, Q, G, G", Y, LL, según surge del plano de mensura y subdivisión aprobado por la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires M-095-61; terreno que se encuentra en posesión del referido club desde el año 1974 por imperio de las Leyes 20.906 y 22.587.

ARTICULO 2º — La presente transferencia se realiza bajo las siguientes condiciones:

a) El cargo a favor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que sean utilizadas las instalaciones deportivas actuales o futuras allí emplazadas hasta un máximo de veinte (20) horas semanales en horario escolar por los establecimientos educativos de su dependencia;

b) La prohibición de transferir el inmueble descripto y de constituir sobre él garantías reales. Estas restricciones al dominio se inscribirán en el Registro de la Propiedad del Inmueble.

La presente ley produce efectos mientras el donatario mantenga el carácter de entidad civil sin fines de lucro, siendo su incumplimiento causal de revocación.

ARTICULO 3º — En caso de disolución, de cambio del carácter de entidad civil sin fines de lucro, de la asociación beneficiaria o de incumplimiento de las obligaciones que conforma el cargo de la donación, establecidas en el artículo anterior, el Estado nacional tendrá derechos de exigir la restitución del inmueble con las mejoras que tuviere, caducando en forma automática la transferencia dispuesta por esta ley.

ARTICULO 4º — Derógase la Ley 22.587.

ARTICULO 5º — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para delegar en el Ministerio del Interior la resolución de las medidas de orden administrativo que sean necesarias para la instrumentación de la transferencia dispuesta por la presente ley.

ARTICULO 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 24.853—

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

FE DE ERRATAS

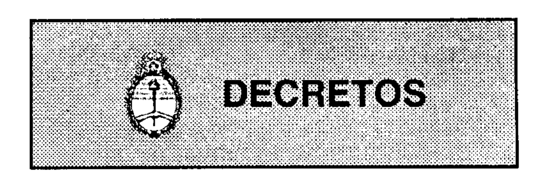
LEY Nº 24.813

En la edición del 23 de mayo de 1997, donde se publicó la citada Ley, se deslizaron errores en el Anexo I, transcribiéndose a continuación el mismo en forma correcta:

Anexo I

Operaciones de crédito público

Jurisdicción/ entidad	Tipo de deuda	Monto autorizado	Plazo mínimo de amortización	Destino del financiamiento
Ministerio de Defensa	— Instrumentada y préstamos financieros — Crédito bancario — Crédito de proveedores	$ 185.300.000	10 años	Ministerios de Defensa Fuerza Aérea *Argentina* Plan de Radarización



BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Decreto 627/97

Designación de autoridades.

Bs. As., 10/7/97

VISTO el Expediente Nº 080-004106/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 21.799 y los Decretos Nros. 1460 del 8 de julio de 1993, 461 del 12 de septiembre de 1995, 264 del 3 de agosto de 1995, 964 del 16 de agosto de 1996, 774 del 17 de noviembre de 1995 y 944 del 20 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el día 10 de julio de 1997 se producirá el vencimiento de los mandatos de los miembros del Directorio del BANCO DE LA NACION ARGENTINA y de quien ejerce las funciones de Síndico.

Que por los Decretos mencionados en el VISTO fueron designados los actuales integrantes del Directorio del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, como así también el Síndico de dicha entidad crediticia oficial.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION han propuesto la confirmación de las actuales autoridades para que cumplan un nuevo período de ley que comienza a partir del 11 de julio de 1997.

Que la Ley Nº 21.799 establece en sus Artículos 10 y 12 que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL efectuar la designación de los Directores del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, los cuales durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser nuevamente designados.

Que la mencionada Ley determina asimismo, en su Artículo 21 que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL efectuar la designación del Síndico del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, el cual "... Durará dos años en sus funciones, pudiendo ser nuevamente designado".

Que resulta necesario proveer de acuerdo con las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por los Artículos 10, 12 y 21 de la Ley Nº 21.799 y por el Artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1 — Desígnase Presidente del BANCO DE LA NACION ARGENTINA para cumplir un nuevo período de ley a partir del día 11 de julio de 1997 al señor Roque MACCARONE (L.E. Nº: 4.097.258).

Art. 2º — Desígnase Vicepresidente del BANCO DE LA NACION ARGENTINA para cumplir un nuevo período de ley a partir del día 11 de julio de 1997 al señor Felipe Rodolfo MUROLO (D.N.I. Nº: 6.688.932).

Art. 3º — Desígnanse Directores del BANCO DE LA NACION ARGENTINA para cumplir un nuevo período de ley a partir del día 11 de julio de 1997, al Licenciado Don Miguel Enrique CROTTO (D.N.I. Nº: 5.274.873), al Licenciado Don Luis Jorge GONZALEZ (L.E. Nº: 7.651.893), al Doctor Don Abraham CHOCLER (L.E. Nº:

6.831.694), al Licenciado Don Arturo Rolando DI PIETRO (D.N.I. Nº: 4.395.548), al Licenciado Virgilio Ignacio TEDIN URIBURU (L.E. Nº: 7.704.654), al Doctor Roberto Oscar DOGLIOLI (L.E. Nº: 7.405.140), al Licenciado Don Horacio Ernesto PERICOLI (L.E. Nº: 8.251.339), al Doctor Don Agustín Carlos Alberto TARELLI (L.E. Nº: 4.369.205), al señor Víctor Julio Ernesto BESTANI (L.E. Nº: 6.714.709) y al Doctor Don Alberto Eduardo SPAGNOLO (L.E. Nº: 8.410.205).

Art. 4º — Desígnase Síndico del BANCO DE LA NACION ARGENTINA para cumplir un nuevo período de ley a partir del día 11 de julio de 1997, al Doctor Don Daniel Jorge BIAU (D.N.I. Nº: 16.171.302).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Roque B. Fernández.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 641/97

Desígnase Director.

Bs. As., 11/7/97

VISTO la renuncia presentada por el Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Doctor Dn. Agustín Alberto PEREZ MARAVIGLIA, y

CONSIDERANDO:

Que a efectos de proceder a su reemplazo en dicho cargo, el HONORABLE SENADO DE LA NACION ha prestado el Acuerdo Nº 17 del 25 de junio de 1997 para designar como Director de dicha Institución al Doctor Dn. Federico Miguel CAPARROS BOSCH, según lo propuesto por el Mensaje Nº 1060 de fecha 19 de setiembre de 1996.

Que en virtud de lo establecido por los artículos 7º y 13 de la Ley Nº 24.144 - Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida pertinente a fin de efectivizar tal designación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al Doctor Dn. Federico Miguel CAPARROS BOSCH (D.N.I. Nº 14.776.924), para completar un período de ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Roque B. Fernández.

CONDECORACIONES

Decreto 652/97

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración al Embajador de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 16/7/97

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S. E. el señor Embajador de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en la República, D. Marcos CASTRIOTO de AZAMBUJA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 4 de junio de 1997 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de GRAN CRUZ, a S. E. el señor Embajador de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en la República, D. Marcos CASTRIOTO de AZAMBUJA.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 653/97

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración al Jefe de la División América Meridional I del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 16/7/97

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Jefe de la División América Meridional I del Ministerio de Asuntos Exteriores de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, Ministro D. Marcelo JARDIM, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 20 de junio de 1997 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN OFICIAL, al señor Jefe de la División América Meridional I del Ministerio de Asuntos Exteriores de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, Ministro D. Marcelo JARDIM.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 637/97

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As, 11/7/97

VISTO el desplazamiento que efectuará el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Doctor Dn. Roque Benjamín FERNANDEZ, a las ciudades de Nueva York y Washington - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, París - REPUBLICA FRANCESA y Londres - REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, a partir del día 14 de julio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar los recaudos correspondientes a los fines de asegurar el normal cumplimiento de las responsabilidades propias del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, mientras su titular se encuentre ausente.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dura la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ing. Dn. Guido DI TELLA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Decreto 651/97

Modifícase la dependencia originariamente establecida por el artículo 10 del Decreto Nº 1615/96 para la Dirección de Programas Especiales y el Decreto Nº 1447/96, que aprobó la estructura organizativa del Ministerio de Salud y Acción Social.

Bs. As., 16/7/97

VISTO los Decretos Nros. 1447 y 1615 del 12 y 23 de diciembre de 1996, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1447/96 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, creándose en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD, con dependencia de la SUBSECRETARIA DE REGULACION Y FISCALIZACION, la DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION SANITARIA.

Que posteriormente, por el artículo 10 del Decreto 1615/96 se crea la DIRECCION DE PROGRAMAS ESPECIALES, dentro de la línea de dependencia de la SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD - SUBSECRETARIA DE REGULACION Y FISCALIZACION - DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION SANITARIA.

Que por otra parte surge la necesidad de modificar la dependencia originalmente establecida para la DIRECCION DE PROGRAMAS ESPECIALES por el artículo 10 del referido Decreto Nº 1615/96, estableciendo para la misma una dependencia directa de la SUBSECRETARIA DE REGULACION Y FISCALIZACION, dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD.

Que, de acuerdo con lo expuesto y a efectos de asignar la dotación de cargos de la DIRECCION DE PROGRAMAS ESPECIALES, resulta preciso rectificar la estructura orgánica aprobada por Decreto Nº 1447/96 en lo atinente a la dotación de cargos fijada en el Anexo III del mismo para la DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION SANITARIA, disminuyendo de la misma los cargos necesarios para integrar la dotación correspondiente a la nueva Dirección.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Nº 1545/94.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 10 del Decreto Nº 1615/96, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Créase la DIRECCION DE PROGRAMAS ESPECIALES en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en jurisdicción de la SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD - SUBSECRETARIA DE REGULACION Y FISCALIZACION, la que tendrá a su cargo la implementación y la administración de los recursos afectados a los planes y programas de salud destinados a los beneficiarios del sistema, conforme a la Ley 23.661, los que atenderá con las partidas presupuestarias que a tales fines le fueran asignadas a la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD".

Art. 2º — Sustitúyese el Anexo I-b del Decreto Nº 1447 del 12 de diciembre de 1996 por el que como Anexo I-b forma parte del presente artículo.

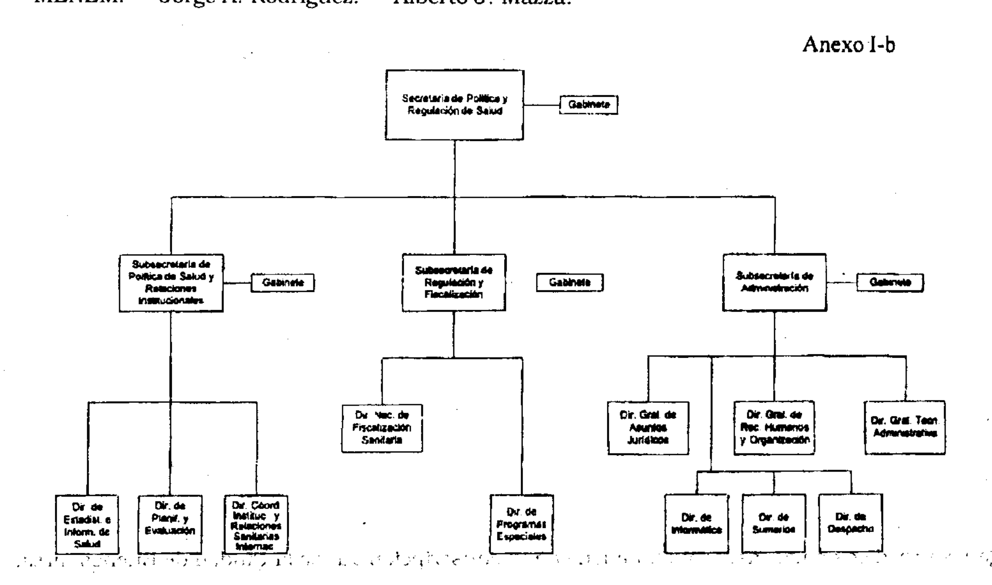
Art. 3º — Modifícase el Anexo III del Decreto Nº 1447/96, en la parte correspondiente a la DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION SANITARIA, de conformidad con el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 4º — Apruébase la Responsabilidad Primaria de la DIRECCION DE PROGRAMAS ESPECIALES que se incorpora como planilla Anexa al presente artículo.

Art. 5º — Derógase el artículo 14 del Decreto Nº 1615/96.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Alberto J. Mazza.

Anexo I-b



ANEXO AL ARTICULO 3°

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCIÓN: 80 - MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL
ENTIDAD: 000
ESCALAFÓN: 300 - SINAPA - DECRETO 993/91

CATEGORIA PROGRAMATICA	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	UNIDAD ORGANIZATIVA	A	B	C	D	E	F	SUB TOTAL	GABINETE
21-01		SUBSECRETARIA DE REGULACION Y FISCALIZACION	0	0	0	0	0	0	0	
01/20/21-02/03		DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION SANITARIA	1	5	87	80	34	5	212	
		DIRECCION DE PROGRAMAS ESPECIALES	0	1	9	10	7	0	27	
			1	6	96	90	41	5	239	

ANEXO al artículo 4°

DIRECCION DE PROGRAMAS ESPECIALES

Responsabilidad Primaria:

Instrumentar la implementación y la administración de los recursos afectados a los planes y programas de salud destinados a los beneficiarios del sistema, conforme a la Ley 23.661, los que atenderá con las partidas presupuestarias que a tales fines le fueran asignadas a la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Acciones:

1. — Implementar y administrar los recursos provenientes del FONDO SOLIDARIO DE REDISTRIBUCION y de otras fuentes alternativas de financiación, destinados a los beneficiarios del sistema.

2. — Elaborar y diseñar programas especiales. Reprogramar los existentes.

3. — Confeccionar el presupuesto previsto para cada programa de acuerdo a la utilización esperada.

4. — Garantizar el acceso a las prácticas de alta complejidad a todos los beneficiarios del Sistema Nacional de Obras Sociales.

5. — Entender en la determinación de las prestaciones e insumos que integran los programas especiales determinando su costo y fijando valores de referencia en función de los precios que cotizan en el mercado.

6. — Determinar los procedimientos e instrumentos administrativos para acceder a los subsidios y para efectuar la correspondiente rendición de cuentas.

OBRAS SOCIALES

Decreto 638/97

Otórgase a los beneficiarios de las Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios, la libre elección entre las mismas. Prohibiciones.

Bs. As., 11/7/97

VISTO el expediente N° 2002-7999/97-8 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL; las Leyes 23.660 y 23.661; los Decretos Nros. 9 del 7 de enero de 1993, 576 del 1° de abril de 1993, 1141 del 7 de octubre de 1996, 1560 del 19 de diciembre de 1996 y 84 del 29 de enero de 1997; las Resoluciones de dicho Ministerio Nros. 633 del 18 de diciembre de 1996 y 656 del 23 del mismo mes y año, y

CONSIDERANDO:

Que en la Ley 23.660 se define el funcionamiento de las obras sociales, así como también los recursos financieros para su desenvolvimiento, su competencia y los aportes y contribuciones a ser realizados por los beneficiarios y empleadores.

Que, dentro de un marco político tendiente a lograr la optimización prestacional y administrativa de las obras sociales, resulta conveniente posibilitar a los beneficiarios de las Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios la libre elección entre las mismas.

Que las Obras Sociales mencionadas deben ajustar su funcionamiento y estructura a la normativa vigente, con el objeto de mejorar las condiciones de salud de sus beneficiarios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

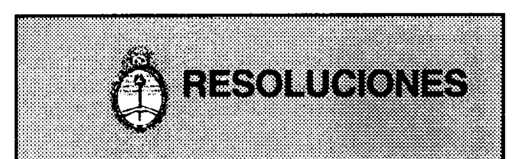
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1 — Los beneficiarios de las Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios designadas en el inciso e) del artículo 1° de la Ley 23.660 podrán optar por cualquiera de las obras sociales comprendidas en dicho inciso, con las modalidades y condiciones que determine la reglamentación correspondiente.

Art. 2° — Las Obras Sociales mencionadas en el artículo precedente no podrán supeditar el derecho de opción al cumplimiento de ningún requisito no previsto en las Leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas reglamentaciones. Queda prohibido realizar examen psico-físico o equivalente, cualquiera sea su naturaleza, como condición para su admisión, así como también imponer períodos de carencia.

Art. 3° — El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL dictará las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias que resulten necesarias para la implementación del presente Decreto.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Alberto J. Mazza.



Superintendencia de Riesgos del Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 51/97

Establécese un mecanismo para la adopción de medidas de seguridad preventivas, correctivas y de control en las obras de construcción.

Bs. As., 7/7/97

VISTO el Expediente del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.R.T. N° 0304/97, la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, los Decretos N° 911 de fecha 5 de agosto de 1996, N° 170 de fecha 21 de febrero de 1996 y N° 491 de fecha 29 de mayo de 1997, las Resoluciones SRT N° 231 de fecha 27 de noviembre de 1996 y N° 32 de fecha 2 de mayo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° del Decreto N° 170/96 establece que los empleadores de la construcción sólo podrán acceder a Planes de Mejoramiento cuando reúnan los requisitos y condiciones que establezca la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.).

Que debido al riesgo intrínseco de esta actividad la S.R.T. ha reglamentado el artículo 9° del Decreto N° 911/96, mediante la Resolución S.R.T. N° 231/96, donde se establecen plazos perentorios para alcanzar condiciones de higiene y seguridad apropiados en las construcciones.

Que atento a lo manifestado precedentemente, la S.R.T., mediante la Resolución S.R.T. N° 32/97, ha establecido en su artículo 1°, no permitir la elaboración de Planes de Mejoramiento en la actividad de la construcción.

Que en virtud de esto último es necesario establecer un mecanismo eficiente para la adopción de las medidas de seguridad preventivas, correctivas y de control en las obras de construcción.

Que en las reuniones mantenidas en dependencias de la S.R.T. con la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, la UNION ARGENTINA DE CONSTRUCTORES, la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la ASOCIACION DE ASEGURADORES DE RIESGOS DEL TRABAJO, la CAMARA DE ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO y LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO A.R.T. S.A., se alcanzó el consenso sobre la necesidad de definir el mecanismo señalado precedentemente.

Que a fs. 30/1 la Subgerencia de Asuntos Legales ha emitido opinión favorable sobre el contenido de la presente Resolución.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1° — Los empleadores de la construcción deberán comunicar, en forma fehaciente, a su Aseguradora de Riesgos del Trabajo y con al menos CINCO (5) días hábiles de anticipación, la fecha de inicio de todo tipo de obra que emprendan.

Art. 2° — Establécese que, a partir de la fecha de publicación de la presente, los empleadores de la construcción, además de la notificación dispuesta por el artículo 1° de la presente Resolución, deberán confeccionar el Programa de Seguridad que integra el Legajo Técnico, según lo dispuesto por la Resolución SRT N° 231/96, Anexo I, artículo 3°, para cada obra que inicien, que se adjuntará al contrato de afiliación, cuando las mismas tengan alguna de las siguientes características: a) excavación; b) demolición; c) construcciones que indistintamente superen los UN MIL METROS CUADRADOS (1000 m2) de superficie cubierta o los CUATRO METROS (4 m) de altura a partir de la cota CERO (0); d) tareas sobre o en proximidades de líneas o equipos energizados con Media o Alta Tensión, definidas MT y AT según el Reglamento del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (E.N.R.E.); e) en aquellas obras que, debido a sus características, la Aseguradora del empleador lo considere pertinente.

Art. 3° — Los Servicios de Higiene y Seguridad de los empleadores de la construcción, sean éstos propios o contratados con su Aseguradora, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto 491/97, deberán redactar el Programa de Seguridad, según los requisitos que se definen en el ANEXO I. Los Servicios de Prevención de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo serán responsables de controlar si el contenido del Programa de Seguridad es adecuado según las características y riesgos de cada obra, como así también de su cumplimiento, según el mecanismo de verificación que se describe en el ANEXO I.

Art. 4° — El incumplimiento parcial o total de las obligaciones establecidas en la presente Resolución dará lugar, al sumario correspondiente y a las sanciones previstas en las Leyes Nros. 24.557 y 18.694, según corresponda.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y archívese. — Osvaldo E. Giordano.

ANEXO I

PROGRAMA DE SEGURIDAD PARA LA ACTIVIDAD DE LA CONSTRUCCION

COMO MINIMO DEBERA CUMPLIR Y CONTENER LO SIGUIENTE:

a) Se confeccionará un programa por obra o emprendimiento ya sea que el empleador participe como contratista principal o bien como subcontratista, según lo establecido en el artículo 6° del Anexo del Decreto Reglamentario N° 911/96.

b) Contendrá la nómina del personal que trabajará en la obra y será actualizado inmediatamente, en casos de altas o bajas.

c) Contará con identificación de la Empresa, del Establecimiento y de la Aseguradora.

d) Fecha de confección del Programa de Seguridad.

e) Descripción de la obra y sus etapas constructivas con fechas probables de ejecución.

f) Enumeración de los riesgos generales y específicos, previstos por etapas.

g) Deberá contemplar cada etapa de obra e indicar las medidas de seguridad a adoptar, para controlar los riesgos previstos.

h) Será firmado por el Empleador, el Director de obra y el responsable de higiene y seguridad de la obra, y será aprobado (en los términos del artículo 3° de la presente Resolución), por un profesional en higiene y seguridad de la Aseguradora.

MECANISMO DE VERIFICACION

1) Las Aseguradoras deberán establecer un plan de visitas para verificar el cumplimiento de los programas de seguridad en cada obra. Dicho plan responderá a las características, etapas y riesgos de cada una de ellas y deberá ser establecido antes del inicio de obra, adjuntándolo al Programa de Seguridad de la empresa.

2) Cuando realicen las visitas de verificación, las aseguradoras dejarán constancias de la actividad realizada, las observaciones y mejoras indicadas, como así también del seguimiento sobre el cumplimiento de esas mejoras. Estas constancias también serán adjuntadas al Programa de Seguridad de la obra y como mínimo contendrán los siguientes datos:

— la identificación del establecimiento,
— la fecha de la visita,
— las tareas realizadas por el personal de la Aseguradora,
— las actividades que se desarrollaban en ese momento en la obra,
— los objetivos y plazos establecidos cuando corresponda,
— la firma del técnico o profesional y un representante del empleador.

Para cada visita que el profesional de la Aseguradora efectúe a la obra, se deberá confeccionar un informe por duplicado, quedando una copia en poder del empleador y otra en poder de la Aseguradora.

3) Cuando durante las verificaciones, las aseguradoras detecten incumplimientos al Programa de Seguridad o bien que éste no contemple la totalidad de medidas preventivas necesarias, procederá a solicitar que se efectúen las correcciones pertinentes de inmediato o en un plazo máximo de QUINCE (15) días, según lo dispuesto por la Resolución SRT Nº 231/96.

En el caso en que un empleador no dé cumplimiento a la solicitud de la aseguradora, ésta procederá a comunicarlo en forma fehaciente a la S.R.T., donde se labrará el sumario correspondiente.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2151/97

Modifícase el Reglamento aprobado por Resolución Nº 26.878/96, en lo referente a la instalación de aparatos telefónicos para Hipoacúsicos e Impedidos del Habla.

Bs. As., 15/7/97

VISTO, las Resoluciones S. C. Nº 26.878/96 y S. C. Nº 1253/97 y sus modificatorios y,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo señala el Artículo 36 del "Reglamento del Servicio de Telefonía Pública y Domiciliaria para Personas Hipoacúsicas o con Impedimento del Habla", se podrá proponer a la Autoridad Regulatoria reajustes a dicha Reglamentación a través de la Comisión para Hipoacúsicos e Impedidos del Habla según las Resoluciones que figuran en el VISTO, a fin de aportar soluciones a la situación de las personas con la discapacidad señalada.

Que a través del intercambio de información con los sectores interesados para posibilitar la comunicación entre y con personas hipoacúsicas, se ha visto la necesidad de introducir modificaciones en algunos aspectos técnicos del Reglamento.

Que la normativa vigente para equipos terminales para hipoacúsicos y/o impedidos del habla en la República Argentina es similar a la utilizada en los Estados Unidos de Norteamérica.

Que la puesta en marcha del mecanismo de homologación de equipos de categorías 1 y 2, según la definición dada en el Artículo 10º del referido Reglamento, implica cambios en el protocolo de medición, en relación con los aparatos telefónicos que se venían homologando hasta la fecha.

Que por el artículo 14 del mencionado Reglamento, a partir del año de publicado el mismo, la instalación de aparatos telefónicos deberá tener las facilidades para Hipoacúsicos e Impedidos del Habla indicadas en dicho Artículo, por lo que es necesario adecuar las normas de homologación al respecto.

Que la presente se dicta en el uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el Artículo 14º del Reglamento aprobado por Resolución S. C. Nº 26.878/96, el que quedará redactado de la siguiente forma:

A partir del año de publicada la presente reglamentación, todos los aparatos telefónicos públicos que se instalen en el país deberán estar provistos de un control de volumen para atender los casos de la categoría 1 del Artículo 10º.

A partir del año de publicada la presente Reglamentación, las empresas prestatarias del servicio básico telefónico deberán suministrar aparatos telefónicos provistos de un control de volumen para atender los casos de la categoría 1 del Artículo 10º, cuando así lo requieran sus usuarios.

A partir del año de publicada la presente Reglamentación, todos los aparatos TPA en el país, deberán tener preferentemente control de volumen.

Art. 2º — A partir de la fecha de esta Resolución, la homologación de todo los aparatos telefónicos de uso domiciliario deberán cumplir con la norma Sc-St2.44.04 y con las especificaciones indicadas en el Reglamento aprobado por Resolución S. C. Nº 26.878/96.

Art. 3º — Todos los modelos de aparatos telefónicos para Hipoacúsicos e Impedidos del Habla de categoría 3, según la definición dada en el Artículo 10º del Reglamento aprobado por Resolución S. C. Nº 26.878/96 —tanto públicos como privados— oportunamente homologados y aprobados por el Ente regulador de las comunicaciones en los Estados Unidos de Norteamérica —la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC)— quedan homologados en el país, siempre que tengan teclado en idioma español y velocidad de 50 baudios.

Art. 4º — Sustituir el punto 3.6 del Anexo I al Reglamento indicado en el artículo precedente, por: "Podrán aceptar teléfonos para acoplamiento acústico de tipo circular o cuadrado".

Art. 5º — Sustituir la indicación de los "Parámetros Típicos" de la bobina de prueba de la figura 3 del Anexo mencionado en el artículo anterior, por:

Resistencia en corriente continua: 900 ohms.

Inductancia: 140 mH.

Sensibilidad: -60,5 dBV/(A/m)".

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registre Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 12/97

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en la actividad ajera, en jurisdicción de las Provincias de Buenos Aires y La Pampa.

Bs. As., 29/5/97

VISTO, el Acta Nº 88/97 elevada por la Comisión Asesora Regional Nº 2 - BUENOS AIRES Y LA PAMPA, que establece remuneraciones para el personal ocupado en la actividad ajera, y

CONSIDERANDO:

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las nuevas remuneraciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar las remuneraciones para el personal ocupado en la actividad de laboreo, manipulación y empaque de ajo de carácter cíclico o estacional, las que tendrán vigencia a partir del 1º de junio de 1997, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, para las Provincias de BUENOS AIRES Y LA PAMPA, conforme se consignan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 3º — Los salarios básicos indicados en el escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que están abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 4º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 5º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo. — Ricardo Grether. — Carlos A. Hubert. — Daniel Sarmiento. — Jorge Herrera.

ANEXO
RESOLUCION C.N.T.A. Nº 12/97

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN LA ACTIVIDAD AJERA PARA LAS PROVINCIAS DE BUENOS AIRES Y LA PAMPA

DESDE 1º DE JUNIO DE 1997

TAREAS	Salarios	Promedios
Desgranada por mil dientes	$0,70	25 mil
Plantadas por mil dientes	$1,30	18 mil
Destolar, arrancar, enavillar y atar	$2,20	18 ristras
Playero por día	$16,00	
Obrero especializado por día	$18,00	
Cortada de ajo por cajón de 25 kg.	$1,50	11 cajones
Cortada de ajo bandeja de 10 kg.	$0,55	30 bandejas
Elegida a mano bandeja de 10 kg.	$0,70	28 bandejas
Enristrar PILA A PILA	$0,75	40 ristras
Armar cajón de 10 kg.	$0,10	220 cajones
Trabajo de campo por día	$ 18,00	

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 50/97

Créase el Registro Provisorio Nacional Unico de Fabricantes e Importadores de Equipos, Medios y Elementos de Protección Personal, el Registro Provisorio Nacional Unico de Fabricantes e Importadores de Elementos y Equipos para la Protección contra Incendios y el Registro Provisorio Nacional Unico de Servicios y reparación de Equipos contra Incendios.

Bs. As., 7/7/97

VISTO el Expediente del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.R.T. Nº 0149/97, las Leyes Nros. 24.557 y 19.587, sus decretos reglamentarios y disposiciones complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo estipulado en la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, Título XII, artículo 35, esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) absorbe las funciones y atribuciones desempeñadas por la EX DIRECCION NACIONAL DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO (D.N.S.S.T.), organismo del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por lo establecido en la Ley Nº 24.557, Título XII, artículo 36 inciso a) la S.R.T. tiene las funciones que esta ley le asigna y, en especial, la de controlar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo pudiendo dictar las disposiciones complementarias que resulten de delegaciones de esta ley y de sus decretos reglamentarios.

Que los equipos, medios y elementos de protección personal y para la protección contra incendios integran una parte importante en los sistemas de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Que existe una gran disparidad entre la calidad y las características de fabricación y comercialización de los equipos, medios y elementos de protección personal y contra incendios, y ante los reiterados pedidos de distintos sectores relacionados con el quehacer de la prevención de riesgos ocupacionales hacia una modernización del marco regulatorio vinculado con la temática, la S.R.T. se encuentra analizando la misma conjuntamente con los Organismos e Instituciones competentes y especializadas.

Que la S.R.T. diseñará los procedimientos para la certificación y verificación de los elementos de protección personal contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Se tendrá en cuenta, entre otros criterios, la cobertura tanto de la fabricación como la de la importación de elementos, la tercerización de actividades con instituciones nacionales e internacionales, la gradualidad en su instrumentación y la coordinación con otras áreas involucradas en el control de calidad de productos.

Que hasta tanto se reglamente en forma definitiva los Registros en cuestión, es necesario desarrollar un procedimiento continuo en la organización y mantenimiento actualizado de los Registros Provisorios de Elementos de Protección Personal y Contra Incendios que llevaba la ex Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo.

Que a fs. 55/6/7 la Subgerencia de Asuntos Legales se ha expedido en forma favorable para el dictado de la medida que se propicia.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por las leyes mencionadas en el visto.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Crear en el seno de la S.R.T. SUBGERENCIA DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO el Registro Provisorio Nacional Unico de Fabricantes e Importadores de Equipos,

Medios y Elementos de Protección Personal (E.P.P.) y establecer los formularios para la inscripción que se aprueban como ANEXO I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Crear en el seno de la S.R.T. SUBGERENCIA DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO el Registro provisorio Nacional Unico de Fabricantes e Importadores de Elementos y Equipos para la Protección contra Incendios (E.P.C.I.) y establecer los formularios para la inscripción que se aprueban como ANEXO II, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3º — Crear en el seno de la S.R.T. SUBGERENCIA DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO el Registro Provisorio Nacional Unico de Servicios y Reparación de Equipos contra Incendios (S.R.C.I.) y establecer los formularios para la inscripción que se aprueban como ANEXO III, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 4º — A todos los efectos los Fabricantes e Importadores de Elementos de protección personal, de Protección contra Incendios y los prestadores de Servicios y Reparación de Equipos contra Incendios, que a la fecha de publicación de la presente Resolución, tuvieran en vigencia el número de inscripción provisorio en los Registros pertinentes que hubiere extendido la EX- DIRECCION NACIONAL DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO, conservarán el número original hasta la caducidad del certificado extendido.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Osvaldo E. Giordano.

ANEXO I

REGISTRO NACIONAL PROVISORIO DE FABRICANTES
E IMPORTADORES DE EQUIPOS, MEDIOS Y
ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

DATOS DEL FABRICANTE ☐ IMPORTADOR ☐

RAZON SOCIAL: .... CUIT: ....

DOMICILIO LEGAL: Calle .... Nº .... Piso ..... Dpto. ....

Localidad .... C.P. ...... Pcia. .... Tel. .... Fax ....

DOMICILIO ADMINISTRATIVO: Calle .... Nº ...... Piso .... Dpto. ....

Localidad .... C.P. ...... Pcia. .... Tel. .... Fax ....

DOMICILIO ESTABLECIMIENTO: Calle .... Nº .... Piso ... Dpto. ....

Localidad .... C.P. ...... Pcia. .... Tel. .... Fax ....

REPRESENTANTE LEGAL:

Nombre y Apellido: .... CUIT-CUIL ....

DNI/CI/LE/LC/PASAPORTE

Domicilio Real: Calle .... Nº ...... Piso ..... Dpto. ....

Localidad .... C.P. ...... Pcia. .... Tel. .... Fax ....

Cargo: ....

Seguro de Responsabilidad Civil (en caso de poseerlo): ....

ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO ....

Actividad principal que desarrolla el Establecimiento: ....

Actividad Industrial Accesoria: ....

Presta servicio y reparación: SI ☐ NO ☐

DOCUMENTACION QUE ACOMPAÑA:

a) Fotocopia DNI/LE/LC:

b) Fotocopia Estatuto/Contrato de la Razón Social:

c) Habilitación Municipal y/o Provincial:

d) Fotocopia de CUIT:

e) Fotocopia de Inscripción y Constancia del último pago en el Sistema Previsional:

f) Fotocopia de Inscripción y Constancia de Ingresos Brutos:

g) Fotocopia de Póliza de Responsabilidad Civil (en caso de poseerla)

ENUMERACION DE LOS EPP QUE FABRICA, IMPORTA Y/O COMERCIALIZA:

NORMA DE FABRICACION (i)	CERTIFICACION (j)	IMPLANTACION DE SISTEMA DE CALIDAD (k)

Referencias:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad (DNI), Libreta de Enrolamiento (LE) y/o Libreta Cívica (LC) del peticionante con sus dos primeras hojas y las correspondientes a cambio de domicilio, si correspondiere.
b) La fotocopia del Estatuto - Contrato de la Razón social debe estar actualizada.
c) Fotocopia de la certificación de la habilitación municipal o certificado de organismo público competente de control - inspección y/o habilitación del establecimiento (fábrica, taller, comercio), acompañando fotocopia de la primera hoja del libro de acta municipal.
d) Fotocopia de la constancia de inscripción en la Dirección General Impositiva (DGI), con la constancia de Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT).
e) Fotocopia de la constancia de inscripción y último pago al sistema Previsional y, de corresponder, Constancia de inscripción y pago de Ingresos Brutos.
h) Mencionar el equipo o elementos de protección personal destinados a la comercialización bajo su marca, como habitualmente se especifica en los catálogos.
i) Especificar norma nacional, internacional o propia.
j) Nominar en cada caso la fuente de control y certificación de calidad.
k) Consignar en marcha, en trámite, no previsto.

DE SER POSIBLE INDICAR LOS PRINCIPALES ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS A LOS QUE ABASTECE SU PRODUCCION:

RAZON SOCIAL	DOMICILIO INDUSTRIAL O COMERCIAL	TELEFONO/FAX

NOTA: Toda ampliación de datos o tipo de aclaración sobre la documentación - información a los fines que no existan dudas acerca de la admisibilidad de la solicitud (productos y servicios; referencias de trabajos efectuados; catálogos; inscripciones; etc.), que a consideración del interesado sean de utilidad para ser incorporado en el legajo del Registro, deberá formularse en hoja aparte.

El formulario deberá ser completado a máquina o con letra de imprenta.

EN MI CARACTER DE..DE LA EMPRESA, DECLARO BAJO JURAMENTO QUE CUANTO QUEDA CONSIGNADO EN ESTE FORMULARIO ES CIERTO.

FIRMA Y ACLARACION
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:

FECHA DE PRESENTACION: ....
FECHA DE APROBACION: ....
SOLICITUD ACEPTADA: ☐ RECHAZADA: ☐
REGISTRO CONCEDIDO: SRT - .... / ..../..................

FIRMA Y ACLARACION RESPONSABLE SRT
Subgerencia de Higiene y Seguridad en el Trabajo

REGISTRO PROVISORIO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE EQUIPOS, MEDIOS Y ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

Ley Nº 24.557 - Cap. XII, Arts. 35 y 36 -
Ley 19.587 - Decretos Reglamentarios -

Registro Nº:..

A favor de:..

Domicilio:..

Lugar y fecha — Firma autorizada y sello

VALIDO POR SEIS (6) MESES A PARTIR DE LA FECHA

NOTA: De acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 24.557, en su Artículo 35, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, absorbe las funciones y atribuciones que an-

teriormente desempeñaba la DIRECCION NACIONAL DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
La S.R.T. emite la presente constancia al efecto de otorgar número de registro de fabricante o importador de equipos, medios y elementos de protección personal, según lo establecido en el Decreto Nº 351/79, Artículo 188. El presente no implica la aprobación de la gestión y/o control de la documentación del sistema de aseguramiento de calidad.

ANEXO II

REGISTRO NACIONAL PROVISORIO DE FABRICANTES
E IMPORTADORES DE ELEMENTOS Y EQUIPOS PARA LA
PROTECCION CONTRA INCENDIOS

DATOS DEL FABRICANTE ☐ IMPORTADOR ☐

RAZON SOCIAL:.......................................CUIT:..............

DOMICILIO LEGAL: Calle.......................Nº...........Piso........Dpto..............

Localidad...................... C.P.......... Pcia.................... Tel.................... Fax........................

DOMICILIO ADMINISTRATIVO: Calle..............................Nº..........Piso...........Dpto........

Localidad.................. C.P.......... Pcia.................... Tel...................... Fax..........

DOMICILIO ESTABLECIMIENTO: Calle...........................Nº............Piso.......Dpto............

Localidad...................... C.P.......... Pcia.................... Tel...................... Fax........................

REPRESENTANTE LEGAL:

Nombre y Apellido:...CUIT-CUIL.......................

DNI/CI/LE/LC/PASAPORTE..

Domicilio Real: Calle.. Nº.........Piso.........Dpto...............

Localidad...................... C.P.......... Pcia.................... Tel...................... Fax.........................

Cargo:...
....

Seguro de Responsabilidad Civil (en caso de poseerlo):..

ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO...
....

Actividad principal que desarrolla el Establecimiento:
....

Actividad Industrial Accesoria:
....

Presta servicio y reparación: SI ☐ NO ☐

DOCUMENTACION QUE ACOMPAÑA:

a) Fotocopia DNI/LE/LC:

b) Fotocopia Estatuto/Contrato de la Razón Social:

c) Habilitación Municipal y/o Provincial:

d) Fotocopia de CUIT:

e) Fotocopia de Inscripción y Constancia del último pago en el Sistema Previsional:

f) Fotocopia de Inscripción y Constancia de Ingresos Brutos:

g) Fotocopia de Póliza de Responsabilidad Civil (en caso de poseerla)

ENUMERACION DE LOS EPP QUE FABRICA, IMPORTA Y/O COMERCIALIZA:

NORMA DE FABRICACION (i)	CERTIFICACION (j)	IMPLANTACION DE SISTEMA DE CALIDAD (k)

Referencias:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad (DNI), Libreta de Enrolamiento (LE) y/o Libreta Cívica (LC) del peticionante con sus dos primeras hojas y las correspondientes a cambio de domicilio, si correspondiere.
b) La fotocopia del Estatuto - Contrato de la Razón social debe estar actualizada.
c) Fotocopia de la certificación de la habilitación municipal o certificado de organismo público competente de control - inspección y/o habilitación del establecimiento (fábrica, taller, comercio), acompañando fotocopia de la primera hoja del libro de acta municipal.
d) Fotocopia de la constancia de inscripción en la Dirección General Impositiva (DGI), con la constancia de Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT).
e) Fotocopia de la constancia de inscripción y último pago al sistema Previsional y, de corresponder, Constancia de inscripción y pago de Ingresos Brutos.
h) Mencionar el equipo o elementos de protección contra incendios destinados a la comercialización bajo su marca, como habitualmente se especifica en los catálogos.
i) Especificar norma nacional, internacional o propia.
j) Nominar en cada caso la fuente de control y certificación de calidad.
k) Consignar en marcha, en trámite, no previsto.

DE SER POSIBLE INDICAR LOS PRINCIPALES ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS A LOS QUE ABASTECE SU PRODUCCION:

RAZON SOCIAL	DOMICILIO INDUSTRIAL O COMERCIAL	TELEFONO/FAX

NOTA: Toda ampliación de datos o tipo de aclaración sobre la documentación - información a los fines que no existan dudas acerca de la admisibilidad de la solicitud (productos y servicios; referencias de trabajos efectuados; catálogos; inscripciones; etc.), que a consideración del interesado sean de utilidad para ser incorporado en el legajo del Registro, deberá formularse en hoja aparte.

El formulario deberá ser completado a máquina o con letra de imprenta.

EN MI CARACTER DE.......................................DE LA EMPRESA, DECLARO BAJO JURAMENTO QUE CUANTO QUEDA CONSIGNADO EN ESTE FORMULARIO ES CIERTO.

FIRMA Y ACLARACION
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:

FECHA DE PRESENTACION:
....
FECHA DE APROBACION:
....
SOLICITUD ACEPTADA: RECHAZADA:

REGISTRO CONCEDIDO: SRT - / /

FIRMA Y ACLARACION RESPONSABLE SRT
Subgerencia de Higiene y Seguridad en el Trabajo

REGISTRO PROVISORIO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE
EQUIPOS, MEDIOS Y ELEMENTOS DE PROTECCION CONTRA INCENDIOS

Ley Nº 24.557 - Cap. XII, Arts. 35 y 36 -
Ley 19.587 - Decretos Reglamentarios -

Registro Nº:..

A favor de:..

Domicilio:..

Lugar y fecha Firma autorizada y sello

VALIDO POR SEIS (6) MESES A PARTIR DE LA FECHA

NOTA: De acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 24.557, en su Artículo 35, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, absorbe las funciones y atribuciones que anteriormente desempeñaba la DIRECCION NACIONAL DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
La S.R.T. emite la presente constancia al efecto de otorgar número de registro de fabricante o importador de equipos, medios y elementos para la protección contra incendios, según lo establecido en el Decreto Nº 351/79, Artículo 186. El presente no implica la aprobación de la gestión y/o control de la documentación del sistema de aseguramiento de calidad.

ANEXO III

REGISTRO NACIONAL PROVISORIO DE SERVICIOS Y REPARACION
DE EQUIPOS CONTRA INCENDIOS

DATOS DEL REPARADOR-INSTALADOR ☐ IMPORTADOR-INSTALADOR ☐

RAZON SOCIAL: .... CUIT: ....

DOMICILIO LEGAL: Calle .... Nº ...... Piso ..... Dpto. ....

Localidad .... C.P. ...... Pcia. .... Tel. .... Fax ....

DOMICILIO ADMINISTRATIVO: Calle .... Nº ...... Piso ..... Dpto. ....

Localidad .... C.P. .... Pcia. .... Tel. .... Fax ....

DOMICILIO ESTABLECIMIENTO: Calle .... Nº ...... Piso ..... Dpto. ....

Localidad .... C.P. ...... Pcia. .... Tel. .... Fax ....

REPRESENTANTE LEGAL:

Nombre y Apellido: .... CUIT-CUIL ....

DNI/CI/LE/LC/PASAPORTE

Domicilio Real: Calle .... Nº ...... Piso .... Dpto. ....

Localidad .... C.P. ...... Pcia. .... Tel. .... Fax ....

Cargo: ....

Seguro de Responsabilidad Civil (en caso de poseerlo): ....
....

ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO: ....
....

Actividad principal que desarrolla el Establecimiento: ....
....

Actividad Industrial Accesoria: ....
....

Efectúa reparaciones a domicilio: SI ☐ NO ☐

Suministra las instrucciones necesarias para el uso, conservación y mantenimiento de todos los equipos: SI NO

DOCUMENTACION QUE ACOMPAÑA:

a) Fotocopia DNI/LE/LC:

b) Fotocopia Estatuto/Contrato de la Razón Social:

c) Habilitación Municipal y/o Provincial:

d) Fotocopia de CUIT:

e) Fotocopia de Inscripción y Constancia del último pago en el Sistema Previsional:

f) Fotocopia de Inscripción y Constancia de Ingresos Brutos:

g) Fotocopia de Póliza de Responsabilidad Civil (en caso de poseerla)

ENUMERACION DE LOS EPP QUE FABRICA, IMPORTA Y/O COMERCIALIZA:

NORMA DE FABRICACION (i)	CERTIFICACION (j)	IMPLANTACION DE SISTEMA DE CALIDAD (k)

Referencias:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad (DNI), Libreta de Enrolamiento (LE) y/o Libreta Cívica (LC) del peticionante con sus dos primeras hojas y las correspondientes a cambio de domicilio, si correspondiere.
b) La fotocopia del Estatuto - Contrato de la Razón social debe estar actualizada.
c) Fotocopia de la certificación de la habilitación municipal o certificado de organismo público competente de control - inspección y/o habilitación del establecimiento (fábrica, taller, comercio), acompañando fotocopia de la primera hoja del libro de acta municipal.
d) Fotocopia de la constancia de inscripción en la Dirección General Impositiva (DGI), con la constancia de Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT).
e) Fotocopia de la constancia de inscripción y último pago al sistema Previsional y, de corresponder, Constancia de inscripción y pago de Ingresos Brutos.
h) Mencionar el equipo o elementos de protección contra incendios destinados al mantenimiento-instalación bajo marca, como habitualmente se especifica en los catálogos.
i) Especificar norma nacional, internacional o propia.
j) Nominar en cada caso la fuente de control y certificación de calidad.
k) Consignar en marcha, en trámite, no previsto.

DE SER POSIBLE INDICAR LOS PRINCIPALES ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS A LOS QUE ABASTECE SU PRODUCCION:

RAZON SOCIAL	DOMICILIO INDUSTRIAL O COMERCIAL	TELEFONO/FAX

NOTA: Toda ampliación de datos o tipo de aclaración sobre la documentación - información a los fines que no existan dudas acerca de la admisibilidad de la solicitud (productos y servicios; referencias de trabajos efectuados; catálogos; inscripciones; etc.), que a consideración del interesado sean de utilidad para ser incorporado en el legajo del Registro, deberá formularse en hoja aparte.

El formulario deberá ser completado a máquina o con letra de imprenta.

EN MI CARACTER DE..DE LA EMPRESA, DECLARO BAJO JURAMENTO QUE CUANTO QUEDA CONSIGNADO EN ESTE FORMULARIO ES CIERTO.

FIRMA Y ACLARACION
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:

FECHA DE *PRESENTACION:*
....
FECHA DE APROBACION:
....

SOLICITUD ACEPTADA: ☐ RECHAZADA: ☐

REGISTRO CONCEDIDO: SRT - .... / .... /................

FIRMA Y ACLARACION RESPONSABLE SRT
Subgerencia de Higiene y Seguridad en el Trabajo

REGISTRO PROVISORIO DE SERVICIOS Y REPARACION DE ELEMENTOS Y EQUIPOS CONTRA INCENDIOS

Ley Nº 24.557 - Cap. XII, Arts. 35 y 36 -
Ley 19.587 - Decretos Reglamentarios -

Registro Nº:..

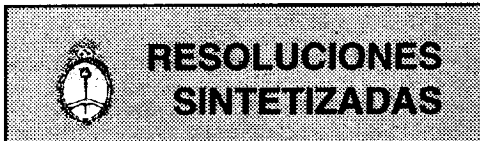
A favor de:..

Domicilio:..

Lugar y fecha Firma autorizada y sello

VALIDO POR SEIS (6) MESES A PARTIR DE LA FECHA

NOTA: De acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 24.557, en su Artículo 35, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, absorbe las funciones y atribuciones que anteriormente desempeñaba la DIRECCION NACIONAL DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
La S.R.T. emite la presente constancia al efecto de otorgar número de registro de instalación, conservación, mantenimiento y reparación de los elementos y equipos de protección contra incendio, según lo establecido en el Decreto Nº 351/79, Artículo 186. El presente no implica la aprobación de la gestión y/o control de la documentación del sistema de aseguramiento de calidad.



MINISTERIO DE JUSTICIA

Resolución 22/97

Bs. As., 15/7/97

Apruébase el proyecto, así como el presupuesto oficial, obrante a fojas 22/23, 66/121 y 131/192 y a fojas 1, respectivamente, de las actuaciones mencionadas en el Visto de la presente, para la convocatoria a licitación pública, a fin de realizar la obra "REMODELACION INTEGRAL (2° ETAPA) DEL INMUEBLE OCUPADO POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL", sito en Tucumán 1353, Capital Federal.
Apruébase el pliego de bases y condiciones obrante a fojas 76/101, que regirá el llamado a licitación pública de la obra aludida en el artículo 1° como así también las correspondientes Cláusulas Especiales de fojas 132/150 y los formularios de fojas 22/23, las Especificaciones Técnicas de fojas 151/192, el Listado de Items a Cotizar de fojas 66/69, Planilla de Locales de fojas 70/75 y los Planos de fojas 102/121, Nros. 001-ARQ, 002-ARQ, 003-ARQ, 004-ARQ, 001-MOD, 002-MOD, 003-MOD, 001-DET, 002-DET, 003-DET, 004 DET, 005-DET, 001-ELEC, 002-ELEC, 001-ILUM, 002-ILUM, 001-SANIT, 003-SANIT y 004-SANIT.
Autorízase la imputación presupuestaria preventiva por la suma de Pesos trescientos veinte mil ($ 320.000,00) con cargo a la partida específica del Presupuesto General de Gastos para el Ejercicio vigente. Convóquese a Licitación Pública N° 8/97, a efectos de concretar la contratación de la obra aludida en el artículo 1°, en el marco de lo establecido por la Ley N° 13.064.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 735/97

Bs. As., 27/6/97

Recházase el reclamo impropio presentado por la firma LESGART NEUMATICOS Y SERVICIOS S.A. contra la Resolución M.E. y O. y S. P. N° 787 de fecha 20 de junio de 1996.

Resolución 744/97

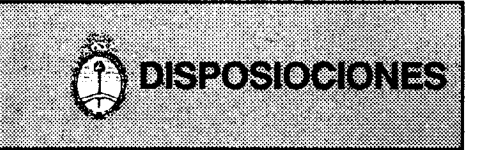
Bs. As., 27/6/97

Rechazar el recurso de alzada interpuesto por la MUNICIPALIDAD DE ENSENADA, Provincia de BUENOS AIRES, contra la Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) N° 91 del 27 de diciembre de 1995.

Resolución 786/97

Bs. As., 11/7/97

Recházase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRARIOS DE TUCUMAN LIMITADA (COPRATUC) contra las Resoluciones Nros. 154 del 20 de marzo de 1996 y 261 de fecha 7 de mayo de 1996, ambas del Registro de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3228/97

Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de aquellas especialidades que contengan como principio activo estricnina o sus sales.

Bs. As., 4/7/97

VISTO el Expediente N° 1-47-2731-97-5 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por expresa indicación del Sr. Ministro de Salud y Acción Social esta Administración Nacional se ha abocado al análisis de las inquietudes planteadas por el Colegio Oficial de Farmacéuticos y Bioquímicos de la Capital Federal respecto de la comercialización y uso de la estricnina y sus sales.

Que asimismo se han evaluado las inquietudes formuladas por el Ministerio del Interior sobre las consecuencias de la utilización indebida de dicha sustancia (manejo desaprensivo, intoxicaciones por ingestión accidental de humanos).

Que en nuestro país rige, en el ámbito de la salud animal, la prohibición de fabricación, fraccionamiento y expendio de la estricnina y sus sales así como de todos los productos oficiales registrados, destinados al uso en medicina veterinaria, que la contengan en su formulación.

Que en virtud de las circunstancias apuntadas y dentro del ámbito de la competencia de esta Administración Nacional, corresponde tomar las medidas adecuadas para evitar posibles riesgos a la salud de la población.

Que el Consejo Asesor Permanente da cuenta, en coincidencia con la organización Mundial de la Salud, sobre la peligrosidad de este alcaloide y la falta de fundamento farmacológico experimental o clínico que lo avale como agente terapeútico para el hombre.

Que en el ámbito internacional, y sobre la base de los referidos argumentos, países como Canadá, Japón y Brasil han prohibido esta droga y sus sales en toda preparación de uso humano.

Que el Departamento de Estudios y Proyectos y la Coordinación de Evaluación de Medicamentos han informado acerca de las especialidades medicinales inscriptas en el Registro que contienen dicho principio activo.

Que los titulares de los certificados de autorización de tales especialidades medicinales han prestado conformidad respecto de la eliminación del referido principio activo de sus productos.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de las Especialidades Medicinales que contengan como principio activo estricnina o sus sales.

Art. 2° — Dentro del plazo de 30 días a partir de la entrada en vigencia de la presente Disposición, los titulares de certificados de autorización de especialidades medicinales que incluyan estricnina o sus sales deberán presentar ante esta Administración Nacional las nuevas formulaciones con la eliminación del referido principio activo.

Art. 3° — Comuníquese a las autoridades Sanitarias Provinciales, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Secretaría de Políticas de Salud y Regulación Sanitaria, a las cámaras y entidades científicas.

Art. 4° — Anótese, comuníquese a quienes corresponda Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, cumplido archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

Subsecretaría de Industria

INDUSTRIA

Disposición 22/97

Modifícase la Resolución N° 26/97-SICYM, por la que se aprobara un plan de intercambio compensado otorgado a "Varta Baterías Sociedad Anónima, Industrial, Comercial y Financiera".

Bs. As., 16/7/97

VISTO el expediente N° 060-014306/96, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "VARTA BATERIAS SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA.", con domicilio en Ruta 200 Km. 33,5, Merlo Provincia de Buenos Aires, solicitó se le otorgue la aprobación de un plan de intercambio compensado que le fuera aprobado por Resolución S.I.C. y M. N° 26 del 21 de enero de 1997, y el expediente N° 060-000421/97, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por los que la firma "VARTA BATERIAS SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA", solicita la corrección en la descripción de uno de los productos a importar que figuran en el anexo a la Resolución S.I.C. y M. N° 26 del 21 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la corrección solicitada en uno de los productos a importar en el anexo de la Resolución S.I.C. y M. N° 26 del 21 de enero de 1997, resulta viable de acuerdo a las constancias y verificaciones hechas por la Subsecretaría de Industria.

Que la modificación solicitada no vulnera la suspensión del Programa de Intercambio Compensado establecida por el Decreto N° 33 del 15 de enero de 1996 y en el artículo 1° de la Resolución ex-S.M. e I. N° 190 del 29 de abril de 1996 y sus modificatorias Resolución S.I.C. y M. N° 175 del 26 de setiembre de 1996 y Resolución S.I.C. y M. 291 del 11 de abril de 1997.

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente disposición se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 6° y 14 del Decreto N° 33 del 15 de enero de 1996 y en el artículo 1° de la Resolución ex-S.M. e I. N° 190 del 29 de abril de 1996 y sus modificatorias Resolución S.I.C. y M. N° 175 del 26 de setiembre de 1996 y Resolución S.I.C. y M. N° 291 del 11 de abril de 1997.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA
DISPONE:

Artículo 1° — Sustitúyese el anexo de la Resolución S.I.C. y M. N° 26 del 21 de enero de 1997, por la que se aprobara un plan de intercambio compensado otorgado a la firma "VARTA BATERIAS SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA" con domicilio en Ruta 200 km. 33,5, Merlo, Provincia de Buenos Aires, con las condiciones que se indican en el Anexo de UNA (1) foja que forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 2° — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente disposición se regirán por el Decreto N° 33 del 15 de enero de 1996, por la Resolución ex-S.M. e I. N° 190 del 29 de abril de 1996 y sus modificatorias Resolución S.I.C. y M. N° 175 del 26 de setiembre de 1996 y Resolución S.I.C. y M. N° 291 del 11 de abril de 1997, y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O, y S.P. N° 060-014306/96.

Art. 3° — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "VARTA BATERIAS SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA" constituye domicilio especial en Avda. Leandro N. Alem 1050, Piso 5°, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4° — La presente disposición comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5° — Remítase copia de la presente disposición a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6° — Notifíquese a la interesada.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor Gambarotta.

ANEXO A LA DISPOSICION S.I.C. y M. N° 22

Expediente N° 060-014306/96

Empresa: VARTA BATERIAS SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA

Productos a Exportar:

Posición N.C.M.	Descripción
8507.10.00	Baterías de arranque automotor.

Productos a Importar:

Posición N.C.M.	Descripción
8507.10.00	Acumuladores de Plomo Acido (Baterías Automotrices)
8507.90.10	Separadores para baterías automotrices.
8507.90.20	Cajas, Tapas, Tapones de plástico para baterías automotrices.
8507.90.90	Placas para baterías automotrices.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE PROVEEDORES

Se convoca a toda firma comercial interesada en integrar el mismo, o bien a aquellas que actualmente lo integran y desean actualizar sus datos, dentro de los rubros de:

INFORMATICA (Hardware-Software-Mantenimiento-Insumos-etc.) - MENSAJERIA POR MOTO - TALLERES GRAFICOS (Comercial y de Seguridad) - PROVISION DE PAPEL, RESMAS, ETC. - PAPELERAS DE REZAGO - MANTENIMIENTO DE MAQUINAS EMPAQUETADORAS DE BILLETES - CONTADORAS DE BILLETES Y MONEDAS - MAGNETIZADORAS - TARJETAS MAGNETICAS - MANTENIMIENTO INTEGRAL DE EDIFICIOS - INGENIERIA ELECTROMECANICA (Aire acondicionado-Calderas-Cañerías, etc.) - SISTEMAS DE SEGURIDAD EN SUS DISTINTOS TIPOS - LIMPIEZA Y FUMIGACION - MUDANZAS - EMPRESAS DE TRANSPORTE VERTICAL - TRANSPORTADORAS DE CAUDALES - MOBILIARIO PARA OFICINAS - TELEFONIA - FOTOCOPIADORAS - UTILES PARA OFICINA y otros relacionados a actividades Bancarias.

Enviando en un sobre a Casilla de Correo Nº 2233 —con identificación del rubro a que pertenece— los requisitos que a continuación se detallan:

- rubro que comercializa muestrario y folletería del producto y/o servicio.
- nómina de clientes y proveedores (cantidad no menor de 5 direcciones y teléfonos de los mismos)
- tarjeta del vendedor y/o contacto de la firma
- formulario Nº 576 (DGI) y Nº de agencia de inscripción

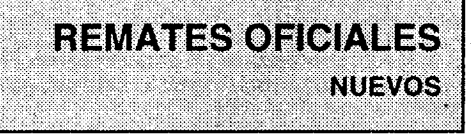
En caso de tratarse de sociedades comerciales se deberá adjuntar:

- copia del contrato social, modificaciones si correspondieran, legalizado ante Escribano Público Nacional.
- fotocopia del último Balance de la firma debidamente certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Para aquellas de reciente constitución se deberá presentar Manifestación Jurada de Bienes, certificada por el citado organismo.

En caso de tratarse de una persona física, se deberá adjuntar:

- Manifestación Jurada de Bienes, confeccionada por Contador Público Nacional, con firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. — EDUARDO NORBERTO CARREÑO, Subgcia. Marketing, 2º jefe Departamento.

e. 21/7 Nº 193.164 v. 22/7/97



BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Acreedor Hipotecario - Art. 29 Ley 21.799 - Deudor: "Núñez Carlos César y Rodríguez Juana Amelia".

Por tres días se hace saber la subasta pública a realizarse el día 6 de agosto de 1997 a las 11 hs. en Bolívar 2958 de Mar del Plata de un DEPARTAMENTO ubicado en la Ciudad de Mar del Plata, Pdo. de Gral. Pueyrredón, calle Sarmiento 2427/31, 8º piso, dto. "F", de Mar del Plata. Sup. total: 32.00 m2. Nomenclatura Catastral: Circ. I - Sec. E - Manz. 75-a - Parc. 9 d - Subparc. 60 - Pol. 08-04. Cta. Cte. Catastral Nº 293.713. Dominio: Matrícula 33.481/60 Gral. Pueyrredón (45). Base: $ 19.369,69 al contado y mejor postor. Seña 20 %, comis. 3 %, sellado de ley y gastos de escrituración, todo a cargo exclusivo del comprador. El 80 % restante será abonado con más los intereses que surjan de la aplicación de la tasa activa de cartera general, del BNA, nominativa anual vencida para el plazo de 30 días, con sus oscilaciones a través del tiempo, dentro de los 10 días de la aprobación del remate, oportunidad en que se otorgará la posesión al adquirente. Escrituración: dentro de los 45 días corridos, contados a partir de la fecha de aprobación del remate, salvo imposibilidad de cumplir en término con dicho acto por motivos no imputables al Banco. Este no responde por evicción ni saneamiento de títulos y planos, ni demora en la escrituración. La escritura traslativa de dominio se otorgará ante el Escribano que designe el Banco. Los títulos podrán ser revisados en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Centro, San Martín 2594 de Mar del Plata. El inmueble sale a la venta Desocupado. Reconoce hipoteca a favor del BNA en 1er. grado, a cancelar al escriturar. Podrá visitarse el día 4/8/97, de 11 a 12 hs. De no aprobarse la subasta y si correspondiere legalmente la devolución del importe abonado en concepto de seña, el mismo será puesto a disposición del interesado en su valor nominal, sin incremento de carga financiera alguna. El comprador que reúna las condiciones indispensables para operar a crédito con el Banco, podrá obtener facilidades de pago de hasta el 70 % de la base, quedando el plazo y las amortizaciones sujetas a las normas que deberán convenirse previamente con la sucursal, siendo el interés el que rija para el tipo de operación a que se acuerde y con garantía de hipoteca en 1er. grado sobre el mismo bien. La diferencia entre el precio de compra y el monto de las facilidades que se concedan, deberá ser completado dentro de los 10 días contados a partir de la fecha de la aprobación del remate, oportunidad en que podrá otorgarse la tenencia del inmueble, siempre que el adquirente tuviere ya acordado el crédito respectivo. La posesión se otorgará en el acto de escrituración y simultánea constitución de la garantía hipotecaria. Los plazos para la atención de las amortizaciones y servicios de intereses se contarán a partir de la fecha de aprobación del remate. Martillero designado: José Waldemar Zaninetti, Registro 230 con Oficina en Bolívar 2903 - T.E. 94-1096 - Fax 91-9671 - Mar del Plata. Para mayores informes dirigirse al Banco Acreedor o al Martillero interviniente en los domicilios indicados. Mar del Plata, ocho de julio de 1997. Nota: El presente edicto se publica por tres días en el Boletín Oficial de Capital Federal y en el Diario La Capital de Mar del Plata. — ALBERTO ORLANDO RIVERA, Gerente.

e. 21/7 Nº 119.855 v. 23/7/97

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

Entidad Miembro de la Asociación Internacional de Establecimientos de Crédito Pignoraticio

REMATE OFICIAL — POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE — CON BASE

EX-OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES

INMUEBLES EN CAPITAL FEDERAL

Edificio con local comercial y unidad de vivienda

(bajo el régimen de la Ley Nacional Nº 13.512 de Propiedad Horizontal)

Piedras 1016/20

U.F. 1 - Sup. total 134,18 m2 - Base $ 92.000
U.F. 2 - Sup. total 355,98 m2 - Base $ 115.000

VENTA SUJETA A LA APROBACION DEL VENDEDOR

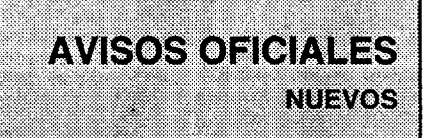
En el caso de no registrarse oferentes, pasada media hora del horario establecido, se volverán a ofrecer los inmuebles con una reducción del diez por ciento (10 %) del valor inicialmente establecido como base.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 Art. 8 Inc. "m"; Ley 19.642 y Ley 20.225

Subasta: **el día 29 de julio de 1997, a las 11:00 hs.**
en la Sala Santa María de los Buenos Ayres, Esmeralda 660, Cap. Fed.

Exhibición: Los días jueves 24 y sábado 26 de julio de 1997, de 14:00 a 16:00 hs.; o concertar previamente a los tel.: 322-3614 y 943-3906 (días hábiles). **Informes:** Venta de Bienes de Terceros, Esmeralda 660, 6to. piso, Cap. Fed., Tel.: 322-7673/9267, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs. **Catálogos:** En Esmeralda 660, 6º piso, Cap. Fed., Caja Nº 2, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs.
ALBERTO I. ESCRIU, Jefe de Comunicación Visual, Departamento de Publicidad, Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 21/7 Nº 193.019 v. 21/7/97



MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución Nº 1348/97

Bs. As., 14/7/97

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 y modificatorios, la Resolución Conjunta M. I. y S. F. P. Nº 054 del 2 de abril de 1997, la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros y la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos Nº 001 del 2 de enero de 1997 y el Acta Nº 137 del 8 de julio de 1997, del Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 y modificatorios, se estableció el Régimen de Cargos con Funciones Ejecutivas.

Que por la Resolución Conjunta citada en primer término se constituyó el Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas de este Ministerio.

Que por Resolución Conjunta S. F. P. y S. H. M. E. O. S. P. Nº 001/97 se aprobó el Nomenclador de Cargos con Funciones Ejecutivas, el correspondiente a la Dirección Nacional de Relaciones Económicas con las Provincias con una asignación de Nivel de ponderación III.

Que se han cumplido todas las pautas establecidas en el Decreto Nº 993/91 y modificatorios, y en la normativa complementaria, para la selección de cargos con funciones ejecutivas.

Que por Acta Nº 137 del 8 de julio de 1997, el Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas del Ministerio del Interior ha conformado la terna correspondiente al proceso de selección del cargo de Director Nacional de la mencionada dependencia, siendo elevada a consideración de esta instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 42 de Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T. O. 1995).

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase Director Nacional de Relaciones Económicas con las Provincias de este Ministerio, cargo Nivel A con Función Ejecutiva III, a Don Leopoldo Francisco GONZALEZ CABAÑA (D. N. I. Nº 12.644.234).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS V. CORACH, Ministro del Interior.

e. 21/7 Nº 193.034 v. 21/7/97

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución Nº 1349/97

Bs. As., 14/7/97

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 y modificatorios, la Resolución Conjunta M. I. y S. F. P. Nº 054 del 2 de abril de 1997, la Resolución de la Secretaría de la Función Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 001 del 2 de enero de 1997 y el Acta Nº 136 del 8 de julio de 1997, del Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 y modificatorios, se estableció el Régimen de Cargos con Funciones Ejecutivas.

Que por la Resolución Conjunta citada en primer término se constituyó el Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas de este Ministerio.

Que por la Resolución de la S. F. P. Nº 001/97 se aprobó el Nomenclador de Cargos con Funciones Ejecutivas, el correspondiente a la Dirección Nacional Electoral con una asignación de Nivel de ponderación II.

Que se han cumplido todas las pautas establecidas en el Decreto Nº 993/91 y modificatorios, y en la normativa complementaria, para la selección de cargos con funciones ejecutivas.

Que por Acta Nº 136 del 8 de julio de 1997, el Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas del Ministerio del Interior ha conformado la terna correspondiente al proceso de selección del cargo de Director Nacional de la mencionada dependencia, siendo elevada a consideración de esta instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 42 de Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T. O. 1995).

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase Director Nacional Electoral de este Ministerio, cargo Nivel A con Función Ejecutiva II, a Don Francisco José MARTIN (D. N. I. Nº 4.743.005).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS V. CORACH, Ministro del Interior.

e. 21/7 Nº 193.035 v. 21/7/97

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución Nº 1350/97

Bs. As., 14/7/97

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 y modificatorios, la Resolución Conjunta M. I. y S. F. P. Nº 054 del 2 de abril de 1997, la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros y la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos Nº 001 del 2 de enero de 1997 y el Acta Nº 138 del 8 de julio de 1997, del Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 y modificatorios, se estableció el Régimen de Cargos con Funciones Ejecutivas.

Que por la Resolución Conjunta citada en primer término se constituyó el Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas de este Ministerio.

Que por la Resolución Conjunta S. F. P. y S. H. M. E. O. S. P. Nº 001/97 se aprobó el Nomenclador de Cargos con Funciones Ejecutivas, el correspondiente a la Dirección Nacional de Políticas y Estudios de Población con una asignación de Nivel de ponderación I.

Que se han cumplido todas las pautas establecidas en el Decreto Nº 993/91 y modificatorios, y en la normativa complementaria, para la selección de cargos con funciones ejecutivas.

Que por Acta Nº 138 del 8 de julio de 1997, el Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas del Ministerio del Interior ha conformado la terna correspondiente al proceso de selección del cargo de Director Nacional de la mencionada dependencia, siendo elevada a consideración de esta instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 42 de Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T. O. 1995).

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase Director Nacional de Políticas y Estudios de Población de este Ministerio, cargo Nivel A con Función Ejecutiva I, a Don Omar EL KADRI (D. N. I. Nº 11.632.435).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS V. CORACH, Ministro del Interior.

e. 21/7 Nº 193.038 v. 21/7/97

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución Nº 1096/97

Bs. As., 4/7/97

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t. o. 1995), la Resolución Nº 487 del 1º de abril de 1997 y la Resolución Conjunta Nº 71 del 18 de abril de 1997 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, en cuyo capítulo III se regula el procedimiento para la cobertura de cargos con Funciones Ejecutivas.

Que por la Resolución Conjunta Nº 71 del 18 de abril de 1997 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se constituyó el Comité de Selección para Cargos con Funciones Ejecutivas de la SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA y el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA.

Que dicho Comité ha llevado a cabo el proceso de selección para la cobertura de cargos de la SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA e INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA, incorporados al Nomenclador de Funciones Ejecutivas por la Resolución Nº 111 del 20 de noviembre de 1996 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y ha elevado las ternas de candidatos para el cargo de Director Nacional de Formación, Perfeccionamiento y Actualización Docente.

Que procede resolver sobre la cobertura de los cargos, de acuerdo con lo previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto Nº 993/91 (t. o. 1995).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 993/91 (t. o. 1995).

Por ello,

LA MINISTRA DE
CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase en el Cargo con Función Ejecutiva cuyo nivel y denominación se detallan a continuación: Nivel II —Director Nacional de Formación, Perfeccionamiento y Actualización Docente— al Ingeniero Carlos Alberto MUNDT (DNI Nº 4.556.114).

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE, Ministra de Cultura y Educación.

e. 21/7 Nº 193.239 v. 21/7/97

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución Nº 1097/97

Bs. As., 4/7/97

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t. o. 1995), la Resolución Nº 487 del 1º de abril de 1997 y la Resolución Conjunta Nº 71 del 18 de abril de 1997 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, en cuyo capítulo III se regula el procedimiento para la cobertura de cargos con Funciones Ejecutivas.

Que por la Resolución Conjunta Nº 71 del 18 de abril de 1997 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se constituyó el Comité de Selección para Cargos con Funciones Ejecutivas de la SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA y el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA.

Que dicho Comité ha llevado a cabo el proceso de selección para la cobertura de cargos de la SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA e INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA, incorporados al Nomenclador de Funciones Ejecutivas por la Resolución Nº 111 del 20 de noviembre de 1996 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y ha elevado las ternas de candidatos para el cargo de Director Nacional de Infraestructura Escolar.

Que procede resolver sobre la cobertura de los cargos, de acuerdo con lo previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto Nº 993/91 (t. o. 1995).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 993/91 (t. o. 1995).

Por ello,

LA MINISTRA DE
CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase en el Cargo con Función Ejecutiva cuyo nivel y denominación se detallan a continuación: Nivel I —Director General de Infraestructura Escolar— al Ingeniero Alfredo Arturo DATO (DNI Nº 11.462.105).

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE, Ministra de Cultura y Educación.

e. 21/7 Nº 193.238 v. 21/7/97

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución Nº 1098/97

Bs. As., 4/7/97

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t. o. 1995), la Resolución Nº 487 del 1º de abril de 1997 y la Resolución Conjunta Nº 71 del 18 de abril de 1997 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, en cuyo capítulo III se regula el procedimiento para la cobertura de cargos con Funciones Ejecutivas.

Que por la Resolución Conjunta Nº 71 del 18 de abril de 1997 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se constituyó el Comité de Selección para Cargos con Funciones Ejecutivas de la SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA y el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA.

Que dicho Comité ha llevado a cabo el proceso de selección para la cobertura de cargos de la SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA e INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA, incorporados al Nomenclador de Funciones Ejecutivas por la Resolución Nº 111 del 20 de noviembre de 1996 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y ha elevado las ternas de candidatos para el cargo de Director Nacional del Centro Nacional de Educación Tecnológica.

Que procede resolver sobre la cobertura de los cargos, de acuerdo con lo previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto Nº 993/91 (t. o. 1995).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 993/91 (t. o. 1995).

Por ello,

LA MINISTRA DE
CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase en el Cargo con Función Ejecutiva cuyo nivel y denominación se detallan a continuación: Nivel II —Director Nacional del Centro Nacional de Educación Tecnológica— al Licenciado Juan Manuel KIRSCHENBAUM (DNI Nº 5.090.579).

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE, Ministra de Cultura y Educación.

e. 21/7 Nº 193.237 v. 21/7/97

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución Nº 1099/97

Bs. As., 4/7/97

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t. o. 1995), la Resolución Nº 487 del 1º de abril de 1997 y la Resolución Conjunta Nº 71 del 18 de abril de 1997 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, en cuyo capítulo III se regula el procedimiento para la cobertura de cargos con Funciones Ejecutivas.

Que por la Resolución Conjunta Nº 71 del 18 de abril de 1997 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se constituyó el Comité de Selección para Cargos con Funciones Ejecutivas de la SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA y el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA.

Que dicho Comité ha llevado a cabo el proceso de selección para la cobertura de cargos de la SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA e INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA, incorporados al Nomenclador de Funciones Ejecutivas por la Resolución Nº 111 del 20 de noviembre de 1996 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y ha elevado las ternas de candidatos para el cargo de Director Nacional de Educación Técnico Profesional.

Que procede resolver sobre la cobertura de los cargos, de acuerdo con lo previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto Nº 993/91 (t. o. 1995).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 993/91 (t. o. 1995).

Por ello,

LA MINISTRA DE
CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase en el Cargo con Función Ejecutiva cuyo nivel y denominación se detallan a continuación: Nivel II —Director Nacional de Educación Técnico Profesional— al Licenciado Daniel Adolfo HERNANDEZ (DNI Nº 13.964.168).

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE, Ministra de Cultura y Educación.

e. 21/7 Nº 193.236 v. 21/7/97

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución Nº 1100/97

Bs. As., 4/7/97

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t. o. 1995), la Resolución Nº 487 del 1º de abril de 1997 y la Resolución Conjunta Nº 71 del 18 de abril de 1997 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, en cuyo capítulo III se regula el procedimiento para la cobertura de cargos con Funciones Ejecutivas.

Que por la Resolución Conjunta Nº 71 del 18 de abril de 1997 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se constituyó el Comité de Selección para Cargos con Funciones Ejecutivas de la SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA y el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA.

Que dicho Comité ha llevado a cabo el proceso de selección para la cobertura de cargos de la SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA e INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA, incorporados al Nomenclador de Funciones Ejecutivas por la Resolución Nº 111 del 20 de noviembre de 1996 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y ha elevado las ternas de candidatos para el cargo de Director de Educación y Trabajo.

Que procede resolver sobre la cobertura de los cargos, de acuerdo con lo previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto Nº 993/91 (t. o. 1995).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 993/91 (t. o. 1995).

Por ello,

LA MINISTRA DE
CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase en el Cargo con Función Ejecutiva cuyo nivel y denominación se detallan a continuación: Nivel III —Director de Educación y Trabajo— al Profesor Manuel GOMEZ (DNI Nº 7.699.113).

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE, Ministra de Cultura y Educación.

e. 21/7 Nº 193.235 v. 21/7/97

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución Nº 1101/97

Bs. As., 4/7/97

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t. o. 1995), la Resolución Nº 487 del 1º de abril de 1997 y la Resolución Conjunta Nº 71 del 18 de abril de 1997 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, en cuyo capítulo III se regula el procedimiento para la cobertura de cargos con Funciones Ejecutivas.

Que por la Resolución Conjunta Nº 71 del 18 de abril de 1997 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se constituyó el Comité de Selección para Cargos con Funciones Ejecutivas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION.

Que dicho Comité ha llevado a cabo el proceso de selección para la cobertura de cargos de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION, incorporados al Nomenclador de Funciones Ejecutivas por la Resolución Nº 111 del 20 de noviembre de 1996 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y ha elevado las ternas de candidatos para el cargo de Director General de Asuntos Jurídicos.

Que procede resolver sobre la cobertura de los cargos, de acuerdo con lo previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto Nº 993/91 (t. o. 1995).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 993/91 (t. o. 1995).

Por ello,

LA MINISTRA DE
CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase en el Cargo con Función Ejecutiva cuyo nivel y denominación se detallan a continuación: Nivel II —Director General de Asuntos Jurídicos— al Doctor Miguel Angel ROISMAN (DNI Nº 4.530.851).

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE, Ministra de Cultura y Educación.

e. 21/7 Nº 193.233 v. 21/7/97

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución Nº 1102/97

Bs. As., 4/7/97

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t. o. 1995), la Resolución Nº 487 del 1º de abril de 1997 y la Resolución Conjunta Nº 71 del 18 de abril de 1997 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, en cuyo capítulo III se regula el procedimiento para la cobertura de cargos con Funciones Ejecutivas.

Que por la Resolución Conjunta Nº 71 del 18 de abril de 1997 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se constituyó el Comité de Selección para Cargos con Funciones Ejecutivas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION.

Que dicho Comité ha llevado a cabo el proceso de selección para la cobertura de cargos de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION, incorporados al Nomenclador de Funciones Ejecutivas por la Resolución Nº 111 del 20 de noviembre de 1996 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y ha elevado las ternas de candidatos para el cargo de Director General de Administración Financiera.

Que procede resolver sobre la cobertura de los cargos, de acuerdo con lo previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto Nº 993/91 (t. o. 1995).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 993/91 (t. o. 1995).

Por ello,

LA MINISTRA DE
CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase en el Cargo con Función Ejecutiva cuyo nivel y denominación se detallan a continuación: Nivel I —Director General de Administración Financiera— al Ingeniero Guillermo Hilario VENTURUZZI (DNI. Nº 12.159.596).

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE, Ministra de Cultura y Educación.

e. 21/7 Nº 193.232 v. 21/7/97

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución Nº 1103/97

Bs. As., 4/7/97

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t. o. 1995), la Resolución Nº 487 del 1º de abril de 1997 y la Resolución Conjunta Nº 71 del 18 de abril de 1997 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, en cuyo capítulo III se regula el procedimiento para la cobertura de cargos con Funciones Ejecutivas.

Que por la Resolución Conjunta N° 71 del 18 de abril de 1997 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se constituyó el Comité de Selección para Cargos con Funciones Ejecutivas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION.

Que dicho Comité ha llevado a cabo el proceso de selección para la cobertura de cargos de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION, incorporados al Nomenclador de Funciones Ejecutivas por la Resolución N° 111 del 20 de noviembre de 1996 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y ha elevado las ternas de candidatos para el cargo de Director General de Recursos Humanos.

Que procede resolver sobre la cobertura de los cargos, de acuerdo con lo previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto N° 993/91 (t. o. 1995).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 993/91 (t. o. 1995).

Por ello,

LA MINISTRA DE
CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desígnase en el Cargo con Función Ejecutiva cuyo nivel y denominación se detallan a continuación: Nivel II —Director General de Recursos Humanos— al Doctor Carlos Segundo Fernández Boan (DNI. N° 10.462.545).

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE, Ministra de Cultura y Educación.

e. 21/7 N° 193.231 v. 21/7/97

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución N° 1104/97

Bs. As., 4/7/97

VISTO el Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t. o. 1995), la Resolución N° 487 del 1° de abril de 1997 y la Resolución Conjunta N° 71 del 18 de abril de 1997 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, en cuyo capítulo III se regula el procedimiento para la cobertura de cargos con Funciones Ejecutivas.

Que por la Resolución Conjunta N° 71 del 18 de abril de 1997 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se constituyó el Comité de Selección para Cargos con Funciones Ejecutivas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION.

Que dicho Comité ha llevado a cabo el proceso de selección para la cobertura de cargos de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION, incorporados al Nomenclador de Funciones Ejecutivas por la Resolución N° 111 del 20 de noviembre de 1996 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y ha elevado las ternas de candidatos para el cargo de Director de Desarrollo de Recursos Humanos.

Que procede resolver sobre la cobertura de los cargos, de acuerdo con lo previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto N° 993/91 (t. o. 1995).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 993/91 (t. o. 1995).

Por ello,

LA MINISTRA
DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desígnase en el cargo con Función Ejecutiva cuyo nivel y denominación se detallan a continuación: Nivel III —Director de Desarrollo de Recursos Humanos— al Licenciado Héctor Oscar GONZALEZ CARVAJAL (L. E. N° 7.704.870).

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE - Ministra de Cultura y Educación.

e. 21/7 N° 193.230 v. 21/7/97

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución N° 1105/97

Bs. As., 4/7/97

VISTO el Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t. o. 1995), la Resolución N° 487 del 1° de abril de 1997 y la Resolución Conjunta N° 71 del 18 de abril de 1997 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, en cuyo capítulo III se regula el procedimiento para la cobertura de cargos con Funciones Ejecutivas.

Que por la Resolución Conjunta N° 71 del 18 de abril de 1997 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se constituyó el Comité de Selección para Cargos con Funciones Ejecutivas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION.

Que dicho Comité ha llevado a cabo el proceso de selección para la cobertura de cargos de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION, incorporados al Nomenclador de Funciones Ejecutivas por la Resolución N° 111 del 20 de noviembre de 1996 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y ha elevado las ternas de candidatos para el cargo de Director de Administración de Personal.

Que procede resolver sobre la cobertura de los cargos, de acuerdo con lo previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto N° 993/91 (t. o. 1995).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 993/91 (t. o. 1995).

Por ello,

LA MINISTRA
DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desígnase en el cargo con Función Ejecutiva cuyo nivel y denominación se detallan a continuación: Nivel III —Director de Administración de Personal— al señor Ariel Mariano KARSZENBAUM (D. N. I. N° 17.107.124).

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE - Ministra de Cultura y Educación.

e. 21/7 N° 193.229 v. 21/7/97

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución N° 1106/97

Bs. As., 4/7/97

VISTO el Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t. o. 1995), la Resolución N° 487 del 1° de abril de 1997 y la Resolución Conjunta N° 71 del 18 de abril de 1997 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, en cuyo capítulo III se regula el procedimiento para la cobertura de cargos con Funciones Ejecutivas.

Que por la Resolución Conjunta N° 71 del 18 de abril de 1997 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se constituyó el Comité de Selección para Cargos con Funciones Ejecutivas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION.

Que dicho Comité ha llevado a cabo el proceso de selección para la cobertura de cargos de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION, incorporados al Nomenclador de Funciones Ejecutivas por la Resolución N° 111 del 20 de noviembre de 1996 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y ha elevado las ternas de candidatos para el cargo de Director de Patrimonio y Contrataciones.

Que procede resolver sobre la cobertura de los cargos, de acuerdo con lo previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto N° 993/91 (t. o. 1995).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 993/91 (t. o. 1995).

Por ello,

LA MINISTRA
DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desígnase en el cargo con Función Ejecutiva cuyo nivel y denominación se detallan a continuación: Nivel III —Director de Patrimonio y Contrataciones— a la Doctora Marina FERRAGUT (D. N. I. N° 20.406.734).

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE - Ministra de Cultura y Educación.

e. 21/7 N° 193.228 v. 21/7/97

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución N° 1107/97

Bs. As., 4/7/97

VISTO el Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t. o. 1995), la Resolución N° 487 del 1° de abril de 1997 y la Resolución Conjunta N° 71 del 18 de abril de 1997 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, en cuyo capítulo III se regula el procedimiento para la cobertura de cargos con Funciones Ejecutivas.

Que por la Resolución Conjunta N° 71 del 18 de abril de 1997 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se constituyó el Comité de Selección para Cargos con Funciones Ejecutivas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION.

Que dicho Comité ha llevado a cabo el proceso de selección para la cobertura de cargos de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION, incorporados al Nomenclador de Funciones Ejecutivas por la Resolución N° 111 del 20 de noviembre de 1996 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y ha elevado las ternas de candidatos para el cargo de Director de Servicios y Mantenimiento.

Que procede resolver sobre la cobertura de los cargos, de acuerdo con lo previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto N° 993/91 (t. o. 1995).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 993/91 (t. o. 1995).

Por ello,

LA MINISTRA
DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desígnase en el cargo con Función Ejecutiva cuyo nivel y denominación se detallan a continuación: Nivel III —Director de Servicios y Mantenimiento— al Arquitecto Arnoldo ZILBERMAN (C.I. N° 3.156.779).

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic SUSANA BEATRIZ DECIBE - Ministra de Cultura y Educación.

e. 21/7 N° 193.218 v. 21/7/97

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución Nº 1173/97

Bs. As., 11/7/97

VISTO la Actuación SPU Nº 3954/97, en la que consta la presentación formulada por la Universidad del Aconcagua, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de la referencia la Universidad comunica la modificación de su Estatuto a los fines de analizar la adecuación del mismo a la Ley Nº 24.521.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Nº 24.521 y en los artículos 18 y 28 del Decreto Nº 576 de fecha 30 de mayo de 1996, corresponde que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION efectúe dicha verificación.

Que analizado el Estatuto a la luz de las previsiones de la Ley Nº 24.521 no se encuentran objeciones que formular al mismo.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que consecuentemente y en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley Nº 24.521, corresponde disponer la publicación del Estatuto en el Boletín Oficial.

Por ello,

LA MINISTRA DE
CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto Reformado de la Universidad del Aconcagua, que integra como Anexo la presente medida.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE, Ministra de Cultura y Educación.

UNIVERSIDAD DEL ACONCAGUA

RESOLUCION Nº 1173

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD

TITULO I

DENOMINACION - ESTRUCTURA - OBJETO

Artículo 1. — Con el nombre de Universidad del Aconcagua se constituye una Asociación Civil con sede principal en la ciudad Capital de la provincia de Mendoza, República Argentina, donde también ubica su domicilio, sin perjuicio de la instalación y organización, cuando lo estimare conveniente, de facultades, institutos u otro tipo de establecimientos universitarios en otros puntos de país.

Artículo 2. — La Universidad concibe como fin de la educación la formación integral y permanente del hombre como persona singular, poseedora de derechos naturales, de naturaleza y dignidad inviolables, en función de su destino trascendente en lo personal, lo cultural, lo social, lo histórico, lo religioso, con capacidad para la búsqueda y conocimiento de la verdad y de asumir protagonismo crítico, reflexivo, ético, en la sociedad en que vive al servicio del bien común, preparado para consolidar los valores en que se funda la identidad de la Nación Argentina y su continuidad histórica, las instituciones democráticas y la vigencia del orden jurídico y social garantizados por la Constitución Nacional y Provincial.

Rechaza como lógica consecuencia toda forma totalitaria o materialista de convivencia humana contraria a la dignidad superior a la persona humana en el amplio ámbito aludido.

Artículo 3. — La Universidad tiene como objeto la enseñanza superior de grado y de posgrado, preuniversitaria y la vinculada a la Enseñanza Inicial, General Básica y Polimodal prevista en la ley 24.195.

Persigue como objetivos específicos: a) Formar científicos, profesionales y técnicos, que se caractericen por la solidez de su formación y compromiso con la sociedad de la que forman parte; b) Promover la investigación, los estudios humanísticos y las creaciones artísticas, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la Nación; c) Preparar para el ejercicio de la docencia; d) Crear y difundir el conocimiento y la cultura en todas sus formas; e) Preservar la cultura Nacional; f) Extender su acción y servicios a la comunidad con el fin de contribuir a la problemática nacional, regional y provincial.

Artículo 4. — La Universidad del Aconcagua tiene como base de su organización académica y administrativa, para el cumplimiento de sus fines y objetivos propuestos, el sistema de facultades, escuelas, institutos y otros organismos afines existentes y a crearse.

Artículo 5. — Las facultades son unidades académicas constituidas por cátedras y departamentos, destinados a la investigación, docencia y formación científica sistemática en todas las disciplinas necesarias para la adquisición del conocimiento adecuado a la obtención del título de grado, de licenciado y títulos profesionales equivalentes, así como los de posgrado de especialistas, magister y de doctor.

Artículo 6. — Las escuelas, aunque de menor rango que las facultades, son unidades académicas destinadas a la formación de profesionales, en disciplinas especiales.

Artículo 7. — Los institutos constituyen unidades académicas cuya finalidad es la investigación y docencia de un grupo de disciplinas ordenadas a la formación integral profesional, pero que no llegan a alcanzarla plenamente. Tales institutos podrán establecerse como organización previa y preparatoria de futuras facultades o como organización de perfeccionamiento para graduados. Ello independientemente de institutos destinados a la enseñanza preuniversitaria que prevé la Ley Federal de Educación y la Ley de Educación Superior.

Artículo 8. — La Universidad promoverá la excelencia y libertad académica en la enseñanza y la investigación, así como la convivencia pluralista de corrientes, teorías y líneas de investigación, debiendo entenderse que el señalado pluralismo no podrá en modo alguno violar el contexto de respeto a los fines, principios, valores y cosmovisión expresamente declarados por los fundadores en este estatuto.

Artículo 9. — La creación, organización y funcionamiento operativo de la Universidad del Aconcagua se somete al orden jurídico vigente correspondiente al régimen legal y reglamentario de las Universidades Privadas y lo que establece este estatuto. Conforme a ello y lo dispuesto por la Ley de Educación Superior, dicta sus propias normas, se gobierna por las autoridades que ella crea y elige, se rige por sí misma en todo lo atinente al cumplimiento de sus finalidades, haciendo efectiva las facultades que emergen de su autonomía académica, económica y administrativa.

Decide la forma cómo se cumplen sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio. Nombra y fija el régimen de su personal docente y administrativo. Organiza y dispone de los recursos para satisfacer los fines, que le son propios. Determina todo lo atinente a su patrimonio, presupuesto, cálculo de gastos y recursos y todo lo relativo a un adecuado sistema de contabilidad y control sobre ellos y de conformidad al estatuto y la ley.

Administrativamente organiza su funcionamiento de la manera más adecuada de conformidad al orden jurídico vigente, para abordar en lo académico, la tarea de búsqueda y enseñanza de la verdad conforme a los cánones de la razón y los métodos de la ciencia.

Artículo 10. — Formar parte de la Universidad del Aconcagua como personal directivo, docente, administrativo, así como ser alumno de ella, importa el compromiso formal de aceptar los fines y objetivos, principios y valores previstos estatutariamente y las reglamentaciones que se dicten en orden al régimen de estudio, arancelario y de disciplina. Expresamente está prohibido en el ámbito universitario toda discriminación racial, religiosa o social y toda propaganda o proselitismo político o tendencioso.

Artículo 11. — Queda establecido el diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, como fecha de iniciación de las actividades docentes de la Universidad, en virtud de que se ratifican todos los actos realizados desde entonces por el Instituto Superior de la Empresa, por el Instituto Superior de Psicología y por el Instituto Superior del Aconcagua; otorgándose validez a los estudios en ellos realizados, siendo éste último reconocido como Universidad; denominándose a partir del trece de octubre de mil novecientos setenta Universidad del Aconcagua por Disposición Nº 219/70 de la Dirección Nacional de Altos Estudios del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

TITULO II

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 12. — El gobierno de la Universidad será ejercido según sus competencias, por la Asamblea General, Rector, Consejo Superior y Consejos Académicos.

El gobierno directo de las unidades académicas, facultades, escuelas e institutos corresponde a sus respectivos Decanos, Directores y Consejos Académicos, Según lo prevé el Estatuto.

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACION
DEL RECTOR

Artículo 13. — La función ejecutiva de la Universidad estará a cargo del Rector, quien será designado en Asamblea. La elección deberá efectuarse por mayoría absoluta de votos de los asociados presentes. Si no se obtuviese esta mayoría, se procederá a una segunda votación en la que sólo concurrirán los dos candidatos más votados en la primera. El Rector será cuatro (4) años en sus funciones y podrá ser reelecto.

Artículo 14. — Son deberes y atribuciones del Rector: a) Representar a la Universidad en todos los actos académicos, jurídicos y administrativos; b) Presidir el Consejo Superior y ejecutar sus resoluciones; c) Convocar al Consejo Superior a sesiones ordinarias y extraordinarias; d) Proponer el personal administrativo, técnico y profesional del Rectorado; e) Asegurar el orden y la disciplina en la Universidad y requerir, en caso necesario, el auxilio de las autoridades competentes; f) Dictar resoluciones ad-referéndum del Consejo Superior, cuando las circunstancias lo exijan; g) Proponer la creación de organismos y funciones; h) Dirigir el planeamiento general de la Universidad; i) Proveer lo referente al bienestar estudiantil y del personal docente y no docente; j) Organizar las unidades de su dependencia; k) Supervisar los aspectos financieros, contables y patrimoniales que hacen al funcionamiento de la Universidad; l) Expedir los títulos honoríficos acordados por el Consejo Superior y expedir juntamente con los Decanos de las Facultades y Directores de Escuelas Superiores, los diplomas otorgados por la Universidad; II) Vetar las ordenanzas y resoluciones del Consejo Superior, conforme con el Reglamento Interno. Empero las mismas tendrán vigencia si dicho Cuerpo insistiere dentro de los quince (15) días con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes. Toda disposición del Consejo Superior quedará firme si no es devuelta por el Rector en el término de diez (10) días hábiles; m) Elevar al Consejo Superior antes del 28 de febrero de cada año, el proyecto de presupuesto y antes del 31 de mayo el Balance General, Inventario y Memoria; n) Proponer al C. Superior; previo asesoramiento de Secretaría Académica, el régimen de autoevaluación y de perfeccionamiento de dos docentes de conformidad a lo previsto en la Ley de Educación Superior.

Artículo 15. — En caso de ausencia o impedimento temporario del Rector, éste será reemplazado por el Decano más antiguo. En caso de alejamiento definitivo del Rector el Consejo Superior convocará a Asamblea Extraordinaria en el término de quince (15) días para elegir nuevo Rector, para completar el período.

CAPITULO II

DE LAS SECRETARIAS

Artículo 16. — El Secretario General depende directamente del Rector y refrenda con su firma toda documentación por él suscripta. Debe velar por el cumplimiento del Reglamento Orgánico, de las ordenanzas, resoluciones y de los mandatos emitidos por la Asamblea, Consejo Superior y el Rector. Es el Secretario nato del Consejo Superior y de la Asamblea.

Artículo 17. — El Consejo Superior designará a propuesta del Rector: Secretario General, un Secretario Académico, uno de Promoción y Extensión Universitaria y uno de Asuntos Estudiantiles y de Graduados. Como asimismo podrá crear otra dependencia que considere necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones. La Secretaría General, la Secretaría Académica, la Secretaría de Asuntos Estudiantiles y de Graduados y la Secretaría de Promoción y Extensión Universitaria quedan bajo la dependencia del Rector, duran en el cargo el mismo tiempo que él y pueden ser reelectos.

DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 18. — El Consejo Superior estará integrado: a) Por dos consejeros electos por la Asamblea de entre sus miembros, que durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos; b) Por el Rector, Decanos y Secretario General.

Artículo 19. — La Asamblea, por mayoría absoluta de votos presentes, designará dos Consejeros electivos y dos (2) Consejeros Suplentes, los cuales reemplazarán por orden de elección a aquellos, en caso de renuncia, remoción u otra causa.

Artículo 20. — El Consejo Superior queda investido de los más altos poderes de control y verificación de los actos de administración, y asume en forma directa las siguientes funciones: a) Aprobar los Reglamentos, las Disposiciones Generales y los Planes de Estudios; b) Aprobar la creación de carreras y sus planes de estudios; c) Conferir títulos académicos y honoríficos; d) Establecer el régimen de becas; e) Designar y contratar profesores en sus diversas categorías como así también profesionales, técnicos, empleados administrativos y de servicio. Igualmente podrá disponer un régimen de contratación para el personal que hubiese desempeñado funciones directivas y establecer compensaciones de gastos para los integrantes del Consejo Superior designados por Asamblea y contratar servicios periódicos de Auditoría; f) Designar a los miembros de los Consejos Académicos a propuesta del Decano; g) Determinar los niveles arancelarios que pagarán los alumnos y fijar las sanciones para el caso de incumplimiento de esta obligación, las que podrán llegar hasta la baja de los morosos; h) Realizar los siguientes actos: 1) Solicitar y aceptar todo género de concesiones, trabajos, donaciones, herencias, legados y subvenciones de particulares,

sociedades, poderes públicos nacionales, provinciales o comunales, en las condiciones que creyere más convenientes para cumplir con los fines societarios; 2) Comprar, vender y permutar bienes inmuebles, muebles y semovientes; constituir, aceptar y transferir hipotecas, prendas, cauciones, anticresis y cualquier otro derecho; 3) Dar o tomar dinero en préstamo dentro o fuera del país; celebrar todo género de convenios y contratos y prestar servicios de carácter público o privado; 4) Concertar arrendamientos hasta el máximo del término legal y locación de servicios tanto en el país como en el exterior; 5) Abrir cuentas comerciales y bancarias en bancos oficiales o privados, con o sin provisión de fondos; girar cheques o giros, suscribir endosos y avalar letras de cambio, cheques, vales y pagarés, en operaciones propias de la Universidad; 6) Operar con bancos o instituciones de crédito oficiales o privadas, ya sean nacionales, provinciales o extranjeros, aceptando sus respectivos reglamentos; 7) Solicitar y gestionar cartas de créditos nacionales o extranjeras; otorgar y recibir fianzas para asegurar obligaciones propias de la Universidad; celebrar contratos de seguro; 8) Transar cuestiones judiciales y extrajudiciales; 9) Otorgar y revocar mandatos; 10) Cobrar, percibir y hacer remisiones o quitas de deudas; 11) Realizar todos los actos para los cuales el artículo 1881 del Código Civil requiere poder especial, con excepción de los incisos 5° y 6° y considerar todo otro caso no previsto en este Estatuto.

Artículo 21. — El Consejo Superior que designa a los Secretarios, Decanos, Consejeros Académicos y Directores, podrá removerlos con el voto de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de sus integrantes, cuando aquellos no ejercieren satisfactoriamente sus funciones. Igualmente quedarán automáticamente separados de sus cargos los Consejeros que faltaren injustamente tres (3) veces consecutivas o cinco (5) alternadas a las reuniones correspondientes a cada año lectivo. Tal circunstancia será notificada fehacientemente por el Consejo Superior, dando cuenta de la misma a la primera Asamblea Ordinaria.

Artículo 22. — El Consejo Superior celebrará reuniones ordinarias durante el período lectivo, por lo menos una vez al mes los días y horas que determine en su primera reunión. Para estas reuniones será necesario el envío del "Orden del Día" a los integrantes del cuerpo, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación; no siendo necesaria notificación especial a los Consejeros, bastando el simple aviso. Celebrará reuniones extraordinarias cuando lo soliciten, cuando menos, tres (3) de sus miembros o cuando lo disponga el Rector, quien en ambos casos, deberá convocarlos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, salvo casos de urgencia, notificándoles en los domicilios especiales, el día, hora y lugar de reunión con remisión del "Orden del Día". Serán nulas las resoluciones que se tomen en violación de los requisitos establecidos en este artículo. Ninguna resolución del Consejo Superior podrá reverse sin el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros integrantes.

Artículo 23. — El Consejo Superior formará "quórum" con la mitad más uno de los miembros que lo componen y adoptará sus resoluciones por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes. El Rector tendrá doble voto en caso de empate.

CAPITULO III

DE LAS FACULTADES - ESCUELAS E INSTITUTOS

Artículo 24. — El gobierno y representación de las Facultades, Escuelas e Institutos, estarán a cargo de Decanos y Directores, según corresponda.

Artículo 25. — Los Decanos y Directores de Escuelas serán designados por el Consejo Superior, de entre los miembros del claustro de profesores de la respectiva Facultad; la designación podrá también recaer en un profesor universitario no integrante del claustro, de antecedentes científicos y docentes de relevancia en el campo de las disciplinas que integran el plan de estudios de la Facultad correspondiente. El Decano durará en sus funciones cuatro (4) años, pudiendo ser reelecto. El Decano dirige la Facultad y organismos dependientes. En caso de ausencia o impedimento temporario, el Consejo Superior, designará en su reemplazo a un profesor de la Facultad; si fueren definitivas, el Consejo Superior designará nuevo Decano para completar el mandato.

Artículo 26. — Los Directores de Escuelas e Institutos serán elegidos de la misma forma establecida para los Decanos y tendrán las mismas facultades que estos dentro de sus respectivas competencias.

Artículo 27. — Compete al Decano: a) Entender en los aspectos de docencia, investigación científica y extensión de las facultades; b) Convocar al Consejo Académico, por lo menos una vez al mes, durante el período lectivo y presidir sus reuniones; c) Expedir juntamente con el Rector los diplomas de grado y posgrado; d) Organizar las Secretarías y demás áreas de su dependencia, y proponer a sus titulares; e) Expedir los certificados, matrículas y permisos, de conformidad con las disposiciones legales; f) Organizar la realización de cursos, cursillos, conferencias, coloquios o actividades similares, con la debida autorización del Consejo Superior; g) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los órganos superiores; h) Expedir juntamente con el Rector los diplomas de consejeros y profesores; i) Elevar al Consejo Superior el proyecto de Reglamento para la Facultad; j) Coordinar con el Rectorado la labor administrativa; k) Elevar al Rectorado el proyecto de Presupuesto antes del 15 de febrero y la Memoria Anual de la Facultad antes del treinta (30) de abril de cada año; l) Proponer la designación y renovación del personal docente, de investigación y administrativo, de la unidad académica a su cargo; ll) Conceder licencias de acuerdo con el régimen establecido por el Consejo Superior; m) Mantener la disciplina de su unidad académica.

ENSEÑANZA PREUNIVERSITARIA

Artículo 28. — Los Institutos preuniversitarios y los vinculados a la Ley Federal de Educación y de Educación Superior serán reglamentados por el Consejo Superior.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANISMOS DE GESTION UNIVERSITARIA

De la Secretaría Académica

Artículo 29. — El Secretario Académico será un funcionario designado por el Consejo Superior a propuesta del Rector. Durará en sus funciones tanto cuanto dure el Rector.

El Secretario Académico deberá ser un profesor de antecedentes relevantes y de experiencia en materia universitaria.

Artículo 30. — Es función del Secretario Académico asesorar al Rector y al Consejo Superior en todo asunto que le sea consultado sobre docencia, investigación y organización universitaria, en particular sobre las siguientes materias: a) Modificaciones a las disposiciones estatutarias y reglamentarias vigentes; b) Reglamento General de la Universidad y armonización con los Reglamentos de Facultades; c) Organización de las distintas dependencias de la Universidad; d) Desarrollo de la actividad docente; e) Concursos de cátedras y formación de jurados; f) Designación de profesores, cualquiera sea su condición, dedicación o jerarquía; g) Planes de estudio para las carreras de grado y de posgrado; h) Supervisión de cronogramas de estudio y bibliografía; i) Sistemas de promoción y equivalencias; j) Actividades de los institutos de investigación; k) Coordinación de actividades docentes y de investigación entre las Facultades; l) Cursos de preseminario y seminario; m) Programas de extensión cultural; n) Cursos preparatorios y servicios de orientación académica; ñ) Procesos de autoevaluación institucional y/o perfeccionamiento de los docentes de la Universidad, de conformidad a lo previsto en la Ley de Educación Superior.

De la Secretaria de Asuntos Estudiantiles y Graduados.

Artículo 31. — El Secretario de Asuntos Estudiantiles y Graduados es un funcionario designado por el Consejo Superior a propuesta del Rector. Durará en sus funciones tanto cuanto dure el Rector y a su solicitud podrá ser removido mediante resolución fundada.

Artículo 32. — Es función del Secretario de Asuntos Estudiantiles y Graduados asesorar al Rector y al Consejo Superior en todo asunto que le sea consultado relativo a su materia.

En particular, será responsable de: a) Integrar a los estudiantes en la comunidad universitaria; b) Fomentar el conocimiento y la camaradería de los alumnos dentro de un marco de mútuo respeto; c) Proponer la creación de organismos de bienestar y salud, esparcimiento y actividades culturales y deportivas y proponer acuerdos con organismos ya existentes en otras instituciones similares; d) Asesorar sobre las formas de ayuda económica; e) Mantener contacto con los graduados de las distintas carreras de la Universidad y analizar sus iniciativas destinadas a mejorar la calidad del servicio educativo y el ejercicio de sus actividades profesionales.

De la Secretaría de Promoción y Extensión Universitaria

Artículo 33. — El Secretario de Promoción y Extensión Universitaria es un funcionario designado por el Consejo Superior a propuesta del Rector. Durará en sus funciones tanto cuanto dure el Rector y a su solicitud podrá ser removido mediante resolución fundada.

Artículo 34. — Es función del Secretario de Promoción y Extensión Universitaria la difusión de la labor que realiza la Universidad a través de la docencia y de la investigación. Deberá asesorar al Rector y al Consejo Superior en todo asunto que le sea consultado relativo a su materia.

En particular será responsable de: a) Atender a las publicaciones que decida realizar el Consejo Superior; b) Proponer la divulgación de trabajos científicos que ayuden al esclarecimiento y la resolución de problemas de la comunidad; c) Proponer la organización y realización de conferencias, cursos, jornadas, exposiciones, actividades teatrales y artísticas, conciertos, actos deportivos y cualquier otro evento cultural que ayude a elevar el nivel espiritual y social de la comunidad; d) Atender todo lo referido a la cooperación internacional y al intercambio de profesores, alumnos y egresados con otros centros de estudio del país y del extranjero.

DEL CONSEJO DE PLANEAMIENTO Y COORDINACION DE LA ENSEÑANZA

Artículo 35. — El Consejo de Planeamiento y Coordinación de la Enseñanza, estará integrado por los Decanos y Directores de las respectivas unidades académicas y será presidido por el Rector. Se reunirá por lo menos una vez al mes, durante el período lectivo o cuando resultare necesario según lo que disponga el Rector o a petición de dos de sus miembros y tendrá funciones de asesoramiento al Consejo Superior sobre cuestiones estrictamente académicas.

TITULO III

DEL CUERPO DOCENTE Y DE INVESTIGACION

CAPITULO I — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36. — Para el desempeño de las funciones docentes y de investigación la Universidad exige a su personal capacidad científica, integridad moral, rectitud universitaria y observancia de las leyes de la Nación.

Los profesores e investigadores tendrán el derecho a exponer e indagar con libertad en sus disciplinas siguiendo las orientaciones científicas con que puedan ser entendidas y cultivadas. Todo profesor e investigador será observado o sancionado cuando haciendo un mal uso de esa libertad comprometa el decoro o seriedad de los estudios, el prestigio de la Universidad o contraríe los fines, objetivos, principios y valores previstos estatutariamente o los superiores intereses de la Nación y sus instituciones.

Artículo 37. — La Universidad establecerá programas de docencia y de investigación para estimular a los estudiosos con vocación para esas tareas, con el objeto de promover la creación científica y el desarrollo de la enseñanza y de la investigación para asegurar la calidad de la labor universitaria y consecuentemente una mejor formación académica.

Artículo 38. — El Consejo Superior reglamentará en general las obligaciones de todo el personal docente y de investigación atendiendo a su situación de revista, su grado de dedicación y las características de cada Unidad Académica.

CAPITULO II — DOCENTES

Artículo 39. — Las cátedras o departamentos que son en cada Facultad y Escuela las unidades de su docencia, constituyen entidades que tienen por finalidad la enseñanza y la investigación científica. Serán responsables de ella los profesores y auxiliares que la integren bajo la dirección de un titular. Los profesores de todas las categorías deberán poseer título universitario de igual o superior nivel a aquel en que ejercen la docencia, requisitos que solamente se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes objetivamente evaluables.

Artículo 40. — Los profesores integrantes del cuerpo docente tienen como misión primordial contribuir al cumplimiento de los fines de la universidad y de los objetivos de la Facultad a la que pertenecen y, como tareas especificas, la formación ética, intelectual, profesional, científica y técnica de los alumnos.

Artículo 41. — La Universidad establece para su personal docente las siguientes clasificaciones: I — Por su carácter: a) Ordinario: categorías: Profesor (Titular, Asociado, Adjunto) Auxiliar (Jefe de Trabajos Prácticos, Auxiliares de Docencia); b) Extraordinario: categorías: Profesor (Emérito, Consulto, Honorario, Visitante); II — Por su condición: Profesor (Efectivo, Contratado, Interino); III — Por su dedicación: Exclusiva, Semiexclusiva, Simple.

Artículo 42. — Las designaciones interinas se harán por el término de un año y podrán ser renovadas por períodos sucesivos. Las efectivas se obtendrán mediante el procedimiento de la reglamentación que se establezca, darán estabilidad en el cargo por el término de tres años y también podrán ser renovadas por períodos sucesivos, conforme a la reglamentación.

Artículo 43. — De los auxiliares de docencia. Son auxiliares de docencia los que colaboran con los profesores en la tarea de enseñanza. El Consejo Superior reglamentará el régimen respectivo, teniendo en cuenta que para desempeñarse como auxiliar de docencia es necesario ser graduado universitario, o alumnos habilitados especialmente por la respectiva reglamentación.

Artículo 44. — La Universidad del Aconcagua garantiza el perfeccionamiento de sus docentes no solamente respecto de los requerimientos de la carrera académica de su desempeño, sino también en todo lo concerniente a su capacitación pedagógica y al desarrollo de una adecuada formación interdisciplinaria.

CAPITULO III

INVESTIGADORES

Artículo 45. — Los institutos de investigación, en cuanto partes integrantes de las Facultades, cumplirán en ellas la finalidad de promover: a) La pura investigación o estudio intensificado y determinado de temas propios de las ramas del saber que en ellas se cultivan ; b) La investigación destinada a posibilitar, en servicio de la comunidad la aplicación práctica de sus resultados y c) La complementación de la docencia.

La Universidad podrá acoger en su seno otros institutos de investigación aunque se dediquen al estudio de temas que no sean susceptibles de ser incorporados a algunas de las Facultades.

CAPITULO IV

DE LOS ALUMNOS Y SUS CATEGORIAS

Artículo 46. — La enseñanza universitaria se desarrollará en dos niveles fundamentales: a) El de los alumnos; b) El de los graduados.

La Universidad ofrece libre acceso para completar conocimientos conforme con la reglamentación que se dicte sobre admisibilidad.

Artículo 47. — En principio los cursos de posgrado integrarán en forma permanente y sistemática los planes de todas las Facultades, con el doble propósito de promover la profundización y actualización de los estudios fundamentales de cada una de ellas y hacerse cargo del estudio y enseñanza de las especialidades. Ello no obstará a que las Facultades organicen, para los graduados, ciclos destinados a la consideración de temas especiales.

Artículo 48. — La condición de alumno se adquiere con la inscripción en una Facultad, Escuela o Instituto, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y las que determine la reglamentación de este Estatuto.

Artículo 49. — Los alumnos de la Universidad podrán ser: a) Regulares: los que cursen las materias del plan de estudios con el objeto de completar una carrera y cumplan los requisitos necesarios para ello. El incumplimiento de esos requisitos originará la condición de alumno "no regular"; b) Vocacionales: aquellos que deseando ampliar sus conocimientos se inscriban solamente en determinadas asignaturas o grupos de ellas, conforme con los requisitos establecidos por el Consejo Superior.

Artículo 50. — Dentro de cada Facultad los alumnos podrán constituir centros de estudiantes u otras agrupaciones que promuevan el desarrollo de las actividades culturales, asistenciales y deportivas con exclusión de toda manifestación o actividad de carácter político y de toda participación en el gobierno de la Universidad.

El Consejo Superior reglamentará, conforme con las bases precedentes el reconocimiento, aprobación de estatutos y funcionamiento de los Centros de Estudiantes u otras asociaciones.

Artículo 51. — La decisión personal por la que el estudiante se incorpore a la Universidad lo hace miembro responsable de la comunidad universitaria. El ingreso y el desarrollo de la enseñanza no es gratuito; el consejo Superior establecerá oportunamente los aranceles correspondientes para cada carrera. No obstante, la Universidad podrá instituir becas de estímulo y otras formas de ayuda económica cuyo otorgamiento estará sujeto a la respectiva reglamentación.

TITULO IV

DEL REGIMEN DE DISCIPLINA Y CONVIVENCIA

CAPITULO I - DEL PERSONAL DOCENTE Y NO DOCENTE

Artículo 52. — Sobre el personal que en la Universidad del Aconcagua tiene ordinariamente a su cargo la investigación y la docencia, recae la responsabilidad principal de que la Institución sea fiel a los fines y objetivos previstos en este Estatuto.

Artículo 53. — Los docentes y personal no docente cuyas acciones u omisiones infrinjan disposiciones destinadas a regir la vida universitaria; cometan actos que lesionen el orden y el prestigio de la Universidad o resulten atentatorios contra el debido respecto a sus autoridades, profesores y alumnos; se harán pasibles de las siguientes sanciones: a) llamado de atención; b) apercibimiento; c) suspensión; d) cesantía; e) exoneración.

Artículo 54. — En el caso de las sanciones enumeradas en los incisos a); b) y c) del artículo anterior actuarán como autoridades de aplicación el Rector y los responsables de cada unidad académica, dentro de sus respectivas competencias.

Artículo 55. — En el caso de las sanciones enumeradas en los incisos d) y e) del artículo 54 actuarán como órgano de aplicación el Consejo Superior, respetando el derecho de defensa.

CAPITULO II - DE LOS ALUMNOS

Artículo 56. — Son obligaciones de los alumnos: a) conocer y respetar el Estatuto de la Universidad y sus disposiciones reglamentarias; b) observar un comportamiento acorde con su condición presentes de estudiantes universitarios y futura de profesionales; c) asistir con puntualidad a todas las actividades que la Universidad establezca como obligatoria; d) velar por el orden y la disciplina en todos los recintos de la Universidad y en cualquier lugar a donde concurrieran como alumnos deberán guardar tanto en su persona como en su conducta las reglas de urbanidad y decoro acorde a su condición de alumno universitario; e) hacer oír sus reclamos respetando las relaciones de dependencia y jerarquía establecidas en la Universidad.

Artículo 57. — Cuando un alumno cometa faltas de disciplina o transgreda, por acción u omisión, disposiciones previstas en la legislación vigente; en este Estatuto y en el reglamento, ordenanzas y resoluciones de la Universidad, se hará pasible a las siguientes sanciones: a) llamado de atención; b) amonestación; c) suspensión y d) expulsión.

Artículo 58. — En el caso de las sanciones a), b) y c) del artículo anterior actuarán como autoridad de aplicación el Rector y los responsables de cada unidad académica dentro de sus respectivas competencias, actuando el Consejo Superior como Tribunal de apelación cuando las suspensiones fueren superior a 15 días. Pero para la sanción enumerada en el inciso d) del artículo anterior el órgano de aplicación será el Consejo Superior.

Artículo 59. — Contra las medidas tomadas por el C. Superior sólo podrán interponerse los recursos legales ante la justicia ordinaria de la Provincia de Mendoza.

Artículo 60. — El Consejo Superior reglamentará, sobre las bases precedentes, el régimen disciplinario y procedimiento de aplicación para todo el personal de la Universidad, asegurando el derecho de ser oído y al debido proceso.

TITULO V

CAPITULO I

DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 61. — La Asamblea es el máximo órgano de Gobierno de la Universidad y podrá ser Ordinaria y Extraordinaria. Las Ordinarias se celebrarán anualmente dentro de los ciento veinte (120) días de cerrado el ejercicio económico, el que se producirá el treinta y uno (31) de marzo de cada año. El Consejo Superior convocará a Asamblea Ordinaria para la consideración de la Memoria, Balance, Inventario y cuenta de Gastos y Recursos del ejercicio y del cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos para el siguiente ejercicio. La Asamblea procederá a elegir de entre sus miembros al Presidente, el cual durará en sus funciones hasta la ordinaria siguiente y a los tres (3) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes de la Comisión Revisora de Cuentas, como así también a los consejeros a que se refiere el artículo 20.

Artículo 62. — Las Asambleas Extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo. Deben ser convocadas: a) Por el Consejo Superior; b) Cuando lo solicite la Comisión Revisora de Cuentas y c) A petición de no menos de diez (10) de los miembros de la Asamblea. En los dos últimos casos, el Consejo Superior deberá convocarla dentro de los treinta (30) días. No podrán tratar otros temas que no sean los especificados en el "Orden del Día". Las decisiones deberán ser tomadas por mayoría absoluta de sus miembros presentes; salvo cuando se trate de reformas estatutarias o de la disolución de la Asociación, para lo cual se necesitará, en el primer caso, el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes; y de las tres cuartas (3/4) partes de los miembros que integran la Asamblea, en el segundo caso. Será nula toda reforma, supresión o incorporación de tomas no incluidos en el "Orden del Día" de la Convocatoria.

Artículo 63. — La Asamblea podrá con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes del total de los integrantes del Cuerpo, remover a los miembros del Consejo Superior, por causa grave.

Artículo 64. — La convocatoria a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se realizarán, por lo menos, con diez (10) días de anticipación. En ambos casos, se remitirá a los asociados, con la misma antelación, copia de la documentación a tratar.

Artículo 65. — Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se realizarán en el lugar, día y hora fijados, siempre que se encuentren presentes la mitad más uno del total de los miembros que la integran Transcurrida una hora, sin alcanzar el "quórum" requerido, se llevarán a cabo y sus decisiones serán válidas siempre que se encuentren presentes físicamente no menos de diez (10) de sus miembros. En todos los casos se designará dos (2) de los asociados presentes para revisar, aprobar y firmar el acta juntamente con el Presidente y Secretario. Los asociados, previo poder escrito, podrán representar a otro, pero ninguno podrá ejercer más de una representación aparte de la propia y no podrán ser representados más de una vez cada tres (3) ejercicios.

Artículo 66. — El número de asociados que componen la Asamblea no podrán exceder de treinta (30) ni ser inferior a dieciséis (16).

Artículo 67. — La Asamblea General en sesión Ordinaria o Extraordinaria, aprobará la admisión de asociados que reúnan las condiciones de pública y reconocida idoneidad intelectual y moral. También dispondrá su separación cuando faltaren injustificadamente tres (3) veces consecutivas o cinco (5) alternadas, a las reuniones o cuando no tengan su residencia en la provincia.

CAPITULO II

DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

Artículo 68. — La Comisión Revisora de Cuentas deberá tener un (1) miembro titular y uno (1) suplente con título habilitado por el Consejo de ciencias Económicas. sus miembros no podrán ser integrantes del Consejo Superior, ni encontrarse comprendidos en las prohibiciones e incompatibilidades previstas para los síndicos en la Ley de Sociedades Comerciales.

Artículo 69. — Son atribuciones y deberes de la Comisión Revisora de Cuentas: a) Examinar los libros de contabilidad y documentos de la Asociación, por lo menos, cada tres (3) meses; b) Verificar el estado de caja y la existencia de títulos y valores de cualquier especie; c) Fiscalizar que la percepción de recursos y pagos de los gastos, se efectúe de conformidad con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias; d) Observar e informar de inmediato, al Consejo Superior, de toda irregularidad que advierta; e) Concurrir a las sesiones del Consejo Superior cuando sea citado por éste, con voz pero sin voto; f) Emitir opinión sobre la Memoria Anual, el Inventario, el Balance General y el Estado de Resultados, a someter a consideración de la Asamblea; g) Registrar en el libro habilitado al efecto sus informes y actuaciones; h) Solicitar cualquier documentación e información que considere pertinente; i) Solicitar al Consejo Superior la convocatoria a Asamblea en los casos previstos en el artículo 63 y convocarla si éste no lo hiciere; j) Convocar a Asamblea Ordinaria en caso de omisión del Consejo Superior.

CAPITULO III

DEL CONSEJO HONORARIO

Artículo 70. — Créase el Consejo Honorario de la Universidad del Aconcagua, sus miembros serán designados por la Asamblea a propuesta del Consejo Superior, el cual deberá evaluar, servicios de relevancia a la Universidad, actividad científica, artística u obras de trascendencia en beneficio de la comunidad. El Consejo Superior reglamentará las actividades propias del Consejo Honorario. Los primeros miembros del Consejo Honorario serán designados por el Consejo Superior.

CAPITULO IV

DOMICILIOS ESPECIALES

Artículo 71. — Los miembros de la Asamblea, Consejo Honorario, Consejo Superior, Comisión Revisora de Cuentas, Rector, Secretario General y Secretarios, Decanos y Directores tienen el deber de constituir y denunciar un domicilio especial que se registrará en un libro, que a tal efecto llevará la Secretaría General; en dicho domicilio se practicarán, y serán válidas todas las notificaciones, a todos los efectos legales; los que subsistirán mientras no sean expresamente cambiados.

TITULO VI

DEL PATRIMONIO

Artículo 72. — El patrimonio de la Universidad está formado por los bienes inmuebles, muebles, derechos y acciones que posee o que pueda adquirir. Constituyen sus recursos; los aranceles, donaciones, subsidios, legados y cualquier otro ingreso lícito, compatible con su objeto.

TITULO VII

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 73. — La Asamblea que disponga la disolución de la Asociación, nombrará una Comisión Liquidadora compuesta, por lo menos, por tres (3) de sus miembros, la que deberá publicar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su designación, durante tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia, un edicto anunciándola, con indicación de las personas que la componen. Dentro de los quince (15) días posteriores, indefectiblemente, deberá remitir copia fiel y autenticada del acta correspondiente a la Autoridad de Aplicación. La Comisión Revisora de cuentas fiscalizará la liquidación de la Asociación.

Artículo 74. — Pagadas las deudas, la Comisión Liquidadora deberá comunicar el resultado dentro de los quince (15) días a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 75. — El Producto líquido que pueda arrojar la liquidación, será cedido a una Asociación civil sin fines de lucro, con cargo a aplicarlo a los mismos propósitos que alentaron la creación de la Universidad del Aconcagua, continuadora de la labor pedagógica del Instituto Superior de la Empresa y Psicología.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Rector de la Universidad o la persona que éste designe, estará facultado para aceptar las modificaciones de forma que la Autoridad de Aplicación considere necesario o conveniente introducir en ese Estatuto, a los efectos de su aprobación. — Dr. OSVALDO S. CABALLERO, rector. — OSCAR DAVID CERUTTI, Secretario General.

e. 21/7 Nº 193.080 v. 21/7/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.261 del 14 Jul. 1997

Expediente Nº 34.996 - Presunta violación al Art. 8 inc. g) de la Ley 22.400 por parte de Reinaldo Ernesto Varela.

Síntesis:

VISTO ... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Rechazar la prueba por testimonial ofrecida por superflua e innecesaria.

ARTICULO 2° — Inhabilitar en los términos del artículo 8° inc. g) de la Ley 22.400 al Sr. Reinaldo Ernesto VARELA, L.E. 8.366.110, con domicilio en la calle Entre Ríos 2720, Quilmes Oeste, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3° — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4° — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 21/7 Nº 193.094 v. 23/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Beatriz Cristina PERALTA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5° Oficina 5157 Capital Federal. 16 de julio de 1997. — Fdo. Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI. Jefe (Int.) Sección Gestión Previsional.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 21/7 Nº 193.277 v. 23/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL SIN BASE DE LOS ACTIVOS QUE INTEGRAN LA FABRICA MILITAR SAN FRANCISCO, PCIA. DE CORDOBA

De conformidad a lo establecido en los Decretos Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y Nº 464 del 29 de abril de 1996 y la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 del 4 de julio de 1997, y con ajuste a las demás reglas del derecho argentino, el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos), en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional, por conducto de la Secretaría de Coordinación, llama a Licitación Pública Nacional e Internacional sin base de los activos que integran la FABRICA MILITAR SAN FRACISCO dependiente de la Dirección General de Fabricaciones Militares, de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones.

Los interesados podrán adquirir el Pliego desde el día 23 de julio del corriente hasta el día anterior de la fecha de apertura del Sobre Nº 1, en la Dirección de Compras y Contrataciones del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, sita en Hipólito Yrigoyen Nº 250, piso 7°, of. 710, Capital Federal, de lunes a viernes, de 10 a 13,30 horas, a un precio de dos mil pesos ($ 2.000) el ejemplar.

Las presentaciones serán recibidas en el Salón Microcine del Ministerio sito en Hipólito Yrigoyen 250, Piso 5°, Capital Federal, el día 12 de agosto de 1997, a las 15 horas, procediéndose a la apertura del Sobre Nº 1 en presencia de los interesados que concurran.

e. 21/7 ° 193.483 v. 30/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 050

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
130-050-97	30-66322285-2	SIAS FRUIT ARGENTINA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 21/7 Nº 193.243 v. 21/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Córdoba, 8/7/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RG 2784

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

CODIGO: 270

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
30-270-97	30-67822197-6	LOCKEHEED MARTIN AIRCRAFT ARGENTINA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1.

Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA - Jefa Int. Región Córdoba.

e. 21/7 Nº 193.244 v. 21/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Neuquén, 11/7/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: Oficina Fiscalización Interna - Distrito Zapala.

CODIGO: 702

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTR. PETICIONARIO
001	20-12290198-0	SCHOO ALEJANDRO

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

C.P.N. Osvaldo Guillermo de Rosa - Jefe (Int.) Reg. NQN.

e. 21/7 Nº 193.245 v. 21/7/97

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

El administrador de la Aduana de Paso de los Libres conforme al Art. Nº 1013 del Código Aduanero, notifica a los interesados que se detallan a continuación los importes que adeudan a esta Administración por multas según Expedientes correspondientes, bajo apercibimiento de proceder al cobro vía judicial, cumplido el plazo de 10 días a partir de esta publicación.

FECHA	EXPEDIENTE	INTERESADO	CONCEPTO	IMPORTE
10-07-97	SC-0765/88	CASTRO CARLOS RAMON	FALLO Nº 0135/92	105,53
10-07-97	SC-1298/88	SOLAN JULIO ADOLFO	FALLO Nº 0750/92	84,84
10-07-97	SC-0893/89	RIVAS SONIA	FALLO Nº 0646/92	29,52
10-07-97	SC-0553/88	MIERES CATALINA ALBA	FALLO Nº 0814/92	1371,97
10-07-97	SC-1133/89	GONZALEZ PEDRO	FALLO Nº 0005/92	105,38
10-07-97	SC-1133/89	MIGUEL CIANELLI	FALLO Nº 0005/92	105,38
10-07-97	SC-0252/90	FLORES ROSA ESTELA	FALLO Nº 0900/92	228,30
10-07-97	SC-0221/92	RODRIGUEZ ANDRES ALFREDO	FALLO Nº 0922/92	39,64
10-07-97	SC-0850/88	LUIS ALBERTO NOBLE	FALLO Nº 0198/92	122,34

DANIEL SANTANNA - Subadministrador - Aduana Paso de los Libres.

e. 21/7 Nº 193.147 v. 21/7/97

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

El administrador de la Aduana de Paso de los Libres conforme al Art. Nº 1013 del Código Aduanero, notifica a los interesados que se detallan a continuación los importes que adeudan a esta Administración por multas según Expedientes correspondientes, bajo apercibimiento de proceder al cobro vía judicial, cumplido el plazo de 10 días a partir de esta publicación.

FECHA	EXPEDIENTE	INTERESADO	CONCEPTO	IMPORTE
07-07-97	SC-0267/90	RODRIGUEZ DELFINA	FALLO Nº 1243/93	14,06
07-07-97	SC-1042/88	YSURO ARANDA	FALLO Nº 0295/92	439,14
07-07-97	SC-0146/91	QUIROZ CLAUDIA	FALLO Nº 0041/92	74,26
07-07-97	SC-0981/88	ANGEL GOMEZ	FALLO Nº 0159/92	302,28
07-07-97	SC-1333/88	ITATI MONZON	FALLO Nº 0630/92	34,72
07-07-97	SC-0181/90	AVILES ANTONIO NORBERTO	FALLO Nº 0899/92	187,97

DANIEL SANTANNA - Subadministrador - Aduana Paso de los Libres.

e. 21/7 Nº 193.150 v. 21/7/97

ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA

Disposición Nº 109/97

Comodoro Rivadavia, 20/5/97

VISTO: Las presentes actuaciones iniciadas por el acta de secuestro, labrada por la presunta configuración de la infracción al Art. 947 del Código Aduanero, y

CONSIDERANDO:

Que se procedió a la instrucción de la causa contenciosa en los términos del Art. 1090 inc. c) del Código Aduanero.

Que las presentes actuaciones se tramitaron en el Juzgado Federal de Primera Instancia de esta ciudad como causa Nº 3553/94.

Que a se desestimó como Delito de Contrabando, según lo normado por la Ley de 24.415, recaratulándose a contrabando menor.

Que no se han ofrecido pruebas que contraríen la imputación efectuada y que las investigaciones sumariales no desvirtúan la acusación de infracción.

Que no obran en autos antecedentes del Registro General de Infractores.

Que obra en autos el Dictamen ACRAL Nº 167/96 (Art. 1040 del Código Aduanero), cuyos términos esta Administración comparte y tiene por fundamento de la presente Resolución.

POR ELLO y facultades legales

EL ADMINISTRADOR DE LA
ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA
DISPONE:

ARTICULO 1°) CONDENAR a SALAZAR CONTRERAS TERESA DE LOURDES, D.N.I. 92.725.465, al COMISO de la mercadería en infracción y al pago de la MULTA igual a DOS (2) veces el valor en plaza de la misma, siendo la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS CON 94/100 ($ 2.672,94), por haberse configurado el tipo infraccional previsto y penado por el Art. 947 en función al Art. 964 inc. d) del Código Aduanero.

ARTICULO 2°) INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los 10 (diez) de quedar ejecutoriado el mismo, so pena de procederse de conformidad con lo establecido por el Art. 1122 a 1126 de la Ley 22.415.

ARTICULO 3°) DISTRIBUIR el importe de la multa impuesta, de acuerdo a lo normado por la Ley 23.993 Art. 2) y Anexo IV de la Res. 2155/92, considerándose a los efectos de la distribución del 40 % correspondiente al rubro "denunciantes y aprehensores", a los agentes MACEDO RUIZ HORTENCIA Legajo Nº 17.429-7 y CANALE STELLA MARIS Legajo Nº 25.439-8, de esta dependencia.

ARTICULO 4°) NOTIFIQUESE lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encontrare. Remítase copia de la presente al Registro General de Infractores. Por Sección Contabilidad formúlese e intímese el cargo correspondiente, de los importes adeudados. Cumplido todo lo dispuesto Archívese por Sección Sumarios. — CARLOS NICOLAS MARCALAIN - Administrador Aduana C. Rivadavia.

e. 21/7 Nº 193.153 v. 21/7/97

ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA

Disposición Nº 107/97

Comodoro Rivadavia, 20/5/97

VISTO: Las presentes actuaciones iniciadas por el acta de secuestro, labrada por el presunto delito de contrabando, Art. 864 inc. d) del Código Aduanero, y

CONSIDERANDO:

Que se procedió a la instrucción de la causa contenciosa en los términos del Art. 1090 inc. c) del C. A.

Que el Juzgado Federal de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia —Secretaría Penal—, registró como causa Nº 3609, caratulada "RIVERA ORTIZ MARIO HERNAN y Otros s/Contrabando, los hechos.

Que por Ley 24.415, se modificó el monto de la tipificación de contrabando, por lo que se recaratuló como infracción al Art. 947 en función del Art. 864 inc. d) y 871 del Código Aduanero.

Que se verificó, clasificó y aforó, la mercadería en infracción al Art. 947 del citado cuerpo legal.

Que no se han ofrecido pruebas que contraríen la imputación efectuada y que las investigaciones sumariales no desvirtúan la acusación de infracción.

Que no obran en autos antecedentes del Registro General de Infractores.

Que obra en autos el Dictamen ACRAL Nº 168/96 (Art. 1040 del Código Aduanero), cuyos términos esta Administración comparte y tiene por fundamento de la presente Resolución.

POR ELLO: en uso de las facultades establecidas en el Art. 1112, inc. a) del Código Aduanero.

EL ADMINISTRADOR DE LA
ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA
DISPONE:

ARTICULO 1°) CONDENAR a CAMPOS SANDOVAL JUAN GUSTAVO, C.I. 3.531.428-8, al COMISO de la mercadería en infracción y al pago de la MULTA igual a DOS (2) veces el valor en plaza de la misma, siendo la suma de PESOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS CON 02/100 ($ 9.172,02), por haberse configurado el tipo infraccional previsto y penado por el Art. 947 de la Ley 22.415.

ARTICULO 2°) INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los doce (12) días de quedar ejecutoriado el mismo, so pena de procederse de conformidad con lo establecido por el Art. 1122 a 1126 del Código Aduanero.

ARTICULO 3°) AUTORIZAR la entrega del vehículo Ford, modelo Falcon, año 1967, con patente HN-2387, e INTIMAR a su retiro del Depósito Fiscal bajo apercibimiento de ser declarado en situación de rezago (Art. 419 y ss. del Código Aduanero).

ARTICULO 4°) ADJUDICAR la multa impuesta, como así también el producto de la subasta legada que sea la oportunidad, a Rentas Generales conforme el Art. 885 del C.A. y DISTRIBUIR el importe, de acuerdo a lo normado por la Ley 23.993 Art. 2°) Anexo IV de la Res. 2155/92, considerándose a los efectos de la distribución del 40 % correspondiente al rubro "denunciantes y aprehensores", al agente CTA-15 RAMON ANGEL ORQUERA (legajo Nº 25.436-3) de esta dependencia Aduanera.

ARTICULO 5°) NOTIFIQUESE lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre. Remítase copia de la presente al Registro General de Infractores. Por oficina REZAGO Y COMERCIALIZACION tómese intervención. Por Sección CONTABILIDAD formúlese e intímese el cargo correspondiente, de los importes adeudados. Cumplido todo lo dispuesto Archívese por Sección Sumarios. — CARLOS NICOLAS MARCALAIN - Administrador Aduana C. Rivadavia.

e. 21/7 Nº 193.154 v. 21/7/97

ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA

Disposición Nº 94/97

Comodoro Rivadavia, 24/4/97

VISTO: las presentes actuaciones iniciadas por el acta de secuestro, labrada por presunta infracción al Art. 947 del C.A. y

CONSIDERANDO:

Que se procedió a la instrucción de la causa contenciosa en los términos del Art. 1090 inc. c) del C. A.

Que se verificó, clasificó y aforó, la mercadería en cuestión.

Que se corrió vista a la encartada por presunta infracción al Art. 947 en función del Art. 864 inc. d) de la ley 22.415.

Que no se han ofrecido pruebas que contraríen la imputación efectuada y que las investigaciones sumariales no desvirtúan la acusación de infracción.

Que obra en autos antecedentes del Registro General de Infractores.

Que obra en autos el Dictamen ACRAL Nº 169/96 (Art. 1040 del Código Aduanero), cuyos términos esta Administración comparte y tiene por fundamento de la presente Resolución.

POR ELLO: en uso de las facultades establecidas en el Art. 1112, inc. a) del Código Aduanero.

EL ADMINISTRADOR DE LA
ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA
DISPONE:

ARTICULO 1°) CONDENAR a RUIZ PEREIRA MARIA EUGENIA, C.I. 7.249.358-3, al COMISO de la mercadería en infracción y al pago de la MULTA igual a DOS (2) veces el valor en plaza de la misma, siendo la suma de PESOS DOSCIENTOS TRECE CON 88/100 ($ 213,88), por haberse configurado el tipo infraccional previsto y penado por el Art. 947 de la Ley 22.415.

ARTICULO 2°) INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los doce (12) días de quedar ejecutoriado el mismo, so pena de procederse de conformidad con lo establecido por el Art. 1122 a 1126 del C.A.

ARTICULO 3°) DISTRIBUIR el importe de la multa impuesta, de acuerdo a lo normado por la Ley 23.993 Art. 2°) Anexo IV de la Res. Nº 2155/92, considerándose a los efectos de la distribución del 40 % correspondiente al rubro "denunciantes y aprehensores", al agente CTA-15 RAMON ANGEL ORQUERA (legajo Nº 25.436-3) de esta dependencia Aduanera.

ARTICULO 4°) NOTIFIQUESE lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre. Remítase copia de la presente al Registro General de Infractores. Por oficina REZAGO Y COMERCIALIZACION tómese intervención. Por Sección CONTABILIDAD formúlese e intímese el cargo correspondiente, de los importes adeudados. Cumplido todo lo dispuesto Archívese por Sección Sumarios. — CARLOS NICOLAS MARCALAIN - Administrador Aduana C. Rivadavia.

e. 21/7 Nº 193.155 v. 21/7/97

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de maíz pisingallo (Zea mayz L. v. orizaea) de nombre RZ 11 obtenida por Criadero Pergamino.

Solicitante: María Laura Monge.

Patrocinante: Ing. Agr. María Laura Monge.

Fundamentación de novedad: Este nuevo cultivar de denominación propuesta RZ 11 es de polinización abierta y se diferencia del cultivar Picasú INTA por los siguientes caracteres:

a) Número de ramificaciones de la panoja (RZ 11: 15-Picasú INTA: 8).

b) Color de las anteras (RZ 11: rosadas - Picasú INTA: amarillas).

c) Forma de la espiga (RZ 11: cilíndrica - Picasú INTA: cilíndrica-cónica).

d) Color de los estigmas (RZ 11: rosados - Picasú INTA: incoloros).

Fecha de verificación de estabilidad: 27/9/1994.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. RAIMUNDO LAVIGNOLLE - Director - Dirección de Reg. de Variedades - Instituto Nacional de Semillas.

e. 21/7 Nº 119.919 v. 21/7/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 460/97

Bs. As., 27/6/97

VISTOS los Expedientes Nº 450/94 y Nº 2608 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92, y sus modificaciones, la Licencia de Transporte Gas Natural por Redes de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE, y

CONSIDERANDO:

Que Mediante Resolución ENARGAS Nº 403, de fecha 13 de noviembre de 1996, esta Autoridad Regulatoria autorizó a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. (en adelante TGN) a trasladar a sus tarifas las diferencias en los costos de prestación del servicio de transporte de gas natural, que se generaron como consecuencia de la variación de la alícuota del Impuesto a los Ingresos Brutos de las provincias de su jurisdicción.

Que en dicha Resolución, sus Anexos e Informe correspondiente (GDyE/GAL Nº 81, de fecha 16 de octubre de 1996), se detalla el procedimiento a seguir para ello, no contemplándose la percepción de intereses por el período correspondiente a la tramitación de dicho procedimiento de ajuste de tarifas (Art. 41 de la Ley 24.076 y punto 9.6.2. de las RBL).

Que asimismo se le otorgó un plazo de quince (15) días para presentar ante el ENARGAS una propuesta de traslado que se adecuara al procedimiento detallado en la Resolución ENARGAS Nº 403/96, sus Anexos e Informe.

Que TGN no interpuso recurso de reconsideración alguno contra dicha resolución, limitándose a acompañar, con fecha 9 de diciembre de 1996 (Act. ENARGAS 10.400) la propuesta a que hiciera referencia la Resolución ENARGAS Nº 403/96, pero sin cumplimentar las pautas indicadas para ello.

Que ante la advertencia que en cumplimiento de esa resolución el ENARGAS le hiciera mediante Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 75, esa Licenciataria interpuso recurso de reconsideración.

Que conforme surge del INFORME GAL/GDyE Nº 78, esa Licenciataria debió haber interpuesto dicho recurso en el plazo de diez (10) días a contar desde el dictado de la Resolución que resolvió la cuestión (Resolución ENARGAS Nº 403/96, de fecha 13 de noviembre de 1996), y no desde la fecha de emisión de la Nota ENRG/GDyE/GAL Nº 78, de fecha 6 de enero de 1996, por lo que aquél es formalmente improcedente.

Que en tanto no han transcurrido "razonables pautas temporales" que hagan presumir un abandono del derecho y no se advierten "razones de seguridad jurídica" que justifiquen su inadmisión, corresponde tratar la presentación de TGN como denuncia de ilegitimidad (Art. 1 inc. e), ap. 6 de la LPA).

Que no pueden las Licenciatarias pretender cobrar interés alguno por el cumplimiento de un procedimiento contemplado expresamente en el Marco Regulatorio de la Actividad para que se efectivice el traslado solicitado.

Que al surgir explícitamente del Marco Regulatorio la necesidad de dicho procedimiento (Art. 41 Ley 24.076 y punto 9.6.2 RBL), esa Licenciataria debió tenerlo en cuenta al momento de la elaboración de su propuesta económica.

Que se ha dado cumplimiento estricto al procedimiento previsto en el punto 9.6.2. de las Reglas Básicas de la Licencia y en el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076.

Que esa Licenciataria no ha intentado, y mucho menos, logrado, la declaración de ilegitimidad o nulidad de dicho procedimiento de ajuste.

Que se ha emitido el INFORME GAL/GDyE Nº 78, de fecha 6 de mayo de 1997.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el Artículo 52, incisos (e) y (f), y Artículo 65 de la Ley 24.076, Artículo 1, inciso e), apartado 6, de la Ley 19.549 y Artículo 84 Decreto 1759/72.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Tratar la presentación de TGN como denuncia de ilegitimidad del Art. 1 inc. e), ap. 6° de la L.P.A., y rechazarla por ser sustancialmente improcedente.

ARTICULO 2° — Notifíquese a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HUGO D. MUÑOZ - Director - Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA - Presidente - Ente Nacional

Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI - Director - Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA - Director.- Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 21/7 Nº 192.368 v. 21/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO

Licitación Pública Internacional

Objeto: Venta al contado, sin base, sin tripulación, con repuestos, bajo las condiciones que surgen de la fórmula "donde está y como está", de los buques del armamento de la Empresa Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima con Participación Estatal mayoritaria (En Liquidación) que a continuación se detallan: ISLA GRAN MALVINA, ISLA SOLEDAD, PRESIDENTE SARMIENTO, DR. JUAN B. ALBERDI, GLACIAR PERITO MORENO y GLACIAR AMEGHINO.

Consulta del Pliego y Visitas: A concertar con la Dirección Nacional de Bienes del Estado - Paseo Colón 171 - 3º Piso, Capital Federal, República Argentina. Te. (54-1) 349-8341, Fax 349-8359. Hasta las dieciséis (16) horas del día 29-9-97.

Venta de pliegos: Hasta las dieciséis (16) horas del día 29/9/97, en los siguientes lugares:

— Banco Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º Piso, Capital Federal, República Argentina, Te. (54-1) 322-7240/7673/9267. Lunes a viernes de diez (10) horas a dieciséis (16) horas.

— Delegación General de E.L.M.A. S.A. (e.l.) en Europa, en calle Gotenstr. Nº 10, ciudad de Hamburgo, 20097, República Federal de Alemania. Te. (49-40) 2364577, Fax (49-40) 2364575, Télex 2162601.

— Inspección Operativa de E.L.M.A. S.A. (e.l.) en Génova, calle Piazza Portello Nº 10, ciudad de Génova, 16124, República Italiana. Te. (39-10) 247.0950/269.2206, Fax (39-10) 247.0971, Télex 282656.

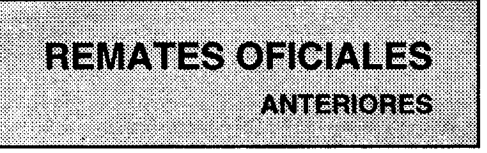
— Representación de E.L.M.A. S.A. (e.l.) en Brasil, calle Augusto Severo Nº 13, conj. 14, Santos, CEP. 11.010.050, República Federativa de Brasil. Te. (55-132) 196557, Fax (55-132) 194882, Télex 38-131524.

Valor del Pliego: Dólares Estadounidenses Un Mil (U$S 1.000.-).

Presentación de las Ofertas: Hasta las doce (12) horas del día 02/10/97 en el Banco Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º Piso, Capital Federal, República Argentina.

Acto de apertura (Sobre A): A las doce (12) horas del día 02/10/97 en el Banco Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 3º, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal, República Argentina.

e. 21/7 Nº 37.885 v. 30/7/97



ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS

El ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS (ENABIEF), ente autárquico creado por Decreto Nº 1383/96 en el ámbito de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, comunica por dos (2) días, que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule - Onganía y Giménez S. A. - U.T.E", rematará por su cuenta y orden, con base los siguientes bienes: aproximadamente 1600 tns. de rezago de rieles, 900 tns. chatarra de hierro, 2500 tns de desguace de vagones averiados, 140 tns. boguies, 36.000 tns. canto rodado, 1.100 durmientes rezago, retroexcavadora s/"BANTAM", oruga con pluma "BANTAM", tornos mecánicos "RAFAMET" para ruedas y muñones, tornos mecánicos "TOS" con bancada prismática hasta 4000 mm. entre puntas, pestañadora "H. BERRY", alesadora "TOS", fresadoras, limadora mecánica "TOS", rectificadoras "MEZ", "FAVRETTO" y "TOS", amortajadora "TOS", roscadoras "TOS", agujereadora, 800 tambores 200 lts. Al contado - Seña 20 % - Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día VIERNES 25 de JULIO de 1997 a las 13:00 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. BUENOS AIRES, JULIO 10 de 1997. — ALBERTO E. BIEULE, Martillero.

e. 18/7 Nº 62.784 v. 21/7/97



PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La Prefectura Naval Argentina intima a la Firma HODORI S.R.L., a la Sra. Esther Hodori de Landini, con últimos domicilios registrados en: Calle Medrano 1210 Capital Federal y Ciudad de Tigre (C.P. 598) Pcia. de Buenos Aires, respectivamente, y a toda otra persona Física o Jurídica con interés legítimo sobre el Buque Pesquero "Garota" (6214), hundido desde el 17/11/94 en el Río de la Plata - Lat. 35º 55'00 Sur y Log. 057º 15' Oeste-, que por Disposición DPSJ, DVI Nº 01/995 y acorde lo establecido en el Artículo 17 Inc. a) Ley 20.094 deberán proceder a efectuar los trabajos de extracción, remoción o demolición dentro de los 60 días a partir de la publicación del presente por este medio haciéndole saber que en caso de incumplimiento se procederá a lo establecido en el Inc. b) del artículo y ley antes citados (declarar abandono a favor del Estado Nacional - P.N.A.). Publíquese por tres días hábiles. Firmado PG. ROBERTO SANTOS - Director de Policía de Seguridad y Judicial — PG. JORGE ARNOLDO GENTILUOMO - Subprefecto Nacional Naval - en ausencia Prefecto Nacional Naval.

e. 18/7 Nº 192.997 v. 22/7/97

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La Prefectura Naval Argentina notifica a/los propietario/s o persona/s física o jurídica con interés legítimo que puedan esgrimir algún derecho de la propiedad de una embarcación no identificada, que se halla hundida en el Riachuelo - lado provincia (300 metros aguas arriba del Puente Pueyrredón), que por Disposición DPSJ, DVI Nº 35/97 se declaró el abandono a favor del Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina - de la Embarcación arriba mencionada acorde lo preceptuado en el artículo 17º Inc. B) de la Ley 20.94 "De la Navegación" y cuya transferencia de dominio queda así concretada. Publíquese por tres (3) días. Firmado PG. ROBERTO SANTOS - Director de Policía de Seguridad y Judicial — PG. JORGE HUMBERTO MAGGI - Prefecto Nacional Naval.

e. 17/7 Nº 192.570 v. 21/7/97

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La Prefectura Naval Argentina notifica a/los propietario/s o persona/s física o jurídica con interés legítimo que puedan esgrimir algún derecho de la propiedad de una embarcación no identificada, que se halla hundida en el Riachuelo -a la altura del Puente denominado Ferrocarril Roca- que por Disposición DPSJ, DVI Nº 33/97 se declaró el abandono a favor del Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina - de la Embarcación arriba mencionada acorde lo preceptuado en el artículo 17º Inc. B) de la Ley 20.94 "De la Navegación" y cuya transferencia de dominio queda así concretada G. Publíquese por tres (3) días. Firmado PG. ROBERTO SANTOS - Director de Policía de Seguridad y Judicial — PG. JORGE HUMBERTO MAGGI - Prefecto Nacional Naval.

e. 17/7 Nº 192.571 v. 21/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

MINISTERIO DEL DESARROLLO DE LA PRODUCCION Y TURISMO

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

SUBSECRETARIA DE GESTION DE LOS RECURSOS HIDRICOS

Licitación Pública Nacional e Internacional

Concesión: Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales actualmente operados por la Empresa Provincial de Obras Sanitarias de la Rioja (EPOSLaR) en los conglomerados urbanos de La Rioja, Chilecito y Chamical.

PRORROGA

La Subsecretaría de Gestión de los Recursos Hídricos comunica que en la licitación que realiza por cuenta y orden del Gobierno de la Provincia de La Rioja, se PRORROGAN las fechas originalmente previstas:

Venta de pliegos: hasta el día 28 de julio de 1997.

Consultas: hasta el día 28 de julio de 1997.

Presentación y apertura de los sobres de antecedentes primera etapa: día 15 de agosto de 1997, a las 17 horas en CASA DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA en la ciudad de Buenos Aires, Avda. Callao 745.

Se comunica asimismo que la Honorable Legislatura de la Provincia de La Rioja, ha dado sanción a la Ley Nº 6337, promulgada por la Función Ejecutiva por Decreto Nº 720/97, por la que se aprueba el Pliego de Condiciones de la Licitación y que el mismo se encuentra a disposición de los adquirentes en la citada CASA DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA.

e. 18/7 Nº 193.014 v. 22/7/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad D'SOURCE Sociedad Anónima y a los señores GRANERO Luis Alberto - RODRIGUEZ Gustavo Norberto (C.I.P.F. Nº 7.676.589) - RODRIGUEZ Juan Carlos (C.I.P.F. Nº 6.368.143) y SPINELLI Horacio Ricardo, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 038.039/96 Sumario Nº 2844, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/7 Nº 192.826 v. 24/7/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor SANCHEZ Omar Hugo (L.E. Nº 6.740.920), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 037.190/96 Sumario Nº 2850, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/7 Nº 192.824 v. 24/7/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de (diez) días a la señora ISABEL TCHOMLEKDJOGLOU, para que comparezca en Actuaciones Cambiarias (s), sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1932, Expediente Nº 104.169/87 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359, (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/7 Nº 192.822 v. 24/7/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, notifica al señor ALFREDO ARIEL ANNUNZIATTA en el Sumario Nº 1073, Expediente Nº 39.247/82 que se le sustancia de acuerdo con el art. 8º de la ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), la renuncia de su defensor. Asimismo lo intima para que en el plazo de cinco días constituya nuevo domicilio bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Dependencia. Actuaciones Cambiarias (s), Edificio Sarmiento, Piso 1º Oficina 12, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/7 Nº 192.820 v. 24/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Disposición Nº 97/97

Publicación por edicto Exclusión de contribuyentes del Sist. Integrado de Control Especial. Resol. Gral. Nº 3423.

Córdoba, 4/7/97

VISTO, el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General Impositiva ha resuelto la recategorización del universo de los contribuyentes y responsables incluidos en los alcances de la R. G. 3423.

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la Resolución aludida, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

Por ello,

LA JEFA (INT.) DE LA REGION CORDOBA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial establecido en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales.

La exclusión surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial. — Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba.

DEPENDENCIA: AGENCIA SEDE — CORDOBA Nº 2

DENOMINACION	C. U. I. T. Nº
— PFULLER SIGFRIDO ARTURO	20-05574733-5
— SRUR JORGE	20-06363585-6
— CRAVERO OSCAR	20-06429636-2
— AIMETTA MIGUEL FERNANDO	20-06431922-2
— CUELLO CANDIDO JOSE	20-06459192-5
— SILLERO JUAN NARCISO	20-06772606-6
— SALOMON ALBERTO ASENCION	20-07109017-6
— RUIZ AMBROSIO	20-07965000-6
— LOZANO RAMON CLEMENTE	20-07969291-4
— ROMERO JOSE IGNACIO	20-07983434-4
— NASSER CARLOS ALBERTO	20-10235595-5
— ROY DANIEL ALBERTO	20-10774154-3
— SOTO ROBERTO MARIO	20-11564080-2
— ALAYE MARCELO RAUL	20-12509064-9
— BARBOZA RODOLFO JORGE	20-12670931-6
— CALIGARIS OSVALDO HECTOR	20-13150817-5
— SILVA JULIO CESAR	20-13373138-6
— ALLENDE ALEJANDRO	20-13378865-5
— BARBER MIGUEL ANTONIO	20-15202614-6
— APPUGLIESE ANTONIO	20-15219390-5
— ARGENTO ANGEL	20-15231030-8
— VIRREIRA PUENTE LUIS CARLOS	20-15258556-0
— DE LEON SANTIAGO	20-16683067-3
— NAVARRO ALEJANDRO	20-16906512-9
— TRUJILLO VILLARROEL WINSOR	20-92168984-6
— YOON DONG IL	20-92815924-9
— VENEZZIA FELIPE	23-06510405-9
— PALACIO MARIA OLADIA SOSA DE	27-02460764-5
— MLADIN MUNITICH MARIA ESTER	27-04958019-9
— RODRIGUEZ SILVIA RAFAELA ELIAS DE	27-05279593-7
— CARTA MARIA GISELA	27-13819845-1
— MICHREF MARIA GABRIELA	27-17383151-5
— FABRO GLORIA PALMIRA JOSEFA	27-17768643-9
— INDABURU MARIA DEL SOCORRO	27-92554900-8
— FAME SRL	30-50391367-0
— ROANMAR SRL	30-50427921-5
— DONCHEFF HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA	30-50569775-4
— COOPERATIVA AGROPECUARIA VILLA DEL ROSARIO LTDA.	30-51231417-8
— FERNANDEZ Y GERANIO S. H.	30-51773948-7
— TROILLET Y LO CASCIO SOC. COLEC	30-56060487-0
— CENTRO MEDICO DEPEÑADEROS SRL	30-56594975-2
— LA ESTRELLA SRL	30-56770920-1
— COR TEX S. A.	30-56937709-5
— NOE Y GONZALEZ SRL	30-57301194-1
— GANADERA EL GUAICO SOCIEDAD ANONIMA	30-57539348-5
— ARCAL S. A.	30-57953043-6
— SIPLAC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30-57999298-7
— ARANJUEZ MARROQUINERIA SRL	30-58160260-6
— SAMAR SRL	30-58543036-2
— ARISTOTELES SRL	30-59320115-1
— MAX INDUMENTI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA.	30-60582304-8
— AUDIOVISION S. A.	30-61100325-7
— COLORES SRL	30-61101472-0
— CENTRO SUSPENSION SRL	30-61530562-2
— MASTER CO SRL	30-61537594-9
— DUELLI GUSTAVO E. Y GONZALEZ OR	30-61552287-9
— EDICAL ARGENTINA SRL	30-61585128-7
— TUGOR SA	30-61715668-3
— DISTRIBUIDORA UNION S. H.	30-62049335-6
— C Y L SERVICIOS SRL	30-62919915-9
— RALHI SRL	30-63126804-4
— CORDOBA AIR CARGO S. A.	30-63296778-7
— BRANDALISSE CLAUDIA TRINIDAD Y NAVARRO ALEJANDRO	30-63681350-4
— CENTRO MODELO PRIVADO DEL RIÑON	30-63757789-8
— MORIONDO HNOS. S R L	30-63865675-9
— FERREYRA HUGO Y OTRO S H	30-64224873-8
— PETRI CLAUDIO ANTONIO Y OTRO S H	30-64279477-5
— CEREALES LUIS MIGUEL	30-64294924-8
— BICIPARTES COLIHUE SRL	30-64377720-3
— TELEMEX S. A.	30-64522137-7
— AGENCIA DE SERVICIOS GENERALES S. R. L.	30-64527705-4
— SETT SRL	30-64638843-7
— PRAXIS SRL	30-64787729-6
— SEGURIDAD Y VIGILANCIA CORDOBA SRL	30-64962337-2
— SUMAR SRL	30-65105852-6
— A V I ASISTENCIA VITAL INMEDIATA SRL	30-65404614-6
— AERO PETREL SRL	30-65631582-9
— NUTRICORD SRL	30-65637894-4
— ODASH SA	30-65772753-5
— ANTELCOM SRL	30-65809020-4
— CARLOS ARIAS Y ASOCIADAS SRL	30-65842467-6
— CORDIAL BUS SRL	30-66813633-4
— CENTRO MEDITERRANEO S. A.	30-66815356-5
— TECHNO SA	30-66840538-6
— PRESTIGE SRL	30-67759071-4
— CONSORCIO PORTAL UNO SOCIEDAD CIVIL	30-68097536-8
— ARMICHIARI RAUL ALFREDO SEGURA	30-68103006-5
— COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE LAGUNA LARGA	33-53389459-9
— SOC. HECHO DAMIAN SARCINA Y OTR	33-58607666-9
— MODERNA MEDICINA DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA	33-59036274-9
— ARGENLIFE EDICIONES HISPANOAMERICANAS	33-60674740-9
— ALTEX SRL	33-62880895-9
— CENTRAL PARK SRL	33-64559551-9

e. 18/7 Nº 192.844 v. 24/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION PARANA

Paraná, 30/6/97

Visto las presentes actuaciones relativas al Sr. Carlos Aroldo MOYANO, con domicilio en Avda. de las Américas S/Nº, Paraná, Entre Ríos, inscripto en esta Dirección con la CUIT 20-06260222-9.

Que durante la fiscalización que este organismo le practicó se constató que el rubrado presentó en forma inexacta las DD. JJ. del Impuesto a las Ganancias —período 1992— no ingresando en consecuencia el gravamen en la medida que le correspondía.

Que División Determinaciones de Oficio —Región Paraná— de acuerdo a los artículos 23, 24, 72 y 73 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.) le concedió vista de las actuaciones administrativas y del cargo formulado según resolución dictada en fecha 11/12/96, notificada por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 20/12/96 - art. 4º de la R.G. 2210, instruyéndosele el sumario Nº S/485/Rev./34/96.

Que habiéndose cumplido el plazo legal, el interesado no ha presentado descargo ni ofrecido prueba en defensa de sus derechos y,

CONSIDERANDO:

Que tal proceder importa el reconocimiento tácito del cargo formulado por este organismo, relevando a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que de la sumatoria de depósitos bancarios de las cuentas corrientes del contribuyente, depurados de aquellos conceptos que no representan ventas genuinas y adicionándole los saldos finales de caja, créditos y deudas al inicio, detrayéndole los saldos iniciales de caja, créditos y deudas al final se arribó a un total de ventas por un monto de $ 158.620,11 para el año 1992, siendo que declaró $ 55.653,52.

Que el método empleado por esta Dirección —determinación de ventas por sumatoria de depósitos bancarios— se encuentra dentro de los parámetros que el artículo 25 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) proporciona para el eficaz desarrollo de la función fiscalizadora.

Que además las compras declaradas para el período 1992 se incrementaron en virtud de que la fiscalización detectó facturas de compras no registradas por el Sr. MOYANO, las cuales fueron informadas por los respectivos proveedores, indicio que sustenta aún más la presunción aplicada.

Que en consecuencia para el ejercicio 1992 resulta un beneficio de $ 59.634,50 y un impuesto determinado de $ 9.639,94.

Que por todo lo expuesto se procedió a dictar resolución detallando los cargos formulados, mediante resolución de vista en fecha 11/12/96, notificada en la forma dispuesta por el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que vencidos los plazos legales el rubrado no efectuó descargo ni ofreció pruebas que hagan variar el criterio empleado, en este ajuste, por la Dirección.

Que atento a lo dispuesto por el art. 42 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.) corresponde liquidar intereses resarcitorios, calculados según las tasas fijadas al efecto y hasta la fecha que dispone la presente resolución.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), corresponde juzgar la conducta fiscal de la persona del rubro a quien se le instruyó el Sumario Nº S/485/Rev/34/96, en el que se le imputa haber presentado declaraciones juradas inexactas por el Impuesto a las Ganancias por el período 1992.

Que no habiendo el sumariado hecho uso del derecho de defensa que le otorga el art. 73 de la Ley de Procedimiento Fiscal, el sumario debe resolverse de acuerdo con los elementos obrantes en las actuaciones, en las que ha quedado plenamente acreditada la infracción cometida, sin que exista ninguna circunstancia que permita afirmar la existencia de error excusable.

Que de los elementos obrantes en las actuaciones no se desprende que el sumariado haya actuado dolosamente, configurándose si un accionar culposo, que consistió en haber omitido declarar ventas en el período referido.

Que de la infracción que se juzga ha quedado consumada con la exteriorización de la conducta considerada disvaliosa por la norma, esto es, la omisión del impuesto a través de la presentación de declaraciones juradas conteniendo datos inexactos.

Que de no haber sido por la fiscalización las inexactitudes en las que incurrió el responsable hubiesen pasado inadvertidas, con el consiguiente perjuicio para el fisco.

Que cabe señalar que los contribuyentes son responsables por la veracidad de los datos volcados en sus declaraciones juradas y del impuesto que de ellas resulte.

Que corresponde encuadrar la infracción cometida en el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que sanciona con multa de media a una vez el tributo omitido mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas.

Que se considera equitativo aplicar en el presente caso una multa equivalente al setenta por ciento (70 %) del Impuesto a las Ganancias omitido por el período 1992, la que de no mediar reincidencia podrá reducirse al mínimo legal si la determinación de oficio fuese consentida por el responsable, de acuerdo a las previsiones del tercero párrafo del artículo 52 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que el Servicio Jurídico de esta dependencia ha producido el pertinente dictamen concluyendo en la procedencia del cargo formulado y la aplicación de la multa en el sentido anteriormente expresado.

Que la no localización del Sr. MOYANO obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial —Art. 4º R.G. 2210—.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4º, 9º, 10º, 23, 24, 25, 45 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), 3º de la reglamentación vigente y 4º de la R. G. 2210,

EL JEFE DE LA DIVISION DETERMINACIONES
DE OFICIO DE LA REGION PARANA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impugnar las DD.JJ. del Impuesto a las Ganancias del período 1992 presentadas por el responsable Carlos Aroldo MOYANO con domicilio en Avda. de las Américas S/Nº Paraná, Entre Ríos, inscripto en esta Dirección con la C.U.I.T. 20-06260222-9.

ARTICULO 2º — Determinar de Oficio la materia imponible y liquidar el impuesto a las Ganancias y los intereses resarcitorios —período 1992— que resulta adeudar el responsable por la suma de PESOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 9.639,94) y PESOS DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 12.683,53), respectivamente.

ARTICULO 3º — Hacer saber al responsable que los intereses resarcitorios fueron liquidados hasta el 31/05/97.

ARTICULO 4º — Aplicar al Sr. Carlos Aroldo MOYANO una multa de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 6.747,95), graduada en el SETENTA por ciento (70 %) del impuesto omitido por el período fiscal 1992.

ARTICULO 5º — Intimar al responsable para que dentro de los quince días a partir de la fecha de notificación de la presente ingrese los montos consignados en el Art. 2º en concepto de Impuesto a las Ganancias e intereses resarcitorios por el período 1992 y la multa impuesta en el Art. 3º. Los citados ingresos deberá efectuarlos en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo la forma, fecha y lugar de pago a la REGION PARANA —Agencia Sede, con conocimiento a la División Determinaciones de Oficio, sitas en Avda. Ramirez 2093/97, Planta Baja y 4º Piso respectivamente— utilizando a tal fin el F. 8194, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal —art. 92 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.)—.

ARTICULO 6º — Hacerle saber al responsable que contra la presente resolución podrá interponer —a su opción—, dentro de los quince (15) días de notificado, recurso de reconsideración para ante el Superior o recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal competente, cuando fuera viable, de acuerdo a lo normado en el art. 78 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), debiendo cumplimentar en este último caso la comunicación dispuesta en el artículo 148 de la Ley citada.

ARTICULO 7º — Dejar expresa constancia que de acuerdo al Art. 26 L. 11.683 (t. o. en 1978 y modif.) la determinación de oficio es parcial y abarca únicamente los aspectos que hace mención y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 8º — Comunicarle al responsable que la notificación por medio de edictos del inicio del procedimiento de oficio impone asimismo el emplazamiento simultáneo al responsable para que comparezca y denuncie su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones quedarán notificadas automáticamente en la sede de la oficina en la cual tramiten las actuaciones —División Determinaciones de Oficio *Región Paraná* —Sección Determinaciones—, los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 9º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido pase a la REGION PARANA para conocimiento y demás efectos. — Cr. EDUARDO LUIS BOGGIONE, Jefe División Determinaciones de Oficio Región Paraná.

e. 16/7 Nº 192.631 v. 22/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION PARANA

Paraná, 30/6/97

Visto las presentes actuaciones relativas al Sr. Carlos Aroldo MOYANO, con domicilio en Avda. de las Américas S/Nº, Paraná, Entre Ríos, inscripto en esta Dirección con la CUIT 20-06260222-9.

Que durante la fiscalización que este organismo le practicó se constató que el rubrado omitió presentar las DD. JJ. del Impuesto al Valor Agregado por el período enero a julio de 1993 no ingresando en consecuencia el gravamen correspondiente.

Que División Determinaciones de Oficio —Región Paraná— de acuerdo a los artículos 23, 24, 72 y 73 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.) le concedió vista de las actuaciones administrativas y del cargo formulado según resolución dictada en fecha 11/12/96, notificada por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 20/12/96 - art. 4º de la R.G. 2210, instruyéndosele el sumario Nº S/485/Rev./33/96.

Que habiéndose cumplido el plazo legal, el interesado no ha presentado descargo ni ofrecido prueba en defensa de sus derechos y,

CONSIDERANDO:

Que tal proceder importa el reconocimiento tácito del cargo formulado por este organismo, relevando a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que el Sr. MOYANO reviste la calidad de Responsable No Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, registrando sus operaciones comerciales en libros de I.V.A. Compras e I.V.A. Ventas.

Que de la sumatoria de depósitos bancarios de las cuentas corrientes del contribuyente, depurados de aquellos conceptos que no representan ventas genuinas, adicionándole los saldos finales de caja, créditos y deudas al inicio y detrayéndole los saldos iniciales de caja, créditos y deudas al final se arribó a un total de ventas de $ 158.620,11 para el año 1992, y de $ 100.670,85 para el período enero a julio de 1993.

Que por lo tanto, el Sr. MOYANO en el ejercicio 1992 superó el monto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado ($ 63.355,50) —(Art. (I), Título V Ley Nº 23.349)— para mantener la condición de Responsable no Inscripto, por lo que esta Dirección procedió a recategorizarlo y encuadrarlo como Responsable Inscripto a partir del mes de enero de 1993, estando obligado a presentar declaraciones juradas desde ese período en adelante.

Que además, dada su condición de Responsable no Inscripto en el período 1992 y habiendo detectado la fiscalización, durante ese lapso, facturas de compras sin discriminación del acrecentamiento dispuesto en el Título V, Art. (II) de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, corresponde su liquidación e ingreso, tal cual lo dispone el (Art. VI, 2º párrafo del Título V de la Ley Nº 23.349). El detalle de cálculos obra a fs. 2 Cpo. IVA II.

Que según lo mencionado en párrafos anteriores, a partir del mes de enero de 1993 corresponde encuadrar al Sr. Moyano como un "Responsable Inscripto" en el Impuesto al Valor Agregado, por lo que se prorrateó el monto de ventas ($ 100.670,83) obtenido por el procedimiento de Depósitos Bancarios depurados, a base de los ingresos declarados por el responsable (en nota del 13/09/93) durante el período enero a julio de 1993, calculándose asimismo el débito fiscal omitido por aplicación de la alícuota del 18 %.

Que el método empleado por esta Dirección determinación de ventas por sumatoria de depósitos bancarios se encuentra dentro de los parámetros que el artículo 25 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) proporciona para el eficaz desarrollo de la función fiscalizadora.

Que el crédito fiscal registrado en el período enero a julio de 1993 fue incrementado al localizarse facturas de compras —con I.V.A. discriminado— que no habían sido registradas por el Sr. MOYANO, información que se obtuvo de proveedores, sirviendo este indicio para respaldar aún más el método presuntivo empleado.

Que por todo lo expuesto se procedió a dictar resolución detallando los cargos formulados mediante resolución de vista en fecha 11/12/96, notificada con la forma dispuesta en el último párrafo del art. 100 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.)

Que el rubrado no efectuó descargo alguno ni ofreció pruebas que hagan rectificar el ajuste proyectado, habiendo vencido los plazos legales para efectuarlos.

Que atento a lo dispuesto por el art. 42 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.) corresponde liquidar intereses resarcitorios, calculados según las tasas fijadas al efecto y hasta la fecha que dispone la presente resolución.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), corresponde juzgar la conducta fiscal de la persona del rubro a quien se le instruyó el Sumario Nº S/485/Rev/33/96, en el que se le imputa haber omitido el ingreso del Impuesto al Valor Agregado por los períodos enero a julio de 1993, mediante la falta de presentación de declaraciones juradas.

Que no habiendo el sumariado hecho uso del derecho de defensa que le otorga el art. 73 de la Ley de Procedimiento Fiscal, el sumario deber resolverse de acuerdo con los elementos obrantes en las actuaciones, en las que ha quedado plenamente acreditada la infracción cometida, sin que exista ninguna circunstancia que permita afirmar la existencia de error excusable.

Que de los elementos obrantes en las actuaciones no se desprende que el sumariado haya actuado dolosamente, configurándose si un accionar culposo, que consistió en haber omitido presentar las declaraciones juradas pertinentes y de esta manera omitió el ingreso del impuesto.

Que de no haber sido por la fiscalización no se hubiesen revelado las operaciones gravadas que mantuvo ocultas el contribuyente mediante la falta de presentación de las declaraciones juradas, omitiendo de esa forma el ingreso oportuno del impuesto con el consiguiente perjuicio para el fisco.

Que corresponde encuadrar la infracción cometida en el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que sanciona con multa de media a una vez el tributo omitido mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas.

Que se considera equitativo aplicar en el presente caso una multa equivalente al ochenta por ciento (80 %) del Impuesto al Valor Agregado omitido por el período enero a julio de 1993, las que de no mediar reincidencia podrá reducirse al mínimo legal si la determinación de oficio fuese consentida por el responsable, de acuerdo a las previsiones del tercer párrafo del artículo 52 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que el Servicio Jurídico de esta dependencia ha producido el pertinente dictamen concluyendo en la procedencia del cargo formulado y la aplicación de la multa en el sentido anteriormente expresado.

Que la no localización del Sr. MOYANO obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial —Art. 4º R.G. 2210—.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4º, 9º, 10, 23, 24, 25, 45 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), 3º de la reglamentación vigente y 4º de la R. G. 2210,

EL JEFE DE LA DIVISION DETERMINACIONES
DE OFICIO DE LA REGION PARANA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de Oficio la materia imponible y liquidar el impuesto al Valor Agregado por los períodos enero a julio de 1993 y el impuesto que como adquirente le hubiere correspondido ingresar, dada su condición de responsable no inscripto en el período 1992, por las facturas de compras que respaldan sus enajenaciones, al no constar en ellas el impuesto a que se refiere el primer párrafo del Art. ... (II) — parte final - Título V Ley 23.349—, durante el período enero a diciembre de 1992 y los respectivos intereses resarcitorios por uno y otro concepto y períodos que resulta adeudar el responsable Carlos Aroldo MOYANO con domicilio en Avda. de las Américas S/Nº, Paraná, Entre Ríos, inscripto en esta Dirección con la C.U.I.T. 20-06260222-9.

ARTICULO 2º — Aplicar al Sr. Carlos Aroldo MOYANO una multa de PESOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 10.847,81), graduada en el OCHENTA por ciento (80 %) del impuesto omitido por los períodos fiscales enero a julio de 1993.

ARTICULO 3º — Hacer saber al responsable que los intereses resarcitorios fueron liquidados hasta el 31/05/97.

ARTICULO 4º — Intimar al responsable para que dentro de los quince días a partir de la fecha de notificación de la presente ingrese la suma de PESOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 13.559,76) en concepto de Impuesto al Valor Agregado, PESOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 19.487,29) en concepto de intereses resarcitorios, PESOS CUATROCIENTOS CATORCE CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 414,23) en concepto del impuesto adeudado por facturas de compras del período 1992, dada su condición de responsable no inscripto y PESOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 10.847,81) en concepto de multa. Los citados ingresos deberá efectuarlos en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo la forma, fecha y lugar de pago a la REGION PARANA —Agencia Sede, con conocimiento a la División Determinaciones de Oficio, sitas en Avda. Ramírez 2093/97, Planta Baja y 4º Piso respectivamente— utilizando a tal fin el F. 8194, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal —art. 92 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.).

ARTICULO 5º — Dejar expresa constancia que de acuerdo al Art. 26 L. 11.683 (t. o. en 1978 y modif.) la determinación de oficio es parcial y abarca únicamente los aspectos que hace mención y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 6º — Hacerle saber al responsable que contra la presente resolución podrá interponer —a su opción—, dentro de los quince (15) días de notificado, recurso de reconsideración para ante el Superior o recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal competente, cuando fuera viable, de acuerdo a lo normado en el art. 78 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), debiendo cumplimentar en este último caso la comunicación dispuesta en el artículo 148 de la Ley citada.

ARTICULO 7º — Comunicarle al responsable que la notificación por medio de edictos del inicio del procedimiento de oficio impone asimismo el emplazamiento simultáneo al responsable para que comparezca y denuncie su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones quedarán notificadas automáticamente en la sede de la oficina en la cual tramiten las actuaciones —División Determinaciones de Oficio - Sección Determinaciones—, los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 8º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido pase a la REGION PARANA para conocimiento y demás efectos. — Cr. EDUARDO LUIS BOGGIONE, Jefe División Determinaciones de Oficio Región Paraná.

e. 16/7 Nº 192.632 v. 22/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 14/7/97

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Juan Carlos SOZZANI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, Piso 5º, Oficina 5157, Capital Federal. — Fdo. ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Gestión Previsional.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 17/7 Nº 192.879 v. 21/7/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Se cita y emplaza a las personas que se detallan para que dentro de los cinco (5) días hábiles comparezcan en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, sito en Av. de Mayo 869, 9º piso de esta Capital Federal a estar a derecho en los expedientes que en cada caso se consignan y que tramitan por ante esta Administración Nacional (ref. Código Alimentario Argentino, Ley 18.284, art. 12) bajo apercibimiento de declarárselos en rebeldía, (conforme el artículo 106 del Decreto Reglamentario L.P.A. Nº 1.759/72 T. O. Decreto Nº 1.883/91 y Art. 59 y ss. CPCCN).

EXPEDIENTE Nº	CAUSANTE
1-47-2110-3760-96-2	K'OMER
1-2002-12757-93-1	LABSER S. A. Y GRAEX S. A.

DR. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tec. Médica.

e. 18/7 Nº 192.855 v. 22/7/97

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 164/97

Bs. As., 15/7/97

VISTO, la Resolución Nº 483/90 y sus modificatorias Nº 200/91, 785/92, 167/93, 237/94 y 74/95, y Expediente Nº 370.268/97, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución y sus modificatorias fue implementado el REGLAMENTO DEL JUEGO LOTO.

Que el mismo estaba basado en la toma de apuestas con soporte de juego en tarjetas de tipo Hollerith.

Que es necesario reformular el mismo atento la implementación de nuevas modalidades de toma de apuestas.

Que las GERENCIAS DE MERCADO, OPERATIVA DE JUEGOS Y ASUNTOS JURIDICOS han tomado las intervenciones del caso.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el REGLAMENTO DEL JUEGO LOTO PARA APUESTAS COMERCIALIZADAS EN JURISDICCIONES PROVINCIALES, que como Anexo I se adjunta a la presente, siendo parte integrante de la misma.

ARTICULO 2º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 483/90 y sus modificatorias Nº 200/91, 785/92, 167/93, 237/94 y 74/95.

ARTICULO 3º — El presente Reglamento tendrá vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 4º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese, protocolícese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL. Tome conocimiento la GERENCIA DE MERCADO y efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — Ing. ENRIQUE AUGUSTO GONELLA, Presidente. — JORGE JESUS LIMA, Vicepresidente. — JUAN MARIA ESTEVEZ, Director. — Lic. VERONICA M. MARCHEGIANI DE PASTORINI, Directora. — Lic. DANIEL JUAN OLMOS, Director Secretario.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL JUEGO LOTO
PARA APUESTAS COMERCIALIZADAS EN JURISDICCIONES PROVINCIALES

ARTICULO 1º — El juego denominado LOTO, para apuestas capturadas por comprobantes o máquinas terminales, implementado y administrado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, se regirá por las presentes normas y por las que en el futuro se dicten.

ARTICULO 2º — Para participar del juego se deberá elegir en un volante diseñado al efecto una cantidad de números y/o símbolos y/o figuras o vocearlas directamente al agente receptor entre una serie de similares previamente seleccionados que determinará la pertinente programación que la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO dará a conocer por intermedio de sus agencias o permisionarios autorizados.

ARTICULO 3º — Las apuestas así elaboradas representarán los soportes del juego, y deberán ser remitidas en forma adecuada por el Ente Provincial y finalmente procesadas en un centro de cómputos controlado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO o por dicho Ente Provincial, el cual remitirá tal información al centro de cómputos de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. Los citados soportes contendrán los siguientes datos: número de agencia, apuestas y de sorteo, fecha del sorteo y dirección de la agencia o permisionario. En aquellas jurisdicciones donde se comercialicen apuestas por medio de máquinas, los ticket-recibo deberán consignar los mismos datos. Asimismo, a requerimiento del público apostador, se insertará el número de documento y su tipo. Queda expresamente prohibido que el Agente Oficial o Permisionario enmiende la fecha o el número del sorteo consignados en el sello estampado en el comprobante de participación comercializado, tanto sea en la matriz o el recibo que se entrega al apostador, en el supuesto que la jugada se haya recepcionado en este tipo de soporte o similar.

ARTICULO 4º — El escrutinio de ganadores de cada sorteo será obtenido mediante un sistema de computación y su resultado será inapelable para el público apostador.

ARTICULO 5º — Llámase programación al anuncio y/o folleto que será de exhibición obligatoria en todas las Agencias Oficiales autorizadas, mediante el cual LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO informará al público sobre:

— La forma de obtener las suertes ganadoras.

— La cantidad de números y/o símbolos y/o figuras que participan en el sorteo.

— La cantidad de números y/o símbolos y/o figuras que se deberá elegir como mínimo, según el programa respectivo.

— La cantidad de aciertos para aspirar a obtener premios.

— La asignación para premios.

— La fecha de presentación y pago de las jugadas ganadoras.

Los conceptos señalados precedentemente deben considerarse meramente enunciativos, dado que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO a través de la programación comunicará al público apostador todo otro dato que considere de interés.

ARTICULO 6º — La participación en cada sorteo se hará a través de los distintos tipos de apuestas que determinará la programación, así como también el valor de cada jugada que incluirá el arancel que debe abonar el público para participar del juego del LOTO.

Se denominan jugadas "Múltiples" a aquellas que superen la cantidad máxima de números y/o símbolos y/o figuras establecidos para conformar una apuesta simple.

El precio de la jugada incluyendo el arancel será fijado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 7º — Las jugadas deberán efectuarse en las Agencias Oficiales autorizadas por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y/o Entidades Coordinadoras del Sistema. El pago de las mismas determinará la ratificación de las jugadas y el conocimiento y la aceptación por parte del apostador de todas las normas que reglamentan el juego denominado LOTO, sin admitirse prueba en contrario.

ARTICULO 8º — El soporte del juego en aquellas jurisdicciones donde no se comercialice por medio de máquinas terminales, estará constituido por DOS (2) partes: una denominada "matriz" y la otra "recibo". En cada una de las partes del soporte del juego se consignará el mismo número de identificación.

La matriz será la parte que ingresará al proceso computarizado y será manipulada sólo por el agente oficial. En caso de discrepancia entre las constancias de la "matriz" y el "recibo" sólo serán válidas las constancias de la "matriz" que se ingresa al proceso computarizado.

El "recibo" será entregado al apostador, después que, en el mismo, el agente oficial coloque su sello identificatorio.

En aquellas jurisdicciones donde se comercialice por medio de máquinas, el ticket-recibo será el comprobante de participación en el sorteo del público apostador y ésta será condicional con sujeción a lo establecido en el Artículos 10º y 11º del presente.

ARTICULO 9º — Las Agencias Oficiales autorizadas sólo podrán comercializar porcentuales de las jugadas denominadas "Múltiples" únicamente cuando las mismas hayan sido ingresadas a proceso mediante terminales de computación.

A tal efecto, queda prohibido otorgar o recibir comprobantes por participar en las prealudidas jugadas, a excepción de los habilitados y/o extendidos por el Ente administrador a tales efectos.

ARTICULO 10. — Previo a la realización del acto en el cual se determinen por sorteo público los números favorecidos, los soportes y/o medios magnéticos y/o archivos de apuestas recepcionados mediante un circuito comunicacional, serán objeto de un proceso electrónico de registro y control, indispensables para su posterior computarización.

El resultado de este proceso es inapelable para el apostador, debiéndose considerar que la aceptación de la jugada es condicional hasta que se verifique su efectiva participación en el sorteo y serán exclusivamente válidas aquellas que se registren en el Centro de Cómputos de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Aquellas jurisdicciones que realicen el proceso electrónico de registro y control remitirán al centro de cómputos de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO el resultado del mismo, tomándose como válidas las recepcionadas por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 11. — Si por cualquier circunstancia, vicio, defecto o irregularidad la matriz de la jugada fuera impugnada o tuviera que ser invalidada por el agente oficial, o se hubiere extraviado o no ingresara en el proceso electrónico, la jugada no participará del sorteo.

El apostador en tales hipótesis sólo tendrá derecho a que se le restituya el importe abonado por su jugada, quedando eximidos de toda otra responsabilidad la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, sus Agencias Oficiales autorizadas y las Entidades Oficiales Coordinadoras del Sistema en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 12. — Se considerarán impugnadas todas aquellas jugadas en cuyos soportes o instrumentos falten o sobren más de DOS (2) números de la cantidad de números necesarios para conformar la jugada.

Si en la jugada faltaran, como máximo DOS (2) números, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO hará completar la misma agregando los números faltantes en forma ascendente, es decir, que adicionará a los números consignados en la matriz el primero o los DOS (2) primeros números que se encuentren libres entre la serie de números que participen del sorteo, estableciéndose que se considerará como número más bajo el menor estipulado en la programación respectiva de la jugada de que se trate.

Para el caso que excedan de la cantidad permitida para la jugada, también como máximo DOS (2), se anularán los mismos en forma descendente, es decir, se anularán los más altos jugados, estableciéndose que se considerará como número más alto el mayor estipulado en la programación de la variante de que se trate.

ARTICULO 13. — Antes de la realización del sorteo para determinar los números ganadores, la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y las Entidades Oficiales Coordinadoras del Sistema que realicen el procesamiento de jugadas pondrán en sus sedes a disposición del público apostador la nómina de las jugadas que no participan del juego.

Las Agencias Oficiales autorizadas y los Entes que no realicen procesamiento exhibirán las citadas nóminas con posterioridad al sorteo.

ARTICULO 14. — Escrutinio de apuestas ganadoras, es el conjunto de operaciones por las cuales una vez conocido el resultado del sorteo, se procede a la selección y contado de las apuestas ganadoras, incluyéndose también las denominadas "Múltiples".

A los efectos del cómputo respectivo, se asignará UN (1) punto por cada número y/o símbolo y/o figura acertada/o. El número de ganadores se determinará a través de las apuestas que acierten la cantidad de números y/o símbolo y/o figura que determine la programación establecida por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Los premios correspondientes se distribuirán entre todas las apuestas que hayan obtenido los aciertos requeridos en cada caso por la respectiva programación.

ARTICULO 15. — La información completa de las jugadas emergentes del evento LOTO procesadas en el sorteo respectivo serán grabadas y debidamente rotuladas en cintas magnéticas o soportes equivalentes, quedando a resguardo del área competente designada a tal efecto una copia, la cual será utilizada para la realización de las posteriores operatorias. Este elemento con los resguardos de seguridad convenientes será el utilizado para el escrutinio de ganadores, sin perjuicio de similares registros que serán entregados para Auditorías o Controles que indique LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO o los órganos de contralor respectivos. Otra copia será resguardada por un Escribano designado a tal efecto en una caja de seguridad.

ARTICULO 16. — El importe total destinado al pago de los premios será asignado en la proporción que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO disponga en su programación y, esas sumas, serán divididas en partes iguales entre todas las apuestas que hayan obtenido la totalidad de aciertos requeridos.

ARTICULO 17. — Serán declarados "vacantes de ganadores" todos aquellos premios donde no hubiere jugadas que hayan alcanzado la totalidad de aciertos.

El monto total asignado a esos premios sin intereses ni actualización de ninguna especie engrosará las sumas que se destinen para el PREMIO MAYOR del sorteo que establezca LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 18. — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO determinará la distribución de las sumas, a que hace referencia el artículo 16º, en el caso de reiterarse la vacancia de ganadores del PREMIO MAYOR.

ARTICULO 19. — El resultado del escrutinio conteniendo la cantidad de apuestas favorecidas con los premios más importantes, el número de apuestas y el monto que le corresponde a cada una, será divulgado por medio del extracto oficial, constituyendo éste un medio suficiente de publicidad. Asimismo, figurará la cantidad de apuestas que deberá cobrarse en las Agencias Oficiales autorizadas, así como también su premio correspondiente.

ARTICULO 20. — Para percibir los premios será obligatorio la presentación del "comprobante de participación en el juego". LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, sus Agencias Oficiales y las Entidades Oficiales Coordinadoras no aceptarán reclamo por pérdidas sustracción y/o destrucción del aludido "comprobante de participación en el juego", cuando el mismo haya sido extendido innominadamente.

En los casos que las jugadas hayan sido personalizadas, el apostador podrá solicitar certificación del premio que será extraído de la "matriz", siempre que aporte los elementos necesarios para la identificación de la misma. Similar procedimiento se seguirá en el caso de las "Múltiples", tomando como base los "comprobantes de participación en el juego" que obran en LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 21. — Los comprobantes con aciertos deberán ser presentadas al cobro dentro de los DIEZ (10) días corridos a contar desde el día hábil siguiente al del sorteo y hasta el cierre de las operaciones del décimo día, o del día hábil siguiente si aquél recayese en feriado o no laborable.

ARTICULO 22. — Transcurrido el plazo establecido en el artículo precedente, sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el derecho del interesado para reclamar el pago del premio. Dicho pago se realizará en las fechas y lugares que establezca LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, debiendo el apostador acreditar su identidad en debida forma al momento de cobrar su premio.

ARTICULO 23. — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y las Entidades Oficiales Coordinadoras del Sistema no se responsabilizan de los perjuicios que provoque la relación entre el Agente Oficial Autorizado y el público apostador, así como tampoco de los daños que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del agente receptor o de sus dependientes.

ARTICULO 24. — No podrán participar en este juego, ni por interpósita persona, los menores de DIECIOCHO (18) años de edad. Las jugadas efectuadas en contravención a la presente disposición carecerán de derecho a percibir el premio que le hubiere correspondido.

e. 18/7 Nº 193.071 v. 22/7/97